Cámara Federal de Casación Penal

Reg. N° 269/24

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el once de abril de dos mil veinticuatro, reunidos los miembros de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal, señores jueces doctores Carlos A. Mahiques, Angela E. Ledesma y Diego G. Barroetaveña, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara M. Andrea Tellechea Suárez, para dictar sentencia en la presente causa N° **CFP 8.566/1996/TO1/CFC1-CFC3** del registro de esta Sala, caratulada: ***Telleldín, Carlos Alberto s/ recurso de casación.*** Representa al Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, el Dr. Javier A. De Luca; a Carlos Alberto Telleldín, el defensor público oficial Enrique A. Comellas; en representación de la *Asociación Mutual Israelita Argentina (A.M.I.A.)* y de la *Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (D.A.I.A.)*, los Dres. Gabriel Camiser y María Catalina Garzón y en representación de la querella del *Grupo de familiares unificada encabezada por Juan Isidoro Degtiar*, los Dres. Horacio Modesto Etcheverry y Analía Fangano.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. Carlos A. Mahiques, Angela E. Ledesma y Diego G. Barroetaveña.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El señor juez Dr. Carlos A. Mahiques dijo:

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

I. La resolución recurrida.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de esta ciudad, el 26 de marzo de 2021, resolvió, en lo que aquí interesa, absolver a Carlos Alberto Telleldín en orden a los delitos por los que fue elevada su situación procesal a juicio (arts. 72, inciso 2°, 80, incs. 4° y 5°, 89, 90, 91, 92, 183 y 186, inc. 5°, del Código Penal [C.P.] y arts. 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación [C.P.P.N.]).

Contra esa decisión, los representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. Roberto Salum, Santiago Eyherabide y Santiago Roldán, y los representantes de la A.M.I.A. y de la D.A.I.A. interpusieron recursos de casación que, concedidos por el *a quo* el 7 de mayo de 2021, fueron mantenidos ante esta instancia el 1ro de junio siguiente.

II. a. El recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

El recurso de casación planteado por los representantes del Ministerio Público Fiscal se funda en las previsiones del art. 456 del C.P.P.N.

Esa parte sostuvo que el tribunal efectuó una errónea interpretación del art. 45 del C.P. y, en consecuencia, una valoración arbitraria de la evidencia recabada durante el debate, a los efectos de constatar el estado subjetivo de Carlos Alberto Telleldín al momento de la entrega de la camioneta Renault Trafic.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

Comenzó con una crítica al razonamiento del *a quo* acerca de la ausencia de elementos probatorios que demuestren el conocimiento del encausado de que se iba a llevar a cabo un atentado. Cuestionó la ausencia de consideración y tratamiento respecto de las particulares circunstancias que rodearon la operatoria de venta de la camioneta Renault Trafic efectuada por Telleldín. Remarcó que, en el contexto probado, mal podría reputársela como una transacción ordinaria de compraventa y que, por ello, "*no podía considerarse un comportamiento estandarizado o amparado por algún tipo de derecho a confiar en que el autor no fuera a cometer un delito*".

Indicó que el accionar doloso del partícipe no requiere necesariamente que el sujeto conozca o se represente las particularidades del hecho cometido por el autor del injusto. Refirió, en ese punto, que el autor alemán Claus Roxin, también citado por el tribunal, afirma que el dolo del cómplice plantea menos exigencias en cuanto a la precisión sobre el hecho al que realiza su aporte. Que, igualmente, la doctrina nacional y extranjera más calificada sostiene que un partícipe puede actuar con dolo eventual.

Descalificó por contradictorio el argumento del tribunal de que se tuviera por probado que Telleldín se representó que el vehículo podía ser utilizado para la comisión de delitos vinculados con el narcotráfico. Objetó que para arribar a aquella conclusión, el *a quo* no

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

haya considerado necesario que el imputado conociera los pormenores vinculados al uso de la camioneta en los supuestos hechos de narcotráfico a los que contribuiría con la venta del rodado.

El recurrente expresó que el tribunal efectuó una errónea interpretación de los requisitos subjetivos que exige el art. 45 del C.P., lo que condujo, a su vez, a una valoración arbitraria de los elementos de prueba desarrollados en el debate. Insistió en que varios de ellos fueron desplazados por el tribunal por considerarlos insuficientes para acreditar el dolo del imputado. Puntualizó que el *a quo* se refiere a un dolo directo, cuando esa parte le había atribuido a Telleldín haber obrado con dolo eventual, lo que impactó de un modo determinante en toda la estructura del razonamiento probatorio, y en el consiguiente apartamiento de la sana crítica.

Apuntó que la prueba vinculada con las circunstancias relevantes, ya sea anteriores, concomitantes y posteriores a la entrega de la camioneta por parte de Telleldín, fue ponderada de manera fragmentada y aislada del contexto.

Enfatizó en que el tribunal restó relevancia a las particulares condiciones personales que reúne Telleldín relativas a su experiencia y relación con personal de inteligencia y de seguridad y sus conocimientos "*para mantenerse al margen de la ley*", las

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

que, a su criterio, le habrían permitido representarse el destino que tendría el vehículo.

Reparó, a su vez, en diversas declaraciones testimoniales que el tribunal desoyó y que daban cuenta del estado de ánimo de Telleldín, tanto antes como luego de acontecido el atentado. Criticó igualmente la valoración efectuada respecto de la huida del imputado a la provincia de Misiones y la presunta mudanza de la vivienda que habitaba.

Sostuvo que aquel plexo probatorio valorado en su conjunto, indefectiblemente llevaba a tener por comprobado que Telleldín entregó la camioneta acondicionada y utilizada como coche-bomba y que actuó con dolo eventual. Que se representó que su aporte contribuiría a un hecho como el que se realizó, lo cual no le impidió seguir adelante con indiferencia por las consecuencias.

Expresó que el sentenciante no evaluó desfavorablemente las declaraciones del imputado, que modificó sus versiones a lo largo del proceso, y que no privilegió la de los restantes testigos, como así también que ignoró que aquél resultó condenado como partícipe del delito de peculado, precisamente para cambiar su declaración indagatoria a cambio de U$S 400.000, en connivencia con funcionarios judiciales, policiales y servicios de inteligencia.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

Concluyó que la decisión impugnada no constituyó una derivación razonada de las circunstancias comprobadas en la causa, lo que la descalifica como acto jurisdiccional válido en los términos del art. 123 del C.P.P.N.

Solicitó que se case la sentencia y se dicte un nuevo pronunciamiento en el que se condene a Carlos Alberto Telleldín como partícipe necesario de homicidio calificado por la utilización de un medio idóneo para causar un peligro común en perjuicio de 85 víctimas, lesiones leves, graves y gravísimas en perjuicio de al menos 151 víctimas y los daños, todos ellos en concurso ideal y se le imponga la pena de prisión perpetua, accesorias legales y las costas del juicio (arts. 12, 29, inc. 3°, 40, 45, 54, 72, inc. 2°, 80, inc. 5, 89, 90, 91, 92 y 183 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.).

Hizo expresa reserva del caso federal.

II. b. El recurso de casación interpuesto por la querella *A.M.I.A./D.A.I.A.*

Por su parte, los representantes de A.M.I.A. y de D.A.I.A. interpusieron recurso de casación y fundaron los agravios en ambos incisos del art. 465 del C.P.P.N. En igual sentido que los representantes del Ministerio Público Fiscal invocaron la arbitrariedad de la valoración y del razonamiento efectuado por el tribunal en cuanto a la prueba rendida en el debate y en torno a la intervención de Telleldín en los hechos juzgados.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

Sostuvieron que el análisis efectuado por el *a quo* no solo se apartó de las constancias comprobadas de la causa, sino que -invirtiendo el orden de las premisas en una previa toma de posición- estableció una conclusión absolutoria y se encargó luego de fundamentarla derribando, de a una, las pruebas e indicios presentados por las tres partes acusadoras. Que para ello, el tribunal otorgó mayor relevancia a las declaraciones de Telleldín por sobre la prueba que se produjo en el transcurso del debate. Relevaron la multiplicidad de circunstancias soslayadas por el tribunal vinculadas con el contexto en que se llevó a cabo la presunta compraventa de la camioneta, su acondicionamiento, la actitud anterior y posterior al atentado (la mudanza y huida a la provincia de Misiones), así como sus condiciones personales y conocimientos suficientes para representarse el fin ilícito para el cual iba a ser destinado el vehículo entregado.

En otro orden, los recurrentes insistieron en que se comprobaron en el transcurso del debate las mentiras ensayadas por el imputado que debieron ser valoradas en su contra. Evocaron en su apoyo jurisprudencia del máximo tribunal nacional en cuanto a que, si de manera voluntaria y con asistencia letrada, el imputado decide declarar (es decir, correr el velo de protección), y mentir para favorecerse, no hay norma

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

constitucional que impida valorar esas falsedades como prueba de su culpabilidad.

Afirmó la querella que las falacias de Telleldín pudieron y debieron ser, en este caso, valoradas en su contra al no existir precedente jurisprudencial alguno que excluya su eficacia indiciaria, teniendo en especial consideración la gravedad de los delitos investigados. Que lo contrario importó no solo una decisión arbitraria sino una ausencia de compromiso del Estado Argentino en desterrar la impunidad en el caso A.M.I.A.

Invocaron la errónea interpretación e inobservancia de las disposiciones de los arts. 47 y 186, inc. 5, ambos del C.P. Tacharon de arbitrarios los argumentos esbozados por el tribunal para apartarse de la nueva calificación propuesta por esa parte en oportunidad de los alegatos, y criticaron que se haya referido a la misma como un intento alternativo de acusación.

Remarcaron que a partir del examen del plexo probatorio desarrollado en el debate se pudo comprobar que el nombrado acondicionó el vehículo que finalmente impactó en la sede de la A.M.I.A. y que ello se corroboró, además, con numerosos indicios que demuestran el dolo, al menos eventual, en la conducta imputada.

En definitiva, solicitó que se case la decisión impugnada por errónea aplicación de la ley sustantiva, o bien se anule y se reenvíe para el dictado de un nuevo pronunciamiento.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

Hizo expresa reserva del caso federal.

III. Las presentaciones en términos de oficina, audiencia y breves notas.

En el término de oficina, prescripto en los arts. 465 primera parte y 466 del C.P.P.N., el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, mantuvo y reforzó los argumentos expuestos en el recurso por su antecesor.

Insistió en su crítica a la errónea interpretación efectuada por el tribunal de los alcances y la comprobación del dolo de participación previsto en el art. 45 del C.P. Expuso que la doctrina de Claus Roxin invocada por el *a quo*, no es de aplicación al caso en tanto no puede tenerse por cierto que la entrega de la camioneta por parte de Telleldín se llevó a cabo en el marco de una conducta normal (neutral).

Manifestó que dadas las circunstancias previas, concomitantes y posteriores de la entrega de la camioneta, no resulta posible sostener que dicha conducta esté amparada en el principio de confianza. Indicó que para que resulte de aplicación aquel estándar, quien lo invoca debe demostrar haber cumplido con su personal deber de cuidado, circunstancia que, a su criterio, no se verificó en el *sub examine*. Afirmó que, en tanto el sujeto actúe en un marco de ilegalidad, mal puede pretender que el derecho lo resguarde de las consecuencias de su accionar ilícito. Y que es desde ese

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

razonamiento como debe abordarse la representación de la conducta de Telleldín, atendiendo a las particularidades que implica la compleja tarea de comprobación de dicha representación.

Bajo esas premisas, y en igual línea que su antecesor, apuntó la fiscalía contra la valoración fragmentada que se hizo en la sentencia de los elementos probatorios y de los indicios arrimados por los acusadores. Que la misma exhibe el tratamiento aislado de cada uno de esos elementos y su análisis separado, para finalmente concluir que no bastaban para comprobar el conocimiento por parte de Telleldín del destino final de la camioneta entregada.

Insistió en la omisión del fallo de analizar correctamente las circunstancias fácticas comprobadas en forma previa, simultánea y concatenada al atentado por parte de Telleldín que dan cuenta de que conocía el alcance de su aporte a la realización de esos hechos.

Recordó que los sucesos juzgados fueron correctamente calificados como delito de lesa humanidad, y que pesa sobre los magistrados el deber de investigar hasta las últimas consecuencias la verdad real para evitar la repetición de actos similares de modo de fortalecer el sistema democrático, republicano y el Estado de Derecho.

Solicitó se haga lugar al recurso interpuesto, y se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo expuesto. Mantuvo la reserva del caso federal.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

El defensor oficial de Telleldín, por su parte, sostuvo que los agravios invocados por los recurrentes no alcanzan a demostrar la arbitrariedad o falta de fundamentación que adjudican a la sentencia en estudio y que, por el contrario, exponen una mera discrepancia con el temperamento adoptado en el fallo en revisión.

El 15 de noviembre de 2022, en la oportunidad prevista en el art. 468 del C.P.P.N., se presentó el defensor oficial ante esta instancia. Rebatió los argumentos expresados -en término de oficina- por el representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a la comprobación de la materialidad delictiva. Subrayó que las aludidas condiciones personales de Telleldín (su ingreso en la policía de la provincia de Córdoba y sus posibles "conocimientos militares"), la fallida individualización del comprador de la camioneta, la proliferación de atentados terroristas en el mundo y su estado de ánimo la semana posterior al ataque, no son suficientes para demostrar que sabía cuál sería el destino del vehículo que vendió el 10 de julio de 1994.

Enfatizó que la sentencia en crisis es una derivación razonada de las pruebas colectadas y que la absolución fue la necesaria conclusión del proceso. Que para ello se contó con más de trescientos ochenta testimonios (algunos de ellos escuchados en el debate) sin que ninguno pudiera aseverar el pretendido conocimiento de Telleldín acerca del destino de la

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

camioneta, ni que la misma haya sido efectivamente utilizada en el atentado.

Reparó que nueve diferentes magistrados concluyeron en la ausencia de responsabilidad de su asistido, razón por la cual corresponde que esta instancia confirme su absolución.

En uso de la palabra, Telleldín manifestó que la tramitación de la presente causa abarcó más de la mitad de su vida y que durante su detención –estado que perduró por un lapso de diez años- se dedicó a estudiar Derecho en un intento de comprender la imputación efectuada en su contra. Dijo que en la actualidad, ejerce la profesión de abogado, que volvió a contraer nupcias y que tiene tres hijos.

Expuso las persecuciones que sufrió como consecuencia de esta causa; que los "servicios de inteligencia" le "ensuciaron la vida", y que hasta su hermano y su madre sufrieron detención por más de un mes.

Recordó que, al momento de los hechos, vendía vehículos usados y que la venta de la camioneta Trafic la realizó como cualquier otra operación. Negó que algunas de las otras camionetas vendidas hayan sido utilizadas para cometer un ilícito. Concluyó que sigue "sin entender" la imputación que se le formuló y ratificó su confianza en la Justicia.

El representante del Ministerio Público Fiscal y la querella, por su parte, mediante la presentación de breves notas, mantuvieron y completaron los argumentos

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

expuestos en los recursos de casación y solicitaron se haga lugar a las respectivas presentaciones.

Así, la causa quedó en condiciones de ser resuelta en esta sede casatoria.

IV. Examen de admisibilidad de los recursos.

Los recursos de casación interpuestos con base en lo normado en el art. 456 del C.P.P.N. son formalmente admisibles, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección judicial surge que las partes invocaron la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal. Además, el pronunciamiento mencionado es cuestionable a partir de lo dispuesto por el art. 457, en virtud del 458 *ibídem* del mencionado cuerpo normativo.

V. Circunstancias y situaciones procesales relevantes.

Estas actuaciones se iniciaron el 18 de julio de 1994 con motivo del atentado terrorista perpetrado contra la sede de la A.M.I.A. y la D.A.I.A., ubicada en la calle Pasteur N° 633 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Como consecuencia directa del impacto contra dicho inmueble de un vehículo Renault Trafic y de la explosión del material que se había acondicionado en su interior, fallecieron ochenta y cinco personas, se produjeron lesiones de distinta gravedad y secuelas en, al menos, otras ciento cincuenta y una, y se ocasionaron numerosos daños materiales en sus inmediaciones.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

La presente causa (denominada en este voto "A.M.I.A. I") tramitó bajo el N° de expediente 1156 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, a cargo del entonces juez federal Juan José Galeano.

Inicialmente, se sindicó como presunto partícipe del atentado a Carlos Alberto Telleldín, identificado como el último tenedor –al menos- del motor que impulsaba la camioneta Renault Trafic en cuyo interior se hallaba el explosivo que destruyó la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A. y produjo las víctimas antes referidas.

Entre los años 1994 y 1998, se dictaron dos autos de procesamiento en contra del nombrado y, en razón de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra aquellas resoluciones, se modificaron las calificaciones jurídicas previa y provisionalmente seleccionadas. Es así que, finalmente, el 2 de noviembre de 1998, se dispuso el procesamiento de Telleldín como presunto partícipe necesario de los delitos de homicidio calificado, lesiones leves, graves y gravísimas y daño, cometidos todos en forma reiterada, agravados en función de lo dispuesto por la ley N° 23.592 (arts. 45, 55, 80 inc. 4, 89, 90, 91 y 183 del C.P.), y el mantenimiento de la prisión preventiva dispuesta de conformidad con el art. 312 inc. 1° del C.P.P.N. Aquella decisión fue confirmada por el tribunal de alzada con fecha 11 de mayo de 1999.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

El 31 de octubre de 1995, el ex juez Galeano promovió el inicio del expediente N° 1.598 (denominado "*Brigadas*", que tramitaba en paralelo a la causa "A.M.I.A. I"), en el que se investigó a algunos efectivos de la policía bonaerense sospechados de participar de diverso modo en el atentado.

Luego de la nueva declaración indagatoria rendida por Telleldín el 5 de julio de 1996, en la que involucró a esos ex policías en los hechos -afirmando haberles entregado el rodado que luego se utilizaría en el atentado-, se ordenaron sus detenciones y se dictó el auto de procesamiento correspondiente.

El 15 de diciembre de 1998 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad ordenó la acumulación de ambas actuaciones ("A.M.I.A. I" y "*Brigadas*") y, finalmente, el 26 de febrero del 2000, se dispuso la elevación a juicio respecto de Carlos Alberto Telleldín, Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Mario Norberto Bareiro, Diego Enrique Barreda y Anastacio Irineo Leal. Se incluyó, además, a otras diecisiete personas a quienes se les imputaron diversos delitos ordinarios, no relacionados directamente con el atentado, pero que –a criterio del entonces juez instructor- tenían conexidad con la causa principal.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, integrado entonces por los jueces Guillermo Gordo, Miguel Pons y Gerardo Larrambebere, el 29 de octubre de 2004,

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

declaró nulo el decreto del 31 de octubre de 1995 por el cual se había dispuesto instruir la denominada causa *"Brigadas"* y todo lo demás actuado a ese respecto. En su consecuencia, absolvió a Telleldín y a los ex policías bonaerenses cuyos casos habían sido elevados a juicio oral y público por su participación en los sucesos investigados, de los delitos de homicidio calificado, lesiones gravísimas, graves y leves agravadas, daños múltiples y adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas (arts. 80, incs. 4° y 5°; 89; 90 y 91, en función de los arts. 92; 183 y 292, 2° párrafo, todos ellos del C.P.).

Los motivos que fundaron esa nulidad, entre otros, fueron la constatación durante la celebración del juicio de que la declaración indagatoria prestada por Telleldín el 5 de julio de 1996 -en la que introdujo formalmente la imputación a los ex policías bonaerenses por el atentado-, fue el resultado del pago casi simultáneo en su favor que le hicieron representantes del Poder Ejecutivo del área de Inteligencia del Estado, con la intervención del magistrado instructor y la anuencia de los fiscales que actuaron durante la instrucción. De allí, en síntesis, se derivó para el pretorio interviniente la invalidez de esa declaración indagatoria.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

Cámara Federal de Casación Penal

Igualmente se resolvió la nulidad del acta que daba cuenta del secuestro del motor N° 2.831.467[1], y se ordenó la extracción de testimonios de las piezas pertinentes para su remisión a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a efectos de que se determinase el juzgado que debía investigar la posible comisión del delito de falsedad ideológica.

También declaró nulo el mencionado tribunal el allanamiento practicado en el entonces domicilio de Telleldín, ubicado en la calle República N° 107 de Villa Ballester, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires[2].

Contra ese pronunciamiento, el fiscal, las querellas *A.M.I.A.-D.A.I.A.* y *Grupo de Familiares y Amigos de las Víctimas del atentado a la A.M.I.A.*, interpusieron sendos recursos de casación, que rechazados por la instancia apelativa, motivaron la presentación de recursos de queja que fueron considerados procedentes por la Cámara Federal de Casación Penal.

El 19 de mayo de 2006, la Sala II de esta Cámara confirmó la sentencia impugnada en su totalidad[3], lo que motivó la interposición de recursos

[1] V. fs. 224 del Informe Preliminar elaborado por el Departamento Explosivos y Riesgos Especiales de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina.

[2] V. fs. 417/418.

[3] Cfr. causa N° 5.667, *Telleldín, Carlos Alberto y otros s/ recurso de casación*, reg. N° 8.621.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

extraordinarios federales por los mismos actores procesales. En lo que aquí interesa, los recurrentes encauzaron sus agravios en la falta de fundamentación de la sentencia que absolvió a Telleldín con motivo de la nulidad decretada, y a partir del inicio de la causa "*Brigadas*".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 27 de mayo de 2009, acogió los argumentos expuestos por los recurrentes y declaró arbitraria la decisión del tribunal que extendió los efectos de la nulidad dictada respecto de la denominada causa "*Brigadas*", a la situación procesal del mencionado Telleldín.

En resumen, el máximo tribunal nacional advirtió la insuficiencia argumental del *a quo* en cuanto al tratamiento de la situación de Telledín; que el mismo se diferencia de otros tramos de la sentencia que sí se estimaron fundados; y que no se había explicado razonadamente de qué modo lo habría afectado la parcialidad del ex juez Galeano respecto a los ex policías.

Destacó el fallo de la Corte que cuando se inició la mencionada causa "*Brigadas*" ya obraba en el expediente evidencia sobre la intervención de Telleldín en los hechos investigados y otros elementos de importancia que se derivaron a partir de aquélla. Añadió que dicha omisión en la valoración de la prueba podría haber proporcionado en el caso una solución distinta a la que arribaron los sentenciantes.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

Consideró el máximo tribunal que la sentencia no contaba con fundamentos mínimos suficientes y, por lo tanto, obstaba a su calificación como acto judicial válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad. Por ello, declaró procedentes, con el alcance indicado, los recursos extraordinarios interpuestos y dejó sin efecto la sentencia apelada[4].

Devueltas las actuaciones, esta Sala II, el 14 de diciembre de 2009, a partir de la decisión de la Corte Suprema, concluyó que correspondía el dictado de un nuevo pronunciamiento que ponderara los elementos de juicio incorporados durante los dieciséis primeros meses de la instrucción (previos al inicio del expediente "*Brigadas*"), señalando que dicha tarea debía efectuarse en la instancia de grado.

Añadió que en virtud del alcance de las nulidades declaradas y ante la eventualidad de la realización de un nuevo juicio contra Telleldín o contra otros individuos, se precisaba de una base de imputación válida, formulada por las partes acusadoras en los términos del art. 347, último párrafo, del C.P.P.N. Ello era así, en el entendimiento de que los requerimientos oportunamente formulados se sustentaban en elementos de convicción obtenidos en actos posteriores a la formación de la causa "*Brigadas*".

[4] Cfr. Fallos: 332:1210.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

De ese modo, entendió este tribunal revisor que, una vez concluida la etapa de instrucción y asegurada la intervención de la parte querellante y el agente fiscal, la causa sería nuevamente elevada a juicio. Concluyó así en el reenvío de las actuaciones a la instancia de grado a fin de que prosiguiera con el trámite respecto de los actos no alcanzados por la nulidad decretada, "…*realizándose el máximo esfuerzo rendidor en pos de esclarecer los sucesos que se investigan y de juzgar debidamente a sus responsables*"[5].

Una vez devueltas las actuaciones al juzgado de instrucción el 6 de agosto de 2010, se declaró alcanzado por el efecto de la nulidad dictada al allanamiento realizado al domicilio de la calle República 107 de Villa Ballester, provincia de Buenos Aires, perteneciente a Telleldín y al secuestro del papel con la inscripción "embajada Islámica de Irán".

No se hizo lugar, en otra parte, al pedido de nulidad efectuado por la defensa, respecto de las restantes declaraciones indagatorias rendidas por Telleldín, de diferente tenor a aquellas que ya había invalidado el tribunal de juicio. Idéntico temperamento adoptó respecto del hallazgo del motor, su incorporación al expediente y las fotografías que se le tomaron (sin perjuicio de mantenerse la nulidad del acta de su secuestro).

[5] Cfr. causa N° 5.667, *Telleldín, Carlos Alberto s/ recurso de casación*, reg. N° 15.684.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

Rechazó, en fin, el planteo de nulidad introducido por la fiscalía y por la defensa respecto al auto de procesamiento de Telleldín dictado por el ex juez Galeano, pronunciamiento que fue confirmado en todas las otras instancias[6].

En esas condiciones, las querellas en representación de *Memoria Activa*, *A.M.I.A.-D.A.I.A.*, *Laura Alché de Ginsberg* y *Grupo de Familiares y Amigos de las Víctimas del atentado a la A.M.I.A.*, y el representante del Ministerio Público Fiscal formularon los respectivos requerimientos de elevación a juicio[7].

Radicadas las actuaciones ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de esta ciudad, se inició el debate oral y público el 8 de mayo de 2019, que concluyó el 23 de diciembre de 2020, con el dictado del correspondiente veredicto, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 26 de marzo del 2021.

VI. El *porqué del cómo*. Las relaciones entre el ataque a la A.M.I.A.-D.A.I.A.y el perpetrado contra la embajada de Israel. Las diversas motivaciones detrás de ambos actos terroristas. La intervención responsable del Estado Islámico de Irán y las eventuales acciones reparatorias.

"The evil that men do lives after them…" (W. Shakespeare. Julio Cesar).

[6] V. fs. 115/180 del incidente N° 8.566/1996/70.

[7] V. fs. 131.457/131.466, 131.677/131.707, 131.733/131.736, 132.258/132.262 y 132.301/398, respectivamente.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

VI.a. El atentado a la embajada de Israel.

Previamente al tratamiento de los hechos sometidos a debate y al estado actual de la investigación del ataque terrorista más grave ocurrido en nuestro país, y para una mejor comprensión de las motivaciones que guiaron a los responsables intelectuales y materiales de los hechos cometidos contra las instituciones A.M.I.A. y D.A.I.A. el 18 de julio de 1994, es necesario evocar los acontecimientos que tuvieron lugar el 17 de marzo de 1992, cuando detonó un dispositivo en la sede de la embajada de Israel en nuestro país, que dejó un saldo de veintidós muertos y más de trescientas cincuenta personas heridas.

Por tratarse de un caso de competencia originaria, la investigación quedó a cargo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, mediante decisión del 23 de diciembre de 1999, concluyó que el atentado en cuestión fue cometido mediante la utilización de un coche-bomba. Ese vehículo, una camioneta Ford F-100, se encontraba equipada en su interior con una carga de pentrita y trinitrotolueno y, aproximadamente a las 14.47 hs., tras ascender a la vereda, explotó frente al edificio sito en Arroyo N° 916 de esta ciudad.

Nuestro máximo tribunal se expidió sobre la responsabilidad por aquel atentado y tuvo por probado que fue organizado y ejecutado por el grupo terrorista denominado *Jihad Islámica*, brazo armado de *Hezbollah*. El hecho, dijo la Corte Suprema, fue considerado una

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

represalia por la muerte de *Abbas El-Mousawi*, secretario general del *Hezbollah*, su esposa y un hijo de ambos, consumado por las fuerzas armadas del Estado de Israel, un mes antes del ataque en Buenos Aires.

Concurrieron a esa conclusión varias publicaciones efectuadas en periódicos locales de El Líbano, la información de inteligencia obtenida en la ex S.I.D.E., el F.B.I., la C.I.A. y la Oficina de Coordinación para Contraterrorismo del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, y los cables provenientes de la embajada de la República Argentina en ese país. Se sumaron también las declaraciones testimoniales del personal de aquella sede diplomática de las que se desprende que parte de los billetes utilizados para financiar la operación terrorista se obtuvieron en El Líbano, cuyas grafías únicas y verificables, coincidían con las que caracterizan a la moneda estadounidense falsa que allí circulaba por entonces.

La investigación se encaminó a determinar e identificar, dentro de esa organización, a los responsables de la planificación y ejecución del atentado a la embajada israelí. De la pesquisa efectuada, el alto tribunal dedujo un estado de sospecha suficiente para llamar a prestar declaración indagatoria a *Imad Fayiz Mughniyah*, en los términos del art. 236, 1er. párrafo del C.P.M.P. Este militante integrista libanés dirigía por

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

entonces el aparato de seguridad central y exterior del *Hezbollah* y era el responsable de la *Jihad Islámica* al momento del atentado. Se libró, en consecuencia, la correspondiente orden de captura internacional para lo cual fue determinante la declaración de un testigo de identidad reservada (llamado testigo "A"), en el marco de la causa "A.M.I.A. I", quien lo identificó como "*Imad Moughnie*".

También con apoyo en información suministrada por dos especialistas en terrorismo internacional y la ex S.I.D.E., la Corte Suprema asumió que el atentado a la embajada de Israel se consumó en Buenos Aires debido a las facilidades que suponía para los agentes la existencia de miembros de la comunidad islámica local ligada a *Hezbollah*, asentada en la zona denominada *Triple Frontera*. Hizo referencia a que para la organización y materialización de las operaciones vinculadas a terrorismo, se envían personas "desde afuera" y de "confianza" ya que no se fiaban totalmente de los "locales". La llamada *Triple Frontera* fue definida como la "…*zona conformada por las ciudades de Puerto Iguazú (Argentina), Ciudad del Este (Paraguay) y Foz de Iguazú (Brasil),* […] *obvio lugar al cual los organizadores y ejecutores del atentado recurrieron para reclutar gente de relativa confianza y que se pudiera manejar con facilidad en Buenos Aires para encomendarles*

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

tareas secundarias al atentado en sí mismo sin que tuvieran pleno conocimiento del hecho central"[8].

La misma Corte Suprema, el 4 de marzo de 2015, publicó en el Centro de Información Judicial (C.I.J). un informe de la Secretaría Judicial N° 3 de ese alto tribunal sobre el estado de la causa relativa al atentado a la embajada de Israel, del que se siguen algunas cuestiones planteadas y resueltas en esa causa[9].

Por un lado, que *Imad Fayiz Mughniyah* murió el 12 de febrero de 2008 a causa de un atentado en Damasco, Siria, por el estallido de un coche-bomba. Además, se pudo determinar que medió una conexión entre el *Hezbollah* y personas sospechosas de actividades terroristas que desarrollaban actividades supuestamente comerciales en la *Triple Frontera*; entre otros, *Samuel Salman El Reda*. Durante el año 1992, su hermano, *José Salman El Reda*, había sido detenido y procesado por orden de la justicia federal de Rosario por habérsele secuestrado una importante cantidad de dólares falsificados presumiblemente destinados a financiar actividades terroristas. Al incorporarse esas actuaciones a la investigación del atentado, se libró una orden de captura contra *José Salman El Reda*, que fue reiterada el 20 de diciembre de 2006.

[8] V. Fallos: 322:3297.

[9] Cfr. https://www.cij.gov.ar/nota-15040-Informe-sobre-el-estado-de-la-causa-relativa-al-atentado-a-la-Embajada-de-Israel.Informe-de-la-Secretar-a-Judicial-N--3.-Dr-Canevari.html.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

En una nueva publicación en ese portal de información judicial de fecha 15 de octubre de 2015, se dio cuenta de que el máximo tribunal, mediante acuerdo de ese mismo día, ordenó la captura internacional de *Hussein Mohamad Ibrahim Suleiman*, agente operativo de la organización terrorista *Hezbollah* e integrante de la agrupación *Jihad Islámica*. Este último habría ingresado al país en un ómnibus proveniente de Foz de Iguazú con diversos explosivos luego utilizados en el hecho disimulados en cajas de alimentos[10].

VI.b. Las motivaciones y la intervención de funcionarios y agentes iraníes y libaneses en el ataque terrorista a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A.

"Le courage c'est de chercher la vérité et de la dire…" (Jean Jaurès, Albi, 1903).

Dos años después de cometido el atentado del 17 de marzo de 1992, una vez más, nuestro país sería blanco del terrorismo integrista islámico y, como sucedió antes, los objetivos fueron instituciones de la comunidad judía. Esta selección no resultó azarosa, al extremo de que el *a quo*, al ratificar lo decidido por el juez instructor[11] expresó que estos sucesos constituyeron crímenes de *lesa humanidad*, cometidos por odio racial y religioso. Reparó en que, una vez más, el objetivo de tamaña empresa criminal era destruir aquellas instituciones y cobrarse

[10] Cfr. https://www.cij.gov.ar/nota-18471-Atentado-a-la-Embajada-de-Israel--a-partir-de-un-nuevo-informe--la-Corte-orden--la-captura-internacional-de-Hussein-Mohamad-Ibrahim-Suleiman-y-reiter--la-de-Jos--Salman-El-Reda-Reda.html.

[11] V. fs. 122.775/122.800 vta.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

la vida de la mayor cantidad posible de miembros de esa comunidad, para lo cual se ideó un plan que contemplara llevar a cabo los hechos en día y horario hábiles con la mayor afluencia de gente.

El fiscal a cargo de la U.F.I.-A.M.I.A. en ese momento sindicó a *Hezbollah* como responsable de la ejecución del atentado, organización que actuó bajo las directivas y con financiamiento de quienes por entonces ejercían el poder y estaban a cargo del gobierno de la República Islámica de Irán. Esa unidad fiscal fue constituida luego de que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 absolviera a Telleldín y a los ex policías bonaerenses involucrados por aquél, siendo su principal objetivo la recolección de pruebas y evidencias en representación del Ministerio Público Fiscal en todos los expedientes vinculados al atentado.

Como resultado de la pesquisa emprendida hasta el momento, la hipótesis de la U.F.I.-A.M.I.A. fue volcada en tres dictámenes fiscales en los cuales se analizó de manera pormenorizada la conexión internacional del atentado[12].

En el primero de ellos (del 25 de octubre de 2006) se peticionó la captura de una persona de nacionalidad libanesa y de siete ciudadanos iraníes por su participación en los hechos. Su fundamento fue que el

[12] V. fs. 122.338/122.738, 127.369/127.417 vta. y 145.465 de "A.M.I.A. I".

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

14 de agosto de 1993 se habría resuelto en una sesión del Comité de Asuntos Especiales ("*Comité Omure Vijeh*"), y a instancias de la Oficina de Seguridad e Inteligencia iraní, cometer un atentado en nuestro país, más precisamente, contra el edificio sito en Pasteur N° 633 de esta ciudad. Se individualizó como participantes del encuentro a un grupo de altos funcionarios de la República Islámica de Irán, con *Mohsen Rabbani* y *Ahmad Reza Asgahri* (diplomáticos del país persa en Buenos Aires), en la ciudad de Mashhad, con la consigna de ordenar, organizar y financiar ese atentado por intermedio de *Hezbollah*.

Entre los motivos por los que se eligió a nuestro país y a ese objetivo en particular, se aludió, en primer término, a la decisión unilateral del gobierno argentino de rescindir los tres contratos de provisión de material y tecnología nuclear suscriptos con la República Islámica de Irán el 4 de mayo de 1987, y el 3 y 4 de octubre de 1988, ruptura supuestamente originada en un cambio de la política exterior de nuestro país respecto de Medio Oriente entre fines de 1991 y mediados del año siguiente. También refiere el dictamen a la intención de la República Islámica de Irán de "descarrilar" y boicotear el proceso de paz que se había iniciado en aquella región y cuyo progreso perjudicaba los intereses geoestratégicos de la teocracia iraní y del extremismo integrista. Todo ello habría incidido en la selección del lugar del atentado que, según estimaciones de los

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

determinadores, produciría un gran impacto en el seno de la comunidad judía argentina y mundial.

Otro de los móviles, análogo al que precedió al atentado a la embajada de Israel, estuvo vinculado al secuestro -el 24 de mayo de 1994- de un dirigente del *Hezbollah*, *Moustapha Dirani*, que habría operado como excusa para asestar una represalia contra el Estado judío que presuntamente habría ordenado ese *targeted killing*.

Por lo demás, la Argentina seguía exhibiendo condiciones favorables a un ataque terrorista por la permeabilidad de sus fronteras (principalmente en la zona de la *Triple Frontera*), la conocida ineficacia de los sistemas de control migratorio y la verosímil expectativa de impunidad para los autores de solo considerar los escasos avances del expediente iniciado con motivo del atentado a la embajada de Israel.

Tras la presentación de ese dictamen fiscal, el 9 de noviembre de 2006, el juez interviniente hizo lugar a lo peticionado y sumó a otro funcionario iraní a la solicitud de detención[13]. En esa ocasión se declaró a los hechos bajo proceso como un crimen de *lesa humanidad*, lo que fue reafirmado por el tribunal *a quo*. Se refirió también a la intervención y aval determinante de la República Islámica de Irán, consecuente con la política de ese Estado, la ideología que estructura un modo de acción violenta en defensa del Islam y por un Califato

[13] Cfr. fs. 122.775/122.800 vta.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

mundial, el perfil radicalizado de sus organizaciones y dirigentes, y la valoración de los ataques suicidas como actos de promoción de la revolución hegemónica, aun cuando la acción ilícita se despliegue en territorio extranjero[14].

Con motivo del primer dictamen fiscal aludido y de los resultados de la investigación en curso, se concluyó provisionalmente que los presuntos autores intelectuales y organizadores de la implementación y de la logística del ataque a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A., hasta ese momento, fueron: *Alí Akbar Hashemi Bahramaie Rafsanjani* (presidente de la República Islámica de Irán), *Alí Fallahijan* (ministro de Información iraní), *Alí Akbar Velayati* (ministro de Relaciones Exteriores de la nación persa), *Mohsen Rezai* (a cargo del Cuerpo de la Guardia Revolucionaria *"Pasdaran"*), *Ahmad Vahidi* (a cargo de la fuerza de élite "Al Quds"), *Imad Fayez Moughnieh* (jefe de la Inteligencia Política y responsable del Servicio Exterior de *Hezbollah,* también identificado como *"Mughniyah"* o *"Hajj Radwan"*), *Mohsen Rabbani* (consejero cultural de la embajada iraní en nuestro país), *Ahmad Reza Asghari* (tercer secretario de la representación diplomática iraní en nuestro medio), y *Hadi Soleimanpour* (embajador de la República Islámica de Irán en Buenos Aires).

En el segundo dictamen, presentado el 20 de mayo de 2009, también se incluyó como otro de los

[14] V. fs. 543/551 de la sentencia.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612



responsables de los hechos a *Salman Raouf Salman* (o *Samuel Salman El Reda*), a quien se le atribuyó haber sido el nexo entre los agentes del *Hezbollah* que operaron en el país y aquéllos que actuaron desde la *Triple Frontera*. El juzgado de instrucción hizo lugar otra vez a la solicitud fiscal y libró la correspondiente orden de captura del nombrado[15].

La unidad U.F.I.-A.M.I.A. presentó un tercer dictamen en el que requirió la citación a prestar declaración indagatoria -bajo la imputación de presunta comisión de asociación ilícita armada, del art. 210 *bis* del C.P.- a *Hussein Mounir Mouzannar, Alí Hussein Abdallah, Abdallah Salman (a) José El Reda y Farouk Abdul Hay Omairi* (cuya extradición fue denegada por Brasil que lo sometió a proceso por la cooperación prestada a los coautores del ataque), y a todos ellos por su presunta pertenencia y, o, cooperación con *Hezbollah* desde la *Triple Frontera* en los atentados cometidos en la República Argentina en los años 1992 y 1994.

Los aportes de los nombrados, según el reporte, estarían relacionados con la creación de condiciones favorables para la gestión y obtención de documentos de identidad apócrifos así como la provisión de vivienda, trabajo, cobertura y apoyo en esa región para Salman Raouf Salman[16].

[15] V. fs. 127.478/127.485.
[16] Cfr. fs. 145.465.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#24549685#407235382#20240411095840612

El juzgado instructor se avino al pedido fiscal y convocó a prestar declaración indagatoria a las cuatro personas mencionadas en el dictamen emitiendo las correspondientes órdenes de captura nacional e internacional[17]. Sin perjuicio de ello, se encuentra en trámite un ofrecimiento de colaboración judicial por parte de las autoridades ejecutivas de la República Federativa del Brasil para que *Farouk Abdul Hay Omairi* (ciudadano brasilero) sea juzgado por las autoridades judiciales de ese país, conforme lo expresamente establecido por el artículo 1°, parte primera, del Tratado de Extradición firmado entre Argentina y Brasil en 1961 e incorporado a nuestro derecho interno mediante la ley 17.272[18].

En la actualidad solo *Alí Fallahijan, Mohsen Rezai, Ahmad Vahidi, Mohsen Rabbani, Ahmad Reza Asghari, Salman Raouf Salman, Hussein Mounir Mouzannar, Abdallah Salman (a) José El Reda y Farouk Abdul Hay Omairi* mantienen pedido de detención nacional e internacional y *notificación roja* de Interpol[19]. Esto se debió a que Interpol había rechazado la solicitud cursada respecto de *Alí Akbar Velayati* y de *Hadi Soleimpenpour* en razón de los cargos públicos que ostentan[20]. Además, se acreditó el fallecimiento de *Imad Fayez Moughnieh*, de *Alí Akbar*

[17] Cfr. fs. 145.466 y 145.474.
[18] Cfr. fs. 145.562 y ss.
[19] V. fs. 144.986/144.988 vta., 144.991/144.998, 145.340/145.345, 145.476 y 145.596/145.597.
[20] V. fs. 124.064/124.065.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612



Hashemi Bahramaie Rafsanjani y de Alí Hussein Abdallah, lo que motivó pronunciamientos que los desvinculan del proceso por extinción de la acción penal[21].

En coincidencia con lo anterior, se procedió a la inscripción de los imputados con orden de captura vigente y de la organización *Hezbollah* en el Registro Público de Personas y Entidades Vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento. Asimismo, la Unidad de Información Financiera (U.I.F.), dispuso el congelamiento de sus bienes y activos financieros[22]. Dichas decisiones fueron ratificadas por el Juzgado Federal de 1ra. Instancia de El Dorado en relación a *Samuel El Reda* y a la organización *Hezbollah*, y por el juzgado instructor[23].

Del cotejo de los pedidos de captura librados hasta el momento en las causas que se sustanciaron para investigar los dos atentados cometidos en Argentina, surge que no solo en ambos casos aparece vinculada *Hezbollah*, sino que, además, hay tres imputados en común, uno de ellos fallecido (*Imad Fayiz Mughniyah* o *Imad Fayez Moughnieh*), y los dos restantes con pedido de

[21] V. fs. 295/296 del incidente N° 8.566/1996/103; fs. 31 vta. del incidente N° 8.566/1996/104; y resolución del 11 de marzo de 2024 del incidente N° 8.566/1996/121, todos ellos correspondientes al legajo "A.M.I.A. I".

[22] V. fs. 1.509/vta. y 1.511/1.550 vta. del *Incidente de embargo preventivo*, expte. N° 8.566/1996/110 y fs. 145.578.

[23] V. fs. 1.551/1.553 vta. y 1.589/vta. del *Incidente de embargo preventivo*, expte. N° 8.566/1996/110 y fs. 145.585.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#24549685#407235382#20240411095840612

captura vigente (los hermanos José *Salman El Reda* y *Salman Raouf Salman* –o *Samuel El Reda*-).

El referido reporte de la U.F.I.-A.M.I.A. del 25 de octubre de 2006 -del que derivó el pedido de captura de presuntos responsables-, expresa que ambos atentados terroristas, tanto el perpetrado en 1992 como en 1994, fueron emprendidos como una forma de presión y extorsión política para que Argentina cumpla con los contratos de provisión de material y tecnología nuclear suscriptos con la República Islámica de Irán, y que, como se dijo, habrían sido rescindidos de manera unilateral poco tiempo antes[24].

Esta última perspectiva fue también mencionada como una presunción verosímil por Horacio Antonio Stiuso, entonces Jefe de Operaciones de Contrainteligencia de la ex S.I.D.E. a la época del atentado, en oportunidad de su declaración testimonial en el juicio "A.M.I.A. I". En esa ocasión, ante la pregunta del motivo por el cual se había elegido a la Argentina como blanco para la realización de ambos atentados, se refirió a la negativa de nuestro país de cumplir con los contratos antes aludidos, lo que habría generado un significativo atraso -estimado en 14 años- en el desarrollo de la capacidad nuclear de la República Islámica de Irán que recién pudo alcanzarlo en el año 2003[25].

[24] V. fs. 122.528 vta.

[25] Cfr. acta de audiencia del 2 de octubre de 2003, y video 1.312, 1:03:00 de la transmisión.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

En su oportunidad, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 dictó sentencia en la causa N° 9.789/2000 (conocida como "A.M.I.A. II"), tras la celebración de su juicio en el que se evaluaron diversas irregularidades cometidas durante el trámite del expediente que investigó el atentado a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A. y que también está en revisión por ante esta misma Sala. Allí se tuvieron por verificadas diversas circunstancias que hicieron presumible la vinculación de ambos ataques terroristas y su común planificación, organización y financiamiento.

Se constató que a tan solo dos días de cometido el atentado del año 1994, personal de la ex S.I.D.E. informó que un disidente iraní, refugiado en la República Bolivariana de Venezuela, había involucrado en ese hecho a individuos vinculados con la embajada de la República Islámica de Irán en la República Argentina, que todavía permanecían en territorio nacional. Esa información motivó que, al día siguiente, el ex juez Juan José Galeano y los ex fiscales Eamon Gabriel Müllen y José Carlos Barbaccia viajaran a Caracas a recibirle testimonio al presunto disidente, quien ratificó lo dicho; explicó que los diplomáticos iraníes que individualizó eran los responsables del atentado cometido en el año 1992; y que también habrían participado en el ataque a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A. Escasos días después, la ex S.I.D.E. informó a Galeano que habían

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

fuertes sospechas respecto de *Moshen Rabbani* (Consejero Cultural de la República Islámica de Irán en la República Argentina), al que se lo investigaba desde el año 1993 por su vinculación con el atentado a la embajada de Israel. El funcionario iraní había sido visto, como consecuencia del seguimiento que se le hizo, en la Avenida Juan B. Justo en búsqueda de camionetas de similares características a la que explotó en la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A.

En definitiva, a esta altura de los acontecimientos, diversas y sólidas son las referencias que confirman la vinculación de ambos atentados y la responsabilidad tras ellos de la organización terrorista *Hezbollah* y el financiamiento, logística y directivas de quienes conducían por entonces el gobierno de la República Islámica de Irán para su concreción.

VI.c. La posibilidad de que la persona jurídica *Estado* sea sujeto de Derecho Penal cuando auspicia, organiza o ejecuta actos terroristas. *Excursus*.

Siempre "*off the bench writing*", y aún como referencia teórica, no carece de importancia -menos en una causa como la de trato- replantear la cuestión de si los Estados, como tales, y los órganos institucionales o informales que lo integran, pueden ser sujetos penalmente responsables. Desde antiguo se sostiene que el *ius puniendi* constituye un monopolio del Estado y que ninguna autoridad superior puede detentarlo; que se trataría de una "responsabilidad colectiva" que estaría en pugna con

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

el principio de responsabilidad "personal", propio del Derecho Penal liberal. Que aún cuando algunas legislaciones contemplen la responsabilidad de las personas jurídicas, excluyen al Estado, que, en tanto detentor de la facultad de punir, se sustrae al campo de aplicación de dicha responsabilidad, porque la soberanía que es una de sus cualidades, impide que se auto sancione. En fin, que, la "personalidad del Estado", al no ser otra cosa que una ficción, no puede servir de fundamento a una responsabilidad formal[26].

El art. 25, párr. 4° del Estatuto de la Corte Penal Internacional dispone que *"ninguna disposición del presente Estatuto relativa a la responsabilidad penal de los individuos afecta la responsabilidad de los Estados en el Derecho Internacional"*.

Sobre la posibilidad de concebir al Estado como sujeto responsable de Derecho Penal en situaciones excepcionales, me he pronunciado afirmativamente en el ámbito académico[27]. La representación tradicional de un derecho identificado con el Estado y conjugada en el presente no explica ni comprende los efectos de la globalización actual, en su extensión en el espacio y en

[26] Cfr. *Cour de Cassation*, Francia, Caso de "*Erika*", Ch. Crim., 23 de noviembre de 2004.

[27] Cfr. mi tesis doctoral defendida en la Université de Poitiers, Francia, calificada como "*Trés honorable*", y publicada en ese país bajo el título de: *La responsabilité des personnes morales en Droit International Pénal. Vers la pénalisation du politique ou l'État comme nouveau sujet de Droit Pénal.* Ed. PAF, Presse Académiques Francophones, 2013, *passim.*

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

el tiempo. Los Estados están también hoy obligados a regirse por el *Rule of Law,* y la creación de un tribunal penal internacional es una ratificación de ese imperativo.

El bien jurídico en crímenes contra la Humanidad está implícito en el preámbulo de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) que creó la Corte Penal Internacional, instituida *"por los intereses de las generaciones futuras".* Allí también queda explícito que establecer la responsabilidad penal de los Estados contribuye a construir una paz duradera, a restaurar las instituciones destruidas por el crimen, y a erigir un orden mundial evitando la única *"justicia de los vencedores".*

El mismo preámbulo del Estatuto de la Corte Penal Internacional expresa que todos los pueblos forman un patrimonio común a preservar. Que una de las formas para alcanzar el éxito de la política penal internacional es definir clara y taxativamente los crímenes internacionales, es decir, reconocer los valores comunes vulnerados por los crímenes de guerra, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, y de agresión. Y, al mismo tiempo, consagrar y legitimar a los actores globales (el tribunal penal permanente), y reconocer a nuevos sujetos activos punibles en el escenario internacional como personas jurídicas de derecho público.

Esta necesidad se reflejó claramente en la resolución de la O.N.U. del 26 de febrero de 2011, sobre

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

los crímenes cometidos durante el gobierno dictatorial de Muhamar Gadafi. Allí quedó claro que la remisión a los órganos de la justicia internacional no es suficiente sin una fuerza coactiva que la asegure, es decir, en el ejemplo, de una efectiva sanción contra el Estado Libio. A partir de ahí, los mecanismos de intervención previstos en la segunda resolución del 17 de marzo de 2011, fueron autorizar a los Estados miembros a adoptar todas las medidas necesarias para proteger a los civiles y a las zonas pobladas por civiles de la amenaza de ataque de las fuerzas de Gadafi. Por otra parte, y al mismo tiempo, la resolución excluyó cualquier forma de ocupación territorial por fuerzas extranjeras aunque habilitando zonas de exclusión aéreas y acciones militares cuando sean "necesarias".

La fuerza deberá siempre estar justificada. La Carta de la O.N.U. prohíbe en general su empleo, aunque en el capítulo VII establece las condiciones necesarias para que el Consejo de Seguridad la autorice cuando se requiera garantizar la seguridad colectiva. El marco jurídico es aún insuficiente y limitado, a lo que contribuye el vigente poder de veto de los miembros permanentes de ese Consejo.

Esto significa que la legalidad del uso de la fuerza no garantiza su legitimidad y que plantea un desafío ético: el de definir los alcances de la "moralización" del derecho penal internacional. No basta

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

con juzgar los crímenes de los vencidos, es igualmente necesario juzgar los crímenes cometidos por los vencedores.

También es necesario que la comunidad internacional defina jurídicamente el hecho justificante del uso de la fuerza. Hay un debate irresuelto sobre la legítima defensa como excepción a la prohibición genérica de no intervención, en el caso de su empleo por parte de los Estados Unidos de América[28]. Sin embargo la lista de hechos justificantes donde se autoriza el uso de la fuerza se amplió con el surgimiento de un derecho y, al mismo tiempo, de un *deber de injerencia por motivos humanitarios*. Incluso si según la Carta de la O.N.U. ello importa una obligación de proporcionar asistencia a las personas en peligro, la noción de intervención humanitaria no está prevista en ese documento. De hecho, fue varias veces denunciada la pasividad de los jefes de Estado y sus gobiernos ante la terrible hambruna que el conflicto étnico había desencadenado en Biafra. La situación causada en estos días por la acción terrorista de *Hamas* en la zona de Gaza y el caos humanitario generado a su población civil, actualiza la imperiosa necesidad de regular los límites y alcances de una intervención externa.

Esta lógica responde a la idea de que en caso de violación masiva de los derechos humanos cedería el

[28] V. resolución de 2001 que equipara los ataques terroristas con los crímenes de agresión.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

principio de la soberanía absoluta de los Estados legitimando la intervención de sujetos externos habilitados por la O.N.U. en el país involucrado, y, en particular, de actores para objetivos humanitarios. Esta dinámica no es nueva pues ya la Convención de Ginebra y la Convención contra el Genocidio disponen de un sistema vinculante, y la propia Carta de la O.N.U. (cap. VII) permite intervenir en caso de hechos que amenacen la Paz.

Sería quizá necesario reformular ese *"derecho de injerencia"* basado en la *"moral de extrema urgencia"*, y sustituirlo por un concepto menos ligado a la soberanía, como es la protección de personas o grupos en peligro, y de esta manera favorecer las condiciones para la intervención y la aplicación de sanciones por parte de los órganos de la O.N.U. en caso de violencia masiva y crímenes contra los derechos humanos.

Se cuenta, por lo tanto, a nivel internacional, con una serie de dispositivos sucesivos que dieron lugar a esta nueva responsabilidad de los Estados de brindar *"protección"*, que está en el *core* de la segunda resolución sobre Libia. Se forjó así un nuevo hito para precisar el alcance de la fuerza cuando es en defensa de la comunidad internacional y, al mismo tiempo, aportar una nueva razón en la cual fundar la imputación penal a los Estados. Esto, al menos, posibilita y promueve un debate más profundo al haberse arribado a un nivel jurídico relativamente preciso.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

Aquella *responsabilidad de protección* aparece en dos casos principales: cuando se trata de una pérdida considerable de vidas humanas y frente una situación de "limpieza étnica" en gran escala. La intervención solo estará legitimada -aunque no se enuncian en las resoluciones el criterio para mensurar la amenaza-, si se carece de soluciones alternativas para detenerla, se asegura la proporcionalidad de la intervención militar prevista en relación con la gravedad de la amenaza y se evaluaron las posibilidades razonables de éxito.

En la cumbre mundial de 2005 se adoptó ese principio, con presupuestos y condiciones menos precisas, y en referencia a los tres pilares en que se sostiene la obligación internacional de protección: a) la responsabilidad de los propios Estados, b) la responsabilidad de la comunidad internacional en forma de asistencia y refuerzo de las capacidades nacionales, y finalmente, c) la posibilidad de una "respuesta razonada", mesurada, incluido el empleo de la fuerza militar que la O.N.U. y las organizaciones partenaires ya contemplan en su panoplia normativa.

Una reforma legal en ese sentido supone la consideración de una serie de requisitos legales para establecer dispositivos de acción rápida. Con la segunda resolución de la O.N.U. sobre Libia los miembros permanentes del Consejo de Seguridad se abstuvieron de ejercer el derecho de veto, por lo que pudo aprobarse sin objeciones. Ello mostró un punto de inflexión en favor de

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

los esfuerzos por enmarcar legalmente los modos de intervención coactiva, y definir sus límites, especialmente cuando se excluye la ocupación militar de un país.

El tratamiento sumario y parcial que la normativa y los desarrollos del derecho y la jurisprudencia internacional han dedicado a la responsabilidad del Estado y sus consecuencias, revela el insuficiente desarrollo conceptual de la cuestión en una comunidad internacional que permanece en la búsqueda de un mayor grado de cohesión y solidaridad[29].

Además, la categoría de lo que podría definirse como *crimen estatal* está aún más acotada, ya que no todas las acciones individuales calificadas como crímenes internacionales individuales se calificarían *ipso facto* como crímenes estatales. La comisión de un delito internacional individual puede, entonces, dar lugar a un acto ilícito del propio Estado involucrado, es decir, que el acto sea directamente atribuible al Estado, en razón de que ha fallado en su deber de prevenir y reprimir hechos de esa entidad disvaliosa. En otras palabras, se trata de esas hipótesis que afirman que la comisión de un crimen internacional es la consecuencia de una *"acción del Estado"*, o de una *"política en favor del Estado"*,

[29] Cfr. J. Crawford, *The International Law Commission's Articles on State Responsibility*, Comments, Cambridge University Press, 2002, pp. 242-253.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

traducida en la acción u omisión de sus autoridades, o bien que los ilícitos son el resultado de la ausencia de una intervención represiva por parte del Estado sea por tolerancia u omisión intencional.

Esto se dará en los casos en los que se verifique una estrecha relación entre la responsabilidad del Estado y la de las personas físicas sujetas a la responsabilidad penal internacional individual, pues la inmunidad orgánica (cuando los funcionarios actúan "como un organismo estatal") ya no es invocable en el Derecho Penal Internacional.

Las acciones u omisiones penalmente atribuibles al Estado como tal deben ser el resultado de un procedimiento plural y convergente de toma de decisiones de sus autoridades (formales o informales) en el marco del desarrollo de una política ejecutada bajo la apariencia y el auspicio de la autoridad legal del Estado. La participación de numerosos sujetos de diferente jerarquía y competencia en la organización y ejecución de delitos, hace difícil atribuir responsabilidades a través de los respectivos canales tradicionales. De ahí la exigencia de que se aborden estas cuestiones por la comunidad internacional así como la doctrina, a propiciar la introducción de un sistema de responsabilidad criminal de los Estados por delitos atribuibles a las organizaciones *intra* o para estatales. Se planteó, en primer término como necesaria, la enunciación de un listado de actos ilícitos que, según la

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

importancia de las obligaciones incumplidas y la gravedad de la infracción, se consideren crímenes internacionales de los mismos Estados con consecuencias más gravosas.

La distinción entre actos ilícitos internacionales y crímenes del Estado surgió de dos circunstancias relevantes: primero, la introducción de la categoría de normas imperativas de *ius cogens*, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Esta categoría ha hecho explícito el hecho de que la autonomía de los Estados está limitada por un núcleo de normas internacionales que no pueden ser derogadas. En segundo lugar, mediante la jurisprudencia de los tribunales internacionales, que la definió como una fuente de obligaciones *erga omnes* con respecto a la comunidad internacional en su conjunto.

La atribución de responsabilidad penal a los Estados representaría, así y sobre todo, un acto simbólico por parte de la comunidad internacional orientada a estigmatizar a los regímenes que llevan a cabo políticas y conductas en flagrante violación de las normas internacionales, cuando: a) los crímenes cometidos en el marco de la política del Estado refieren a los que los cometieron y a los responsables que podrían haber evitado su perpetración; y, b) la atribución de responsabilidad penal del Estado tiene un propósito disuasorio y preventivo para quienes ostentan el poder, y

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

una función facilitadora con respecto al resarcimiento de las víctimas.

Las normas imperativas que prohíben determinadas conductas de parte de los Estados siguen vigentes, y el texto de 2001 define una relación muy estrecha entre las normas imperativas del derecho internacional general y las consecuencias particulares que la violación de dicha norma representa para los Estados responsables. Los estándares obligatorios permiten distinguir entre las normas de comportamiento cuya violación podría dar lugar a consecuencias particulares. El comentario de la comisión sobre el nuevo texto establece que las normas sustanciales de comportamiento son aquellas que "*prohíben lo que se considera intolerable porque representa una amenaza para la supervivencia de los Estados, sus poblaciones, así como para los valores humanos más esenciales"*, contemplados en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (agresión, dominación colonial, esclavitud, genocidio, apartheid), y aquellas que constituyen las ejemplificaciones enumeradas en el artículo 19.

El ordenamiento jurídico internacional integra normas que regulan la responsabilidad penal de los individuos como un conjunto bastante desarrollado y coherente. Empero las nociones de "*normative system*", "*obligation system*" o "*rights system*" no alcanzan para superar la falta de coherencia estructural del derecho

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

internacional, en particular frente a otras normas que regulan la responsabilidad penal de los Estados. Estas últimas constituyen un entramado menos evolucionado, motivo por el que no es posible concebir esos sistemas como dos órdenes totalmente diferentes y separados, porque el análisis de las relaciones que subsisten entre uno y otro revela la necesidad de una relación de participación e implicación.

Los principales delitos atribuibles tanto a los Estados como a las personas jurídicas y físicas configuran análogas violaciones al *ius cogens*, y se consideran conductas equivalentes en virtud del principio de *imputación orgánica* según el cual la responsabilidad individual es la base de la responsabilidad colectiva, de suerte que habrá que concebir una normativa homogénea sobre la responsabilidad individual y la responsabilidad colectiva como un sistema único. En efecto, dicho sistema de responsabilidad penal internacional guarda semejanzas, en sustanciales aspectos con el de los órdenes penales nacionales, especialmente en cuanto a las características comunes de universalidad y unicidad de la violación (criterio formal) y a la gravedad de la infracción (criterio material). En resumen, es posible arribar a una definición de la delincuencia internacional individual como un acto de extrema gravedad que viola los derechos de la comunidad internacional en su conjunto y que, como

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

tal, y a la vez pueda implicar la responsabilidad penal del Estado concernido.

Es cierto que algunos ordenamientos nacionales impiden aplicar con ese alcance el derecho internacional debido a sus notas y características estructurales. Allí se impone para determinar si hay responsabilidad legalmente atribuible a la persona jurídica pública, identificar primero a la/s persona física (s) responsable (s), y establecer la *compliance o* un criterio de *accountability* de la primera. La doctrina y la práctica en esta materia han evolucionado considerablemente, y se ha intentado establecer una distinción y asimilación entre responsabilidad penal y cuasi penal.

Básicamente, importa asumir que se trata de una sanción punitiva contra una persona jurídica. Y ésta, en general, comete la infracción como resultado de una previa deliberación colectiva, por lo que el problema de la imputabilidad no debería ser un obstáculo dogmático ni entraría en colisión con el *principio de legalidad o culpabilidad.* En ese sentido una corte internacional previamente establecida podría dictar sanciones punitivas o resarcitorias, ya sean estrictamente penales, administrativas o incluso civiles, como las que los anglosajones denominan *Punitive Dammages,* que se vinculan más con la gravedad del delito que con el daño ocasionado y, por lo tanto, con su punición.

A nivel internacional, reconocer la responsabilidad penal o cuasi penal de las personas

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612



jurídicas públicas es una precondición para pasar a la cuestión de la *justiciabilidad,* que es donde reside la contradicción entrañada en la globalización, porque la ley penal sigue identificada con el Estado Nación cuyos sistemas procesales privilegian a los tribunales nacionales en los casos de apelaciones contra los Estados, o de juicios contra empresas transnacionales[30]. La referida evolución se alinea y da nuevo sentido a la expresión *responsabilidad social compartida* (*Responsabilité social partagée*) del Consejo de Europa, es decir que una acción es posible aún cuando se refiera a los Estados y/o a las empresas transnacionales. No sólo contra uno de ellos sino también contra ambos. En los ordenamientos nacionales se percibe un progreso con el surgimiento de los *Tribunales Constitucionales* que han admitido gradualmente la integración de los derechos humanos como materia judiciable en relación a la responsabilidad de los Estados.

Se afirma desde antiguo que el derecho internacional tiene de origen un carácter privado, incompatible con la naturaleza pública del derecho penal interno. Que, además, la sanción del Estado, una persona

[30] Cfr. Caso *Chevron*, Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el 2do. Circuito, Decisión de 16 de agosto de 2002, Docket N° 01-7756 (L); 01-7758 (C); PCA, caso N° 2009-23, *Chevron vs. La República del Ecuador,* orden de medidas provisionales, 9 de febrero de 2011; Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, *Chevron vs. S. Donzige,* Order, 8 de febrero de 2011, Opinión, 7 de marzo de 2011.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#24549685#407235382#20240411095840612

jurídica, resultaría ajena a los cánones tradicionales del derecho penal liberal. Estas dos objeciones no son sin embargo insuperables. Las normas de *ius cogens* o, alternativamente, las normas indivisibles que tienen validez *erga omnes contractantes*, ofrecen, por el lado del derecho sustantivo, el soporte necesario a la institución de eventuales órganos centrales de enjuiciamiento en el ámbito internacional. Para resolver el problema de la sanción de un Estado en tanto órgano colectivo basta con señalar que los derechos penales internos ya disponen de normativas que convalidan la responsabilidad de las personas jurídicas. Tampoco es excluyente la aplicación del orden penal y de allí la idea de crear un sistema de responsabilidad internacional *"penal" o "mayor" ("majeure")*, que afirme la existencia de un orden donde la responsabilidad individual y colectiva mantienen un vínculo esencial[31].

Desde la perspectiva del derecho internacional general, la definición de los principales delitos de los Estados como violaciones del *ius cogens* plantea dos tipos de problemas. En primer lugar, el deficiente contenido de la definición de *ius cogens*, si no en teoría, al menos en en la praxis. Así por ejemplo, si los delitos graves cometidos por o contra los Estados son perjudiciales *erga omnes*, otros Estados de la comunidad internacional

[31] Cfr. J. Pradel, *Droit pénal comparé*, Dalloz, Précis, 2ème éd., cit., pp. 357-361.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612



pueden reaccionar con contramedidas[32]. Esto origina un escenario anárquico y contradictorio respecto de las sentencias y la aplicación de la sanción contra los crímenes de Estado. Los procedimientos consensuales para la solución de controversias, a nivel de negociación judicial o extrajudicial, no han podido aliviar el problema, centrándose solamente en la voluntad de las partes.

En el plano del derecho internacional sistematizado en la O.N.U. la respuesta se centraliza en el Consejo de Seguridad y en los principales delitos cometidos por sus Estados signatarios. Según su Carta fundacional ningún Estado puede reaccionar con contramedidas sin su autorización, a excepción del supuesto de la legítima defensa. Aunque la centralización de la gestión de disputas importantes entre Estados es, en sí misma, positiva, el procedimiento centrado en el Consejo de Seguridad no está exento de problemas.

A nivel interno, el Consejo goza de un poder casi ilimitado en la definición de los delitos y de las sanciones consecuentes, ya que la descripción de los principales actos ilícitos y las sanciones está incompleta, y se basa exclusivamente en el concepto de "quebrantamiento" o "amenaza a la paz" (artículo 39 de la

[32] Por efecto de los artículos 40 § 3, y 53 c) del Proyecto de Responsabilidad de los Estados de 1996, y 42 b), 48 § 1 b) y 54 del Proyecto de 2001.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#24549685#407235382#20240411095840612

Carta de la O.N.U.), mientras que, a nivel de los procedimientos ejecutivos, el Consejo dispone del uso de la fuerza, armada o no armada (artículos 41 y 42). Este vacío normativo es aún más grave porque el papel del Consejo es de naturaleza *judicial*, y las interpretaciones de su accionar a nivel político o como un ejercicio de poder de policía son poco sustentables. El Consejo también tiene una composición y adopta procedimientos, en particular los que implican el mecanismo de veto, que no suelen respetar el principio de neutralidad. En el plano externo, la acción del Consejo puede entrar en conflicto con la de la Corte Internacional de Justicia, en el supuesto de que los dos organismos sean requeridos para intervenir en el mismo caso o en los de análogo contenido, cuando las decisiones adoptadas puedan ser contradictorias. Aunque las antinomias pueden resolverse a través de la interpretación, la concurrencia de fuentes reglamentarias en conflicto es un signo preocupante de ausencia general de coherencia normativa.

Las inconsistencias señaladas -dada la estrecha relación entre las dos formas de responsabilidad (personal y estatal)-, se manifiestan en un sistema que intenta separarlas, especialmente en términos de respuesta procesal. Los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* instituidos por los Estados, principalmente después de las experiencias de Nuremberg y Tokio, se muestran como una "justicia de los vencedores", al igual que los tribunales creados por la O.N.U. El

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en cambio no plantearon este problema por tratarse de una jurisdicción previamente establecida, pero su acción siempre puede entrar en conflicto con la de los Estados, a nivel general, y con el Consejo de Seguridad, en particular. En términos relativos, el Estatuto de la Corte Penal Internacional fijó una suerte de primacía del Consejo de Seguridad por sobre aquélla, consagrando la prioridad del órgano político sobre el judicial.

El contexto antes reseñado muestra los déficits en la eficiencia de la respuesta global: el sistema actual con sus principales responsables no es satisfactorio, al menos desde la perspectiva del derecho internacional general humanitario y de la Paz. Se reconoce, de hecho, que la práctica de las relaciones internacionales está generalmente signada por la cohabitación de poderes autónomos e insuficientemente controlados, no solamente individuales y estatales, sino también con otras formas de organización paraestatales. En el ámbito de los delitos graves contra la Humanidad, la ocurrencia de guerras de agresión y violaciones de los derechos fundamentales demuestra la ineficacia preventiva de las normas, generales o convencionales, así como el fracaso de una política cuyo propósito esencial es el de orientar la conducta de los destinatarios. Es un sistema que no está (o está mal) administrado, que carece de una

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

adecuada centralización, incoherente, y con pocas posibilidades de ser efectivo[33].

Dadas estas graves deficiencias y la necesidad de reconstruir el actual orden internacional penal en el ámbito de los delitos graves, varias soluciones son posibles. En primer lugar, sería imperativo prever la conducta ilícita internacional de los Estados de manera clara, precisa y taxativa, de conformidad con el espíritu del artículo 19 del Proyecto sobre la responsabilidad de los Estados aprobado en "primera lectura", en 1996. La jurisdicción para juzgar tales conductas debe confiarse a una Corte Internacional imparcial, en ejercicio de una jurisdicción obligatoria.

La jurisdicción de esta Corte debería coordinarse con la del tribunal competente para juzgar la responsabilidad penal de las personas físicas, porque la sentencia de responsabilidad colectiva sigue, lógicamente, a la de la responsabilidad individual, bajo el principio de imputación orgánica. Por último, la Corte debería estar dotada de un órgano ejecutivo capaz de coordinar la acción de los Estados. En esa perspectiva, el Consejo de Seguridad de la O.N.U. debería transformarse en el órgano ejecutivo de las decisiones de la Corte relativas al uso de la fuerza, de conformidad con su verdadera naturaleza. Para que su autoridad sea eficaz, en caso de uso de la fuerza armada, el órgano ejecutivo (el Consejo de Seguridad), debería contar y

[33] V. N. Bobbio, *Teoria General del Derecho*, Temis, pp .130, 140.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

administrar dispositivos de tal naturaleza -internacionales o multinacionales- superiores a la de cada Estado, lo cual sólo es posible si los Estados están obligados a limitar sus arsenales y armamentos[34].

Para que el sistema de responsabilidad sobre crímenes mayores guarde coherencia, sería conveniente, de conformidad con el principio material de la imputación orgánica subjetiva -válida en el derecho internacional-, que sea la misma Corte que juzga los delitos individuales la competente para juzgar los crímenes de los Estados. Por consiguiente, la jurisdicción de la Corte Penal Internacional debería incluir la responsabilidad penal de los Estados en el marco de una amplia reforma del sistema de las Naciones Unidas. Siendo de origen convencional, un orden de este tipo tendría alcance *erga omnes contractantes,* que podría universalizarse empleando la noción de obligación relativa *erga omnes* indivisible absoluta *(ius cogens).* Ese sistema de derecho penal internacional podría abarcar, en el aspecto subjetivo, otras organizaciones internacionales, subestatales y transestatales y, del lado objetivo, nuevas conductas en el ámbito de los delitos penales graves, de acuerdo con la evolución dinámica y las necesidades del derecho internacional.

[34] V. H. Kelsen, *Peace through Law*, en Journal of Legal and Political Sociology, 1943, vol. II, p. 56 s.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

Tomando como referencia las directivas de la Convención acerca de la prevención y represión del delito de genocidio, el alcance de sus normas tanto para las personas como para los Estados en general, se podría argumentar que aquella obliga a los Estados a evitar el genocidio y, en caso de comisión, a aplicar los principios de responsabilidad internacional en relación con esos actos ilícitos.

Según la Corte Internacional de Justicia, la Convención creó diferentes obligaciones dependiendo de si corresponden al Estado o a los individuos. Más allá de que no prevé expresamente la calidad específica del "Estado" como sujeto capaz de cometer el delito de genocidio, tiene como tal, el efecto de una prohibición general que los incluye. En este contexto, la perpetración de un genocidio conduce a la aplicación de los princip*ios de la responsabilidad internacional también a los Estados.* Es, empero, una tradición heredada del Tribunal de Nüremberg que el genocidio como crimen contra el derecho internacional, se considera cometido solo por individuos y no por entidades abstractas. La innovación planteada por la Convención sobre el genocidio en este sentido es que la condena de las personas por estos actos criminales se haya relacionado con las directrices de la política estatal. En estos casos, aunque el Estado no pueda ser, *a priori,* considerado un sujeto criminal en sí, es susceptible de ser incriminado como sujeto responsable de actos ilegales cometidos por

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

sus agentes cuando éstos hayan obrado con tolerancia o de acuerdo con esos actos criminales. Esto es, que debe verificarse un "sistema criminal" y una evidencia de la existencia de un estándar direccionado de violencia del cual se pueda inferir la aquiescencia de las autoridades políticas y militares del Estado concernido.

En este contexto es posible concebir dos tipos de responsabilidades, de acuerdo a si se trata de actos individuales o de responsabilidad atribuible al Estado y, por lo tanto, a dos crímenes diferentes sujetos a reglas de distinta naturaleza. La Convención, en su parágrafo I, obliga a los Estados a prevenir la comisión del delito de genocidio y, en consecuencia, a excluir implícitamente al propio Estado por la comisión de este delito contra la Humanidad. Sin embargo, la obligación de los Estados de no cometer genocidio está arraigada en el derecho internacional consuetudinario, y a esta altura, no solo es una costumbre internacional sino también una cuestión calificada de *ius cogens* (artículo 53 de la Convención de Viena de 1969)[35].

Es razonable entonces sostener que los Estados tienen ciertamente la obligación de no cometer genocidio, pero no necesariamente en los mismos términos que los contenidos en la Convención. Como crimen, el genocidio

[35] V. P. Gaeta, *On what conditions can State be held responsible for genocide?* The european jornal of international law, vol. 18, Num. 4, 2007, pp. 631-648.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

requiere una motivación especial (dolo directo y especial) del autor[36]. Pero los individuos pueden comprometerse incluso en ausencia de una política genocida del Estado, y aún en ausencia de actos de violencia colectiva.

Como norma imperativa del derecho internacional, sin embargo, el genocidio casi siempre supone la existencia de una política de ese carácter y la concurrencia de un patrón sistemático de violencia contra un grupo en particular. Por lo tanto, sólo con el reconocimiento de que la responsabilidad penal de los individuos y grupos es una cuestión y que la responsabilidad de los Estados es otra y diferente, es posible concluir un régimen dual de responsabilidad por las violaciones graves de los derechos humanos y de otras normas relativas a la comunidad internacional.

Estas dos reglas son de naturaleza diversa y operan en diferentes niveles. Debido a que el Estado es una entidad abstracta y tiene una dimensión colectiva, no

[36] V. doctrina judicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala,* sentencia de 25 de noviembre de 2003, en la que la Corte sostuvo que la violación del derecho a la vida de Chang tuvo lugar en circunstancias agravantes (par. 139), durante *"una operación secreta de inteligencia militar llevada a cabo por el principal Estado del presidente y tolerada por varias autoridades e instituciones"* (par. 140), en, cerca de un modelo *"de ejecuciones extrajudiciales selectivas promovidas y toleradas por el Estado"*(par. 151), y en medio de un *"clima de impunidad"* (par. 155 y 158). Además, la Corte determinó que esta operación de inteligencia militar *"continuó encubriendo los hechos y la impunidad de los responsables y, con ese fin, a la tolerancia del Estado, ha tomado todo tipo de recursos, incluyendo el acoso, amenazas y asesinatos de quienes colaboran con la justicia".*

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

carece de lógica afirmar que sólo puede cometer genocidio si media una política o un plan contra un grupo determinado en las condiciones establecidas por la Convención. Éstas no son necesarias cuando se trata de un delito individual, incluso si el delito penal individual es un requisito previo para la determinación de la responsabilidad del Estado. La Corte Internacional de Justicia, al determinar, por ejemplo, la violación o no por Serbia de las normas de la Convención sobre el delito de genocidio, dejó en claro que los actos que constituyen crímenes internacionales lo son precisamente cuando son perpetrados por los órganos de gobierno en su gestión oficial.

Aunque el alto tribunal sostuvo, en ese caso, que Serbia no era responsable del crimen de genocidio, sino de no evitarlo, es plausible que la Corte ampliara el potencial alcance del texto convencional haciendo al mismo tiempo posible una interpretación de que el mismo delito tiene dos niveles diferentes con respecto a su naturaleza y análisis.

Por otro lado, en el desarrollo del derecho internacional actual, no se puede ignorar la aparición de agentes que actúan *de facto*, bajo el control o las instrucciones del aparato del Estado y que cometen actos contrarios al derecho internacional humanitario. Esta situación conlleva una responsabilidad de los Estados ya que al estar sujeto al derecho internacional, resulta

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

imputable de actos intencionalmente ilegales. La atribución de dicha responsabilidad está presente en el derecho consuetudinario y ha sido recibida también en el derecho positivo.

Por esas razones, es, a mi juicio, posible aplicar el concepto de *control* contenido en el artículo 8 del Proyecto sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, cuya definición fue redactada por la Comisión de Derecho Internacional para determinar la responsabilidad de Sudán por las violaciones del derecho internacional humanitario cometidas bajo el control de su gobierno. Concretamente, en lo que respecta a la responsabilidad internacional del mencionado Estado el artículo 1° de la resolución A/56/83 de la O.N.U. edictó que todo hecho considerado internacionalmente ilícito compromete su responsabilidad internacional[37].

[37] V. *Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries 2001.* United Nations. 2008. Articulo 8, conducta dirigida o controlada por un Estado: "*La conducta de una persona o grupo de personas se considerará un hecho de un Estado según el derecho intrernacional si la persona o grupo de personas actúa de hecho siguiendo instrucciones de ese Estado, o bajo su dirección o control, al llevar a cabo la conducta*"[ver the *Zafiro* case, UNRIAA, vol. VI (Sales No. 1955. V.3), p. 160 (1925); the *Stephens* case, p. 267; and *Lehigh Valley Railroad Company and Others (U.S.A.)* v. *Germany (Sabotage* cases*)*: *"Black Tom"* and *"Kingsland"* incidents, *ibid.*, vol. VIII (Sales No. 58.V.2), p. 84 (1930) and p. 458 (1939); *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua* case; *Prosecutor* v. *Duško Tadic*; Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, Case IT-94-1-A (1999), ILM, vol. 38, No. 6 (November 1999), p. 1518, at p. 1541, para. 117. For the judgment of the Trial Chamber (Case IT-94-1-T (1997)), see ILR, vol. 112, p. 1. ILM, vol. 38, No. 6 (November 1999), p. 1546, para. 145.; Iran-United States Claims Tribunal and the European Court of Human Rights: *Yeager*, p. 103; *Starrett Housing Corporation* v.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

Queda claro entonces que la conducta internacional ilícita puede ser imputada a los Estados como sujetos de derecho internacional. Esto es, que la regla general es que el comportamiento de los individuos no puede ser atribuido al Estado a menos que hayan actuado bajo el control o la dirección de ese mismo Estado, o, como sus agentes[38]. El artículo 8 del proyecto mencionado delineó, sobre la base de la jurisprudencia, esa norma consuetudinaria que determina que el comportamiento de una persona o de un grupo de personas se considera un acto atribuible al Estado en virtud del derecho internacional si esa persona o grupo al adoptar esa conducta, actuó bajo control, instrucciones o directivas de ese Estado y, o, de sus órganos[39].

Government of the Islamic Republic of Iran, Iran-U.S. C.T.R., vol. 4, p. 122, at p. 143 (1983); *Loizidou* v. *Turkey, Merits, Eur. Court H.R., Reports*, 1996-VI, p. 2216, at pp. 2235-2236, para. 56].

[38] En marzo de 2011 el Consejo de Seguridad de la O.N.U. decidió por unanimidad pedir a la Corte Penal Internacional que investigue los presuntos crímenes cometidos por el gobierno de Muammar Gaddafi. El Jefe de la Fiscalía de la Corte, Luis Moreno Ocampo, anunció que se dedicaría a la investigación sobre crímenes contra la población libia y destacó que en esta ocasión tuvo el voto unánime de los miembros del Consejo de Seguridad, incluyendo a sus miembros permanentes, que ejercen el poder de veto. Esto sucedía mientras se decidían las sanciones económicas contra Libia y se multiplicaban las declaraciones anunciando posibles ataques, actualmente llevados a cabo por las fuerzas militares de la O.T.A.N. En el caso de Libia hubo unanimidad en el Consejo de Seguridad para pedir inmediatamente una investigación.

[39] El Proyecto sobre Responsabilidad del Estado no define la categoría de personas a que se refiere el artículo 8. Al respecto, véase la definición del término "agente" en el Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales y sus comentarios, párrafo c) del artículo 2 c). El término "agente" incluye funcionarios y otras

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

Esta noción se conoce en el derecho consuetudinario como *"control efectivo"*, y podría convertirse en una pauta hermenéutica para la atribución de dicha responsabilidad. La elaboración de este concepto es un principio clave para la atribución de responsabilidad a los Estados por actos internacionalmente considerados ilícitos, como aquellos en los que los individuos actuaron bajo la dirección o

---

personas o entidades a través de quienes opera la organización. Disponible en http://untreaty.un.org/ilc/reports/2009/2009 report.htm. El 1 de abril de 2011, la justicia argentina, con base en esta misma doctrina, dictó sentencia declarativa sobre el genocidio armenio. (v. *Hairabedian*, G. Kuyumdjian, B., y otrod). Este es el primer caso en el mundo donde se utiliza el término "estructurada planificación exterminadora", aplicando jurisdicción universal al caso armenio mediante un proceso equivalente a los conocidos como "Juicios por la Verdad" que tuvieron lugar en Argentina cuando las leyes de impunidad impedían juzgar crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura. El fallo es una "resolución declarativa", es decir que no tiene efectos penales, pero tiene un alto valor simbólico para que los familiares de las víctimas y sobrevivientes de estas masacres puedan presentarse en otros organismos internacionales. El tribunal federal utilizó conceptos de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y datos de documentos clasificados originarios de Alemania, Inglaterra, Francia, Bélgica y Estados Unidos, entre otros. Entre ellos se encuentran, por ejemplo, cables diplomáticos de funcionarios alemanes en el Imperio Otomano, que describían un plan sistemático de exterminio. De este material, "proviene de la existencia de homicidios, graves daños a la integridad física y psíquica de la población civil perseguidos (en masa), en condiciones de vida inhumanas, de medidas destinadas a impedir los nacimientos y traslados por fuerza de niños". El procesamiento se basó en motivos "religiosos (para identificar al pueblo armenio con el cristianismo), étnicos, nacionales y geopolíticos". La declaración enfatiza que "no se habría perpetrado ningún genocidio si el Estado turco no lo hubiera diseñado e implementado, y las grandes potencias en conflicto no lo hubieran autorizado". Se trataba, añade, de "un plan para la eliminación de toda una nación". La resolución afirma que "está probada la victimización de los familiares del demandante Hairabedian" y concluye que éste "cometió el delito de genocidio contra el pueblo armenio".

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612



control del Estado, recibieron órdenes concretas, instrucciones, logística o financiamiento[40].

De acuerdo con el mencionado principio de *"control efectivo"*, en el caso específico donde hay un hecho internacionalmente ilícito, el Estado damnificado debe demostrar que los actos ilícitos cometidos por particulares son atribuibles al Estado perseguido. De hecho, la Comisión de Derecho Internacional ha apoyado tradicionalmente esta *"prueba de control efectivo"* porque es determinante demostrar que el Estado imputado planificó, dirigió, controló o financió los actos ilícitos reprochados.

Esa es la misma línea de los Convenios de Ginebra de 1949, que afirman que el Estado es responsable de los actos cometidos por sus órganos. El principio general allí consagrado es que todos los actos cometidos por los órganos públicos les son atribuibles así como los actos de terceros colectivos cometidos bajo el control del Estado.

El Convenio IV de Ginebra, relativo a la protección de la población civil en tiempo de guerra,

[40] Este fue el caso de los actos juzgados ilegales por la Corte Interamericana cometidos por el gobierno de los Estados Unidos en Nicaragua (cfr. sentencia, *Nicaragua. Estados Unidos*, ICJ, Recueil Dalloz, 1986, en www.icj-.-cij.org.); y en la implementación de la Convención para la Prevención y Represión del Delito de Genocidio, -Bosnia y Herzegovina. Serbia-, compendio 2007, véase el comentario sobre el artículo 8 del Proyecto sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#24549685#407235382#20240411095840612

responsabiliza a los Estados de las violaciones del derecho internacional humanitario, independientemente de sus responsabilidades individuales. Además, la regla general edicta que el Estado es responsable de las violaciones del Derecho Penal Humanitario perpetradas por todos los órganos estatales, tanto civiles como militares. Además, el Comité internacional de la Cruz Roja, en su Manual del derecho internacional humanitario, estableció la norma 149 sobre la responsabilidad del Estado por las violaciones del derecho internacional humanitario. Por lo tanto, el Estado puede ser responsabilizado de estas violaciones y actos cometidos por organismos estatales y no estatales si estos últimos siguieron las instrucciones del Estado involucrado.

El artículo común a los Convenios de Ginebra fija, a su vez, la obligación de respetar y hacer cumplir el derecho internacional humanitario en todas las circunstancias. Con los mismos argumentos, el Comité Internacional de la Cruz Roja afirmó que las violaciones graves del derecho internacional humanitario constituyen crímenes de guerra. Por su parte, el artículo 3ro. de los Convenios de Ginebra determina que los actos delictivos cometidos en el contexto de conflictos armados no internacionales, contra las personas que no desean tener una participación activa en el conflicto, constituye asimismo un crimen de guerra[41].

[41] En el caso de los conflictos armados, se distingue entre los conflictos armados internacionales y no internacionales. Mientras que los primeros oponen al menos a dos Estados, los segundos

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612



Otro ejemplo es la situación ocurrida en Darfur, donde se aplicó la noción de *control* del artículo 8 antes citado para determinar la responsabilidad del Estado de Sudán, representado por su depuesto presidente, Omar Al-Bashir, por violaciones del derecho internacional humanitario[42]. En el caso específico de Darfur, la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional tuvo por verificado que, desde el ataque al aeropuerto de El Fasher en marzo de 2003 hasta el 14 de julio de 2008, el gobierno de Sudán participó en campañas en las que el ejército y otros grupos para estatales perpetraron actos contrarios al derecho internacional humanitario contra los rebeldes de Darfur, en los términos de los párrafos i) y v), a), párrafo 2, del artículo 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Los ataques a la población civil fueron considerados generalizados y sistemáticos. Por último, la Junta concluyó que Al Bashir era responsable como autor o coautor indirecto, del ilícito contemplado en el párrafo a) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto de Roma, en razón de: a) dirigir intencionalmente ataques contra la

enfrentan a las fuerzas de un solo estado, sean estas regulares e irregulares.

[42] Cfr. N° ICC-02/05-01/09, Case *The Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir*, (se puede ver en http://www.icccpi.int/menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200205/related%20cases/icc02050109/icc02050109). Orden de arresto N° ICC-02/05-01/09, de Omar Hassan Ahmad Al Bashir, en http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc644487.pdf, del 26 de marzo de 2009.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#24549685#407235382#20240411095840612

población civil como tal o contra civiles que no participaban directamente en las hostilidades, o, en el sentido de dicho párrafo "e.i" del párrafo 2 de dicho artículo 8; b) en el saqueo como crimen de guerra, y, en el sentido del párrafo "e.v" del párrafo 2 del artículo 8; c) asesinato como delito de lesa humanidad, en el sentido de su párrafo "1.a" del artículo 7 del Estatuto, en el sentido del párrafo "1.b" del artículo 7 del mismo estatuto; d) deportación o traslado forzoso de población y/o exterminio como delito de lesa humanidad, en el sentido del apartado "1.d" del artículo 7 del Estatuto; e) la tortura como delito de lesa humanidad, en el sentido del apartado "1.f" del artículo 7 del Tratado; y f) las violaciones, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, la explotación sexual, el embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, en el sentido del apartado "1.g" del artículo 7 del Estatuto.

En el caso aludido, la atribución de responsabilidad del Estado se originó en la violación de la norma de respetar y hacer cumplir el derecho internacional humanitario por las fuerzas estatales y no estatales. Esta responsabilidad estuvo representada por el presidente -sea este *de iure o de facto,* como en el ejemplo de Sudán-, aunque no haya ejecutado personalmente los crímenes, y en tanto máxima autoridad del país, comandante de las fuerzas armadas y líder del partido de la Asamblea Nacional. En esas condiciones asume la

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

responsabilidad del Estado de conformidad con el artículo 4 del proyecto mencionado anteriormente. En el caso paradigmático de Sudán también quedó demostrado que es válida la invocación del citado artículo 8 para afirmar que el presidente Al Bashir tuvo el control absoluto de las acciones del Estado y de todos los organismos que de él dependían, así como el pleno conocimiento de los crímenes cometidos de acuerdo con sus órdenes.

En esta causa -y en A.M.I.A. II- se juzgaron crímenes que reconducen a una política inaugurada por las autoridades del Estado Islámico de Irán desde la revolución de 1979. Sería entonces posible y viable la aplicación de la *"prueba de control eficaz"* para determinar la responsabilidad del Estado iraní (como ocurrió con Sudán por los crímenes cometidos en la región de Darfur) por los actos de terrorismo cometidos fuera de su espacio soberano.

Dar una respuesta normativa y jurisdiccional a esta cuestión fundamental del *passage a l'acte* criminal del Estado como sujeto de derecho penal y de su responsabilidad es particularmente difícil en el delicado contexto internacional actual. Sin embargo, la construcción conceptual de la jurisprudencia, especialmente a través del principio de *"control efectivo"* -todavía no recibido formalmente por el derecho internacional-, como medio de atribución de responsabilidad del Estado, permite vislumbrar la salida

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

hacia un deseable reconocimiento que posibilite imputar y condenar a los Estados responsables de graves delitos contra la Humanidad. Un valioso antecedente en esa línea es el antes aludido proyecto sobre la *Responsabilidad del Estado* sobre el que se ha desarrollado un nuevo *consuetudo* internacional tendiente a establecer la responsabilidad de un Estado por las acciones de grupos no estatales, y que está demostrando ser un instrumento favorable para la imprescindible ampliación de la criminalización de los crímenes contra la Humanidad.

VI.d. La intervención responsable del Estado Islámico de Irán en el ataque a la A.M.I.A. y las eventuales acciones reparatorias. El actual cuadro de situación.

"El terrorismo es, ante todo, un método… y una ideología (religiosa o no). Pero lo que se juzga son personas y organizaciones, no ideologías ni categorías"[43].

En febrero de 2007 se constituyó en este legajo un actor civil con la finalidad de entablar demanda contra las personas físicas y jurídicas que resultaren civilmente responsables de las consecuencias del atentado a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A. Entre ellas, se incluyó a los imputados personas físicas, por entonces en rebeldía, a la organización terrorista *Hezbollah* y a la República Islámica de Irán.

En el marco de esa pretensión, el juzgado instructor declaró mediante resolución del 23 de octubre

[43] V. *"Une hypothèse sur la guerre contre le terrorisme"*, J. Alix y P. Khan. Y, M. Trévidic, *"Au cœur du terrorisme"*.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

de 2008 a *Hezbollah* "solidariamente responsable", en el ámbito civil, de las consecuencias del ataque terrorista, y dispuso un embargo preventivo por la suma de un millón de dólares estadounidenses o su equivalente en pesos sobre los bienes de esa "persona de existencia ideal o jurídica", además de las personas físicas en contumacia. Consideró el magistrado que la acción civil puede dirigirse no solo contra los imputados de un injusto penal, sino también contra quienes, según la ley civil, deban responder por aquél[44].

Respecto de la responsabilidad civil que pueda caberle a la República Islámica de Irán, en el dictamen fiscal que antecedió al sobredicho resolutorio, se hizo referencia a la posibilidad de llevar a juicio a un Estado extranjero frente a un tribunal argentino en aquellos casos en los que aquel, tal como ocurre en el *sub examine*, no pueda invocar su "inmunidad de jurisdicción". Se señaló que la responsabilidad internacional del Estado nace por los hechos ilícitos cometidos por sus funcionarios -con orden de captura emitida en la causa- y según los términos del texto sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, aprobado por resolución N° 56/83 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) -actualizado por resolución N° 62/61 del 6 de

[44] V. fs. 73/76 vta. y 2.050 del *Incidente de demanda, Chiesa, Humberto*, expte. N° CFP 8.566/1996/59.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

diciembre de 2007-. El judicante diferenció, no obstante, la "inmunidad de jurisdicción" de la "inmunidad de ejecución", aplicable esta última a la República Islámica de Irán. Se hizo pie en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que dispuso que las medidas ejecutorias interfieren contra los derechos soberanos del Estado extranjero de un modo grave y apremiante[45]. Y, de consuno con aquella opinión, y en contrario a lo peticionado por el actor civil debidamente constituido, el juez decidió no emitir medidas cautelares respecto de la República Islámica de Irán[46].

Los atentados terroristas conmueven y perturban gravemente el orden público a través de la intimidación y el terror y damnifican para siempre la vida de los afectados. De un lado, el acto terrorista requiere del juez una especificidad y amplitud a la vez, en la respuesta a cada situación[47]. Del otro, el terrorismo internacional, cuando es organizado, tolerado, financiado y/o apoyado por un Estado, es un ilícito que trasciende las fronteras y que involucra la responsabilidad internacional de ese Estado. Éste también lo implica cuando el acto es cometido por un grupo no estatal bajo control o dirección de aquel Estado (como es el caso de *Hezbollah* y la República Islámica de Irán). La

[45] Cfr. causa *Blasson, Beatriz c/ Embajada de la República Eslovaca*, rta. el 6 de octubre de 1999.

[46] V. fs. 61/72 y 73/76 vta. del *Incidente de demanda de Chiesa, Humberto*, expte. N° CFP 8.566/1996/59.

[47] V. François Molins, Procureur Général auprès la Cour de Cassation Française, *Esprit de Justice*, emisión de France Culture, 2023.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

responsabilidad internacional conlleva la obligación de reparar íntegramente el daño causado (moral y material), mediante -entre otras medidas- una indemnización pecuniaria[48].

Este último -mientras no se establezca un tribunal permanente sobre la base de una normativa internacional- resulta un planteo dirimible bilateralmente entre Estados, normalmente por la vía diplomática, lo que eventualmente permitiría arribar a algún mecanismo de solución de controversias a través de un tribunal arbitral o de la misma Corte Internacional de Justicia, si existiera un acuerdo o base jurisdiccional para ello. En este supuesto, incluso aparece viable peticionar a ese organismo internacional a fin de que se expida sobre una eventual responsabilidad penal de la República Islámica de Irán por violaciones del derecho internacional humanitario por los actos de terrorismo cometidos en nuestro país (v. supra p. VI. c. Excursus).

Sin embargo, un escenario de esas características suscita dos cuestiones problemáticas: la primera es que la República Argentina nunca requirió una solución en esos términos sino que se limitó a remitir sucesivos exhortos internacionales para tratar de determinar la existencia de bienes de las personas

[48] La responsabilidad internacional del Estado es costumbre internacional, codificada por los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, reflejados en la resolución antes citada N° 56/83 de la Asamblea General de la O.N.U.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

físicas o pertenecientes a *Hezbollah* en el exterior, y trabar embargo o inhibiciones sobre ellos, expresando una queja respecto a que la República Islámica de Irán "no colabora con la investigación judicial argentina". La segunda finca en que no existe entre ambos países una base convencional para que el caso llegue a la Corte Internacional de Justicia. Si bien los instrumentos de la O.N.U. sobre terrorismo prevén esa posibilidad, como el art. 20 del Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas de 1997, este tratado no fue nunca ratificado por la República Islámica de Irán.

Algunas legislaciones nacionales, como las de los Estados Unidos de América y Canadá, prevén una excepción expresa a la "inmunidad de jurisdicción" en caso de actos de terrorismo atribuibles a un Estado extranjero. La validez y oponibilidad de esas cláusulas genera mucha controversia actualmente por ir en contra de aquella genérica inmunidad del Estado[49]. Recientemente, en junio de 2023, la República Islámica de Irán planteó el tema ante la Corte Internacional de Justicia, más precisamente sobre la legitimidad de esa normativa y de las medidas que se tomaron en consecuencia. Ello fue posible dado que, entre ese país y los Estados Unidos de

[49] V. en ese sentido, jurisprudencia europea específicamente relacionada a la República Islámica de Irán en https://www.stradalex.lu/fr/slu_src_publ_jur_lux/document/tal_lu_20190327-talux1-177266a y en https://www.dalloz.fr/documentation/Document?id=CASS_LIEUVIDE_2023-06-28_2119766 - dispositif.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

América, existe un antiguo tratado de "Paz y amistad" que otorga base a una intervención jurisdiccional para que la Corte pueda adjudicar competencia en los casos que se susciten. En tanto países como Canadá acordaron unilateralmente con Irán una declaración de aceptación de jurisdicción de la Corte, la Argentina, en cambio, nunca suscribió con ese Estado un instrumento de esa naturaleza que habilite la intervención de la Corte Internacional para intentar una reparación integral al caso.

Por otra parte, las convenciones de la O.N.U. vinculadas a la temática del terrorismo tampoco prevén específicamente la indemnización pecuniaria a las víctimas. Lo que sí estipulan son iniciativas en su apoyo, como el acceso a la justicia y la constitución de fondos previstos por legislaciones nacionales, entre otras modalidades de reparación[50].

De todos modos, en el ámbito local y conforme nuestra legislación nacional, la República Islámica de Irán no podría invocar la "inmunidad de jurisdicción" ante tribunales argentinos para evitar responder civilmente por las consecuencias del atentado. El art. 2.inc. e, de la ley N° 24.488 incluye una excepción a ese principio cuando, como en este caso, el Estado extranjero

[50] Por ej., la resolución N° 73/305 "*Fortalecimiento de la cooperación internacional para asistir a las víctimas del terrorismo*" de la Asamblea General de la O.N.U.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

fuere demandado por daños y perjuicios derivados de delitos cometidos en el territorio argentino.

En lo que hace a la posibilidad de que las víctimas puedan ejecutar una eventual sentencia condenatoria dictada en nuestro país en el ámbito civil contra bienes del Estado iraní, las circunstancias acaecidas en el *sub examine* difieren sustancialmente de las del precedente de la Corte Suprema *Blasson* -citado para descartar esa alternativa- por el fiscal y juez instructor. Nótese que en aquel caso, se evaluó la posibilidad de embargar una cuenta bancaria de la embajada de un Estado extranjero para el cobro de una suma de dinero por el despido injustificado de un trabajador. En el *sub examine*, en cambio, se debate si resulta posible satisfacer por la vía pecuniaria los daños, lesiones y/o muertes causados a las víctimas que sufrieron un acto terrorista financiado por ese Estado extranjero. Este escenario incluso fue destacado por nuestro máximo tribunal en aquel precedente jurisprudencial como una "circunstancia especial" que podría conformar una excepción a la inmunidad de ejecución o de embargo[51]. De todas maneras, ello no afecta los privilegios e inmunidades previstas por las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares sobre los agentes, locales, mobiliario, medios de transporte y demás bienes situados en la embajada y en

[51] Con cita de la *enmienda Flatow*, de 1996 a la *Foreign Sovereign Immunities Act* de 1976 de los Estados Unidos de América.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

el consulado, lo que limita bastante el alcance práctico de esa vía, aunque no por ello debe ser excluida.

VII. La valoración jurídica de los sucesos efectuada por el *a quo*.

"Verum factum. Tornare alla Realtà fattuale delle cose" (N. Machiavelli. El Príncipe).

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de esta ciudad consideró que los fatídicos hechos ocurridos el 18 de julio de 1994 configuran delito de lesa humanidad, ratificando así lo declarado por el juez de instrucción el 9 de noviembre de 2006[52]. Dicha calificación permanece incontrovertida en autos.

El tribunal de mérito tuvo por comprobado que ese 18 de julio de 1994 a las 9.53 hs. aproximadamente, una camioneta marca Renault modelo Trafic conducida por uno o más sujetos que no pudieron ser fehacientemente identificados, se aproximó hasta la puerta del edificio de la calle Pasteur N° 633 de esta ciudad, donde tenían sus sedes, además de otras instituciones, la A.M.I.A. y la D.A.I.A. Que tras ascender a la vereda, detonó la carga explosiva que llevaba en su interior, estimada entre 300 y 400 kg., compuesta por nitrato de amonio, con el agregado de aluminio, un hidrocarburo pesado y probablemente sensibilizado con T.N.T. y nitroglicerina.

La explosión provocó el derrumbe de la parte delantera del edificio y causó daños de diversa magnitud

[52] Cfr. fs. 122.775/122.800 vta.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

en los inmuebles y vehículos ubicados en un radio aproximado de doscientos metros. Como consecuencia directa de la detonación se produjo el fallecimiento de ochenta y cinco personas y lesiones de distinta gravedad en, al menos, otras ciento cincuenta y una.

La mecánica de los hechos reseñados se corroboró a partir de la incautación de varias piezas de un automotor del modelo mencionado (instaladas y funcionando al momento de la explosión) las que, además, exhibían roturas y deformaciones compatibles con una fuerte detonación y vestigios de material explosivo. Se extrajeron también restos de ese mismo material de los cuerpos de dos víctimas fatales en el lugar donde se produjo la detonación; se secuestró el bloque de motor N° 2.831.467, hallado entre los escombros del edificio de la mutual y se recibió declaración a dos testigos que vieron a la Trafic antes del estallido (Carlos Rigoberto Heidenreich y María Nicolasa Romero), las cuales fueron prestadas en el juicio anterior e incorporadas al presente por exhibición documental.

El tribunal dio igualmente por probado que el 25 de julio de ese mismo año, entre las 18.00 y las 19.00 hs., se halló entre los escombros de la mutual el block del motor que impulsaba el vehículo que detonó los explosivos contra el edificio. Se constató que la numeración gravada -2.831.467- se correspondía con la original de fábrica; que perteneció, originariamente, a un vehículo marca Renault, modelo Trafic, patentado en

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

1990, dominio C 1.498.506, carrocería T310-003325, de chasis corto, color "blanco chapelco", motor a nafta, de 1400 cm³ de cilindrada; y que estaba provisto de un equipo de gas, de furgón cerrado, con puerta lateral, registrado a nombre de la firma MESSIN S.R.L. (conformada por Isaac Pedro Meta y Daniel Aaron Cassin).

La prevención indicó que se verificó que aquel vehículo se incendió el 7 de marzo de 1994[53], y que, sin haber sido dado de baja del Registro de la Propiedad del Automotor, fue adquirido por la empresa "Automotores Alejandro", cuyo titular era Alejandro Monjo. Este último, el 4 de julio de ese año, vendió dicho rodado al imputado Telleldín.

Cuanto a esta última operación, el tribunal de juicio tuvo por demostrado que, ese mismo día, la camioneta no le fue entregada a Telleldín en el entonces domicilio del nombrado -sito en la calle República N° 107 de Villa Ballester, provincia de Buenos Aires- sino que fue llevada al taller mecánico perteneciente a Guillermo Claudio Cotoras, ubicado en Adolfo Alsina N° 3785, Villa Martelli, provincia de Buenos Aires.

Esta circunstancia se corroboró con la declaración de Eusebio Sanabria, empleado de la empresa "Automotores Alejandro" a quien se le encomendó su traslado[54] y las declaraciones de Laura Marcela Scillone

[53] V. fs. 221.
[54] Cfr. declaración en juicio de fecha 10 de julio de 2019.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

(ex pareja de Cotoras), y Walter Fernández (propietario de un quiosco situado frente al taller), los cuales fueron contestes en afirmar la presencia de una camioneta Trafic "quemada" estacionada en el taller de Cotoras. A la testigo Scillone se le exhibieron las fotografías obrantes a fs. 232/239 y reconoció las partes como pertenecientes al rodado que había visto en la puerta de la casa de Cotoras. Manifestó, además, que "*le parecía que Cotoras le extrajo el motor a pedido de Telleldín y que luego éste se lo habría llevado*".

La presencia de la camioneta de MESSIN S.R.L. en el taller mecánico de Cotoras se pudo inferir a partir del resultado del allanamiento efectuado en ese lugar el día 28 de julio de 1994; de las declaraciones de los dos testigos civiles presentes en esa ocasión (Héctor Alberto Spelta y Ramón Weiss[55]); y del testimonio de Omar Mario Beitía, funcionario que llevó a cabo dicha medida[56].

Entre los elementos hallados, se secuestró un paragolpes delantero de color blanco, que exhibía una parte oxidada e incendiada en su centro; un radiador; y una chapa patente deteriorada con la inscripción "C 1.498.506"[57].

El tribunal también tuvo por cierto que, en aquel taller mecánico, a pedido de Telleldín, Cotoras extrajo el motor del referido vehículo, el cual, habría sido luego trasladado por el imputado en el baúl del Ford

[55] Incorporada esta última por exhibición.

[56] Incorporado por lectura.

[57] V. fs. 114/115 y acta de allanamiento de fs. 378/379.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

Escort dominio C 1.570.953, de su propiedad, a un sitio que no se pudo determinar.

El *a quo* refirió que, conforme las declaraciones de la testigo Ana María Boragni y del propio Telleldín (que no pudieron ser debidamente corroboradas), el motor extraído de la camioneta de MESSIN S.R.L. fue trasladado al taller mecánico "Pole Position", perteneciente a Ariel Rodolfo Nitzcaner (ubicado en Ituzaingo N° 2335, Villa Maipú, provincia de Buenos Aires), donde éste lo colocó en otra camioneta Renault Trafic adquirida por Telleldín a principios de ese mismo mes. Conforme surge de las probanzas incorporadas, se trató de un furgón, dominio C 1.519.275, año 1991, motor N° 2.848.848, carrocería T3101-001261, que fue sustraído de la vía pública el 1ro. de julio de 1994, y que pertenecía al disc jockey Pedro Sarapura[58].

El tribunal dio asimismo por probado que el vehículo sustraído fue trasladado al taller "Pole Position" basado en las actas de allanamientos, las fotografías de los elementos secuestrados y las declaraciones del nombrado y su equipo de trabajo, conformado por Marcelo Fabián Jouce, Francisco Bonnefon y Pablo De La Cruz Arévalo.

[58] Cfr. "legajo b., de la Trafic C 1.519.275", y declaraciones testimoniales de Pedro Sarapura, María Magdalena Dalbagni y Manuel Iglesias.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

Las declaraciones de los nombrados fueron coincidentes en cuanto a las características de la camioneta robada, esto es, un vehículo Renault Trafic de color blanco, sin puertas laterales, con logos circulares inscriptos en uno de los laterales, y con vestigios de choques y abolladuras en el techo y en el portón trasero.

Se tuvo igualmente por verificado que se lijaron los logos, y que ese rodado fue repintado; que se quitó un revestimiento de madera de su interior; que se repararon las abolladuras con masilla y, que, como lo afirmaron finalmente Nitzcaner, Jouce y Bonnefon hubo una reparación y colocación de un motor, en principio, distinto al original de aquella camioneta. Lo expuesto se completa con las declaraciones incorporadas por exhibición y las brindadas en el debate por los nombrados; las actas de allanamiento de fs. 409/410 y 10.561/10.562; las fotografías de los elementos secuestrados a fs. 11.668/11.670 y el acta de reconocimiento y fotografías de esos objetos a fs. 30.737/30.760.

Si bien el tribunal dio por probado lo referido al traslado de la camioneta y las diversas reparaciones efectuadas en el taller de Nitzcaner (que incluyeron un cambio de motor), no consideró que hubiese otros elementos probatorios de peso que demuestren que Telleldín fue quien trasladó a ese taller el motor de la camioneta perteneciente a MESSIN S.R.L. y que luego se le colocó a la camioneta de Sarapura.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

El *a quo*, en otra parte, expresó que el automotor reparado en el taller de Nitzcaner fue trasladado por este último, conforme su declaración, hacia el domicilio de Telleldín, quien le manifestó que iba a venderlo el fin de semana del 10 de julio de 1994.

El tribunal validó los dichos de Telleldín respecto de la puesta en venta de aquel vehículo a partir de los dos avisos publicados por el acusado los días 9 y 10 de julio de ese año en la sección "Clasificados" del diario "Clarín"[59]. Al mismo efecto, ponderó la declaración de la testigo Natalia Belusic, quien refirió que el sábado 9 de julio de 1994 observó una camioneta Trafic estacionada frente al domicilio perteneciente a Telleldín.

De las declaraciones del encausado y de los testigos citados se desprende que, en ambas fechas, se contactaron distintos interesados, y, que finalmente, el domingo 10 de julio, Telleldín vendió el vehículo a un "extranjero" por la suma de once mil quinientos dólares (U$D 11.500). En el respectivo boleto de compraventa aportado por Ana María Boragni, se lo identificó a este último como "Ramón Martínez" (con D.N.I. 47.372.118), domiciliado en la calle San José N° 972 de esta ciudad.

El tribunal dio por cierta aquella operatoria a partir de las declaraciones de Boragni y de su hija, Jessica Schiavone, quienes convivían con el imputado y

[59] V. fs. 311 y 14.179/14.180.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

presenciaron la aludida transacción y la firma del boleto de compraventa[60]. En este documento se hizo constar los datos del vendedor, del comprador y del automotor, un furgón Renault Trafic, modelo 1990, motor N° 2.631.467, chasis N° T310-003325 y patente N° C 1.498.506.

Al referido boleto se lo presumió auténtico en virtud de las pericias caligráficas y grafológicas realizadas[61], que concluyeron que la firma del vendedor, la sigla "DNI" y el número que allí luce se corresponden con la grafía de Telleldín. Sin embargo, respecto de la rúbrica y las cifras asentadas en el lugar del comprador no se pudo establecer la intervención de Telleldín ni la de las restantes personas vinculadas a su entorno. Ello condujo al *a quo* a una inferencia contraria a la de los acusadores, en cuanto a que no se determinó que aquél o alguno de sus allegados se hicieran pasar por "Ramón Martínez".

Acerca de las características del comprador, el tribunal ponderó las declaraciones de Boragni y Schiavone y descartó lo manifestado por Juan Alberto Bottegal, por ser testigo *de oídas*, así como la declaración de Ariel Nitzcaner, quien no pudo allegar certeza respecto de la procedencia del comprador del vehículo. En este punto, reparó que, tanto Telleldín como Boragni, mantuvieron su

[60] V. fs. 308.

[61] V. fs. 11.189/11.200, 30.253/30.258, 92.562/92.564 y 129.981/129.983 del principal; fs. 706 del legajo N° 127 y fs. 19.763/19.765 del legajo N° 129.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

versión respecto de la presunta nacionalidad "centroamericana" a lo largo de todas sus declaraciones.

Por fuera de ello y atento a las divergencias evidenciadas, el sentenciante destacó que todos los deponentes fueron contestes en señalar que se trató de un sujeto "de otra nacionalidad", por lo que tuvo por corroborado -al menos- dicha característica.

El *a quo* tampoco soslayó la especial circunstancia de que a Boragni y Schiavone las unía un vínculo familiar con el imputado y que, por esa razón, ambas podrían tener algún interés en el resultado de la causa. No obstante, entendieron los jueces que sus testimonios resultaban admisibles en tanto valorados de manera conjunta y convergente con los restantes elementos probatorios.

Así también las circunstancias reseñadas precedentemente, tales como las declaraciones de Natalia Belusic, de Ana María Boragni y Jessica Schiavone; las publicaciones en los avisos clasificados; el boleto de compraventa; y las pericias respectivas condujeron al sentenciante a concluir la verosimilitud de la hipótesis vinculada con la compraventa del vehículo antes referido, sin que se allegara con posterioridad ningún otro elemento probatorio que la desvirtúe.

En el fallo se valoró también la declaración de la testigo Gabriela Schirripa, quien manifestó que, el 10 de julio de 1994, luego de haber dado a luz, recibió un

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

llamado telefónico de parte de Telleldín para felicitarla. El nombrado le aclaró que no podría concurrir al hospital porque había publicado un aviso de un vehículo para la venta que lo obligaba a quedarse toda la jornada en su casa esperando llamadas de posibles compradores.

El *a quo* apreció que, si bien no era aquello prueba irrefutable de que el encausado efectivamente haya tenido una camioneta Trafic a la venta, sí contribuía a presumir que el aviso colocado por Telleldín en el diario "Clarín" no fue una "pantalla", tal como lo sostuvieron la fiscalía y las querellas.

Se dijo en el fallo que la testigo precitada declaró que en la semana posterior a la venta de la camioneta, Telleldín mantuvo una conversación con el oficial Barreda, a quien le manifestó detalles sobre la operatoria, como la referencia al "acento extranjero" del comprador, su aspecto físico, el número de documento que era "elevado", y que se presentó con un ataché con dinero en efectivo que el imputado calculó en alrededor de cuarenta mil pesos ($ 40.000).

El tribunal recordó también que Telleldín manifestó cierto temor y dudas relativas al desinterés del comprador en retirar la documentación del vehículo (que no fue entregada al momento de la venta), y al destino que se daría al rodado. Específicamente, mencionó la testigo que el imputado le manifestó a Barreda: "*tengo miedo que la usen para narcotráfico* […] *Diego,*

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612



¿no la usarán para narcotráfico?". Destacó que esta declaración coincidió con la brindada por Telleldín en su indagatoria, lo cual demostraba el desconocimiento del nombrado respecto de la utilización y destino final del vehículo entregado.

Afirmó que la compraventa del automotor también podía tenerse por cierta en tanto no se probó que, a su través, engrosara el patrimonio de Telleldín con anterioridad o posterioridad al atentado. Que, por el contrario, sí se verificó que ingresó dinero en su economía familiar y que se realizaron gastos compatibles con el monto de aquella operación. Hizo referencia el *a quo* al pago de alquileres atrasados por parte de Boragni; a la cancelación de deudas laborales de Telleldín (le abonó a Nitzcaner el monto adeudado por su trabajo), así como al pago de los pasajes a las provincias de Córdoba y Misiones.

Reparó el tribunal que conforme surge de la evidencia recogida, luego del atentado, la familia del acusado atravesó nuevamente una situación económica apremiante, lo que supuso otro escollo probatorio para las partes acusadoras en orden a demostrar el dolo de Telleldín en su supuesta participación en los hechos atribuidos.

Afirmó, asimismo, que de la prueba recabada surge que el imputado recibió únicamente la suma acordada (U$D 11.500); que la misma representaba en ese tiempo el

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#24549685#407235382#20240411095840612

valor de mercado de una Trafic; y que ese monto dinerario no guardaba proporción con el precio de una colaboración en una empresa delictiva como el atentado a la A.M.I.A.

Para los jueces de mérito tampoco se demostró que Telleldín perteneciera a -o frecuentara- alguna célula o grupo extremista o haya exhibido antisemitismo o siquiera animosidad hacia miembros de la comunidad judía. El fallo alude en este aspecto a la declaración testimonial rendida en el juicio anterior por el Director de Contrainteligencia de la ex S.I.D.E., Jorge Luis Lucas, quien manifestó que no se halló vinculación alguna entre Telleldín y grupos terroristas como tampoco con *Mohsen Rabbani* y Alberto Jacinto Kanoore Edul, sindicados como sospechosos de la organización del atentado.

De adverso a lo sostenido por las partes acusadoras y en virtud del escenario probatorio relevado es que el *a quo* concluyó que no se demostró el móvil delictivo que habría presidido el accionar de Telleldín. El tribunal de juicio analizó y explicó que hubo elementos de mérito suficientes para concluir que el vehículo utilizado como coche-bomba se armó con el motor de otro similar perteneciente originariamente a la firma MESSIN S.R.L., y con la carrocería de otra camioneta cuya procedencia, en definitiva, no se pudo determinar.

En otro de sus pasajes, los sentenciantes destacan la hipótesis de la querella acerca de la existencia de, al menos, dos camionetas distintas

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612



estacionadas en el domicilio de Telleldín durante los días previos al 9 y 10 de julio de 1994.

Reparó el *a quo* en que la parte se basó en la declaración indagatoria de Jacinto Cruz, en la que evocó una conversación entre Telleldín y Pérez, la semana anterior al 1ro. de julio, en la cual el imputado le solicitó a Pérez que "*no se olvidara de ir a buscar la Trafic a lo de Alejandro*". Cruz dijo que la semana del 4 de julio observó una camioneta Renault Trafic de color blanca en buen estado, estacionada en dirección contraria al sentido del tránsito y en la vereda opuesta a la del domicilio de Telleldín. Añadió que, en esa misma semana, presenció una conversación entre Telleldín, Boragni y Pérez, en la que el primero le decía a Pérez que había que hacer desaparecer la Trafic para poder traer otra y venderla; (que) si no, "*iban a ir presos*"; y que "*llamaran a Diego*" (en referencia al policía Diego Barreda).

La querella sostuvo, a su vez, que los dichos de Cruz debían complementarse con la declaración del ya mencionado Horacio Antonio Stiuso, quien afirmó que Barreda le contó oportunamente que habían tratado de guardar una Trafic en su domicilio, pero que no había entrado "*por la altura del garaje*".

En abono de su teoría, la querella trajo las declaraciones de los testigos Carlos Enrique Schonbrond y

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#24549685#407235382#20240411095840612

Natalia Belusic, quienes también habrían observado una Trafic estacionada en el domicilio del imputado.

El *a quo* sin embargo no dio crédito a esa hipótesis porque no solo se fundó en una declaración no juramentada (como la de Jacinto Cruz) sino que, además, tampoco se corroboró con ninguno de los restantes elementos probatorios. Advirtió que la querella tergiversó la declaración del oficial Barreda, en cuanto a que Boragni le comentó que había ido a su domicilio junto con Telleldín con el objeto de tomar las medidas del ingreso al garage para estacionar allí una Trafic, lo que finalmente no sucedió. Indicó que dicha declaración fue reafirmada por Barreda, contradiciendo de este modo la versión opuesta brindada por Stiuso.

En cuanto a la declaración de Schonbrod, el sentenciante puntualizó su referencia a un vehículo "*de mayor altura*" que los habituales y con una abolladura en el techo. La querella sostuvo que ese rodado era la camioneta que Telleldín y Boragni habrían intentado ingresar en el garage de Barreda. No obstante, y en razón de sus dichos vinculados con la altura de la camioneta y el color "claro", el *a quo* concluyó, contrariamente a lo sostenido por esa parte, que no podía aseverarse que el testigo haya visto efectivamente una camioneta Trafic.

Con igual criterio, descartó el tribunal lo sostenido por la querella en cuanto a que la testigo Natalia Belusic también había visto una camioneta estacionada en el domicilio del encausado, que "*debió*

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

ser la misma" que vio Schonbrod, pues no se correspondía con la carrocería de Sarapura por lucir "descuidada". El *a quo* reparó en que Belusic afirmó haber visto una Trafic blanca, sin puerta lateral, por primera vez el 8 de junio de 1994, fecha que pudo precisar porque era el cumpleaños de una de sus hijas. Agregó la testigo que le llamó la atención que los dueños no la movieran de lugar toda vez que "caían cascotes al techo" del rodado provenientes de una obra en construcción, y que permaneció allí alrededor de tres semanas. También manifestó que dejó de verla hasta que apareció nuevamente el 9 de julio, frente al garaje de Telleldín y que, según creía, fue un domingo al mediodía. La testigo aclaró que si bien le pareció que se trataba del mismo vehículo, no podía asegurarlo.

El tribunal confrontó ambas declaraciones y concluyó que no se puede inferir sin riesgo a error que ambos testigos hicieran alusión a una misma camioneta. Por el contrario, el vehículo observado por Belusic tenía aspecto de ser nuevo mientras el referido por Schonbrod, fue descripto como de mayor altura que los habituales y deteriorado.

Especuló el sentenciante con que el automotor aludido por Schonbrod (cuyo modelo se desconoce) pudo ser cualquiera de los que Telleldín comercializaba y que, la Trafic referida por Belusic el 9 de julio, bien pudo tratarse de la que habría vendido el imputado, aunque ese extremo tampoco pudo comprobarse. En este acápite, el *a*

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

quo hizo pie en que no se probó la presencia de otra van del mismo modelo sobre el que versó la operación en el domicilio de Telleldín ni en ninguno de los sitios que éste frecuentaba.

Para el *a quo* no se contó con elementos probatorios suficientes y unívocos que confirmen las hipótesis acusatorias vinculadas con la existencia de una tercera camioneta (cuyo origen no pudo determinarse) acondicionada por Telleldín con el motor del vehículo de MESSIN S.R.L., entregada luego a quienes cometieron el atentado, y a sabiendas de cuál sería su finalidad. Remarcó en esa línea que ningún testigo declaró haber visto la tercera camioneta y que los resultados de los múltiples allanamientos realizados fueron negativos en cuanto al hallazgo de autopartes de aquel supuesto vehículo. No descartó la posibilidad de que Telleldín haya efectivamente entregado la camioneta de Sarapura acondicionada con el motor de MESSIN S.R.L., y que el adquirente lo hubiera colocado en un distinto chasis. Aludió en su apoyo a las declaraciones de los testigos Francisco Bonnefon, Marcelo Fabián Jouce y Ariel Rodolfo Nitzcaner que manifestaron que un cambio de motor puede realizarse en pocas horas.

Tampoco el *a quo* consideró que tiene sustento probatorio la afirmación de la querella vinculada con que Telleldín acondicionó la camioneta con elásticos reforzados para que soportara más peso, representándose así como altamente probable que aquélla iba a ser

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

utilizada para cometer un estrago con un número indefinido de muertes.

Explicó que si no se demostró que Telleldín hiciera acondicionar el coche-bomba con el motor de MESSIN S.R.L. (lo cual habría sido posible con el armado de una tercera carrocería no individualizada), mal podría tenerse por comprobado que la hubiera entregado acondicionada con elásticos reforzados para que soportara el peso del explosivo que luego iba a transportar. Más aún, y si bien se hallaron elásticos de automóvil entre los escombros de la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A., se verificó igualmente que no era necesario acondicionar la Trafic puesto que ese modelo de vehículo podía soportar con holgura la carga del explosivo utilizado (que se estimó entre 300 y 400 kg.).

Agregó que los peritos Roberto Eduardo Ruiz y Sergio Daniel Fraga precisaron que para reforzar un vehículo y convertirlo en un coche-bomba se requieren no solo conocimientos especiales sino también de herramientas y máquinas que no se hallaron en los allanamientos practicados en los talleres de Cotoras y Nitzcaner, sin que las partes acusadoras demostraran que Telleldín y los nombrados contaban con aquella expertise.

Concluyó el *a quo* que si no pudo probarse que aquella maniobra fue ejecutada por el imputado, menos podría sostenerse que supiera que la Trafic que entregó

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

iba a ser utilizada para cometer un atentado o causar un estrago doloso.

El tribunal de mérito abordó cada uno de los indicios y presunciones invocados por los acusadores dirigidos a demostrar el conocimiento y la voluntad de Telleldín de participar en el ataque contra la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A.

En sustancia, trató las condiciones particulares que relevaron los acusadores respecto de Telleldín, como la coincidencia del nombre y la calle del presunto comprador de la camioneta Trafic con la de un conocido del imputado, y la visita a su domicilio junto con Hugo Pérez.

Examinó la evidencia vinculada con el estado de ánimo de Telleldín al tiempo del atentado y su actitud posterior, descartando como indicio de cargo a la mudanza efectuada por su familia y su ulterior viaje a Posadas.

Evaluó las dificultades que afrontaba por entonces Telleldín en cuanto a las intimaciones cursadas para que abandonara el domicilio donde vivía con su familia por alquileres adeudados. Consideró el tribunal que pudieron mediar otras razones, preexistentes al atentado, que habrían motivado al nombrado a desocupar su residencia. Agregó, en línea con lo expuesto por el defensor, que no aparecía razonable que para evitar a la ex S.I.D.E., como a la policía y la justicia, Telleldín optara por mudarse tan solo a diez kilómetros de su vivienda. Sumó a ello que era habitual que Telleldín se

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

mudara frecuentemente de domicilio debido al acoso policial vinculado a su actividad en el mercadeo ilegal de autos usados. En cuanto al desplazamiento a Posadas, Boragni y Telleldín manifestaron que los problemas con la brigada de Vicente López se habían "agravado" y refirieron, en tal sentido, la persecución sufrida el 14 de julio de 1994, corroborada con la declaración (en el juicio anterior) del policía Mario Norberto Bareiro.

El sentenciante concluyó que aún en la hipótesis de que Telleldín se hubiera "fugado" con motivo del atentado, lo cierto es que de ello no se infiere presuntivamente que se representara que la venta de la Trafic tenía por fin su empleo en un hecho de terrorismo. Más aun, que pudieron concurrir otras razones que impulsaron su huida, como el estado de alarma y desasosiego que invadió al imputado al enterarse del atentado, tal como lo reconocieron las acusadoras, sin perjuicio de lo cual, al ser convocado por las autoridades (y luego de una conversación con el oficial Diego Barreda) se presentó inmediatamente ante la autoridad judicial.

Alegaron las querellas que las declaraciones de los testigos Ariel Rodolfo Nitzcaner y Juan Alberto Bottegal (con los que el nombrado conversó luego de la venta de la camioneta) habrían sido "preparadas" por Telleldín para que aquéllos dijeran haber presenciado la operatoria de venta. Sobre este último punto, reparó el

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

a quo que lo afirmado por la querella se apoyó en la declaración inicial de la testigo Natalia Belusic que, no obstante, con posterioridad, y en oportunidad del debate, desmintió aquella versión primigenia. Indicó, además, que la declaración del testigo (fallecido) Antonio Malacchia (que habría negado haber visto o protagonizado las circunstancias que Telleldín relató en su declaración indagatoria), tampoco podía erigirse como prueba contundente en su contra.

Tampoco aceptó la posibilidad de valorar en su contra las diversas declaraciones de Telleldín, efectuadas en el marco de las audiencias indagatorias celebradas, tal como lo requirió una de las querellas. Consideró, además, improcedente el cambio de calificación propuesto por esa parte al momento de alegar (estrago doloso), en tanto, como quedó expuesto, no se probó que Telleldín supiera que la camioneta que vendió se transformaría en un coche-bomba para cualquiera de los fines que las partes acusadoras le asignaron.

Sostuvo el tribunal que la imputación a Telleldín se construyó en base a indicios y presunciones, originados en una interpretación sesgada de las circunstancias que rodearon a los hechos investigados. Insistió en la insuficiencia de los elementos probatorios que sustenten las hipótesis acusatorias tendientes a demostrar el dolo de Telleldín, aunque solo fuera eventual, en la participación del atentado terrorista.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

Señaló el *a quo* que de las declaraciones testimoniales rendidas durante el debate -y de las incorporadas a las actuaciones- no surge que testigo alguno haya aseverado que el encausado tuviera conocimiento de que estaba vendiendo una camioneta que sería utilizada para la comisión de un ataque o, como sostuvo una de las querellas, de un estrago doloso. Explicó que ese elemento subjetivo requerido para tener por verificada su intervención en los hechos tampoco se desprende de la prueba documental, pericial y de los allanamientos e intervenciones telefónicas practicadas.

Concluyó el *a quo* que la única certeza a la que se pudo arribar es que Telleldín fue el último tenedor del motor encontrado entre los escombros de la mutual damnificada, y que los restantes interrogantes fueron imposibles de responder con el material probatorio conformado por más de seiscientos cuerpos y legajos que integran las actuaciones.

VIII. La evaluación del material probatorio realizada en la sentencia en revisión.

Este tribunal -vista la precedente reseña- habrá de circunscribir su intervención revisora a la absolución dictada en favor de Carlos Alberto Telleldín toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas a la mecánica del atentado a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A. no fueron controvertidas por las partes.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

De ese modo tampoco resulta materia discutible que el block del motor numerado 2.831.467 hallado entre los escombros perteneció originalmente a una camioneta marca Renault modelo Trafic, patentada en 1990, dominio C 1.498.506, registrada a nombre de la firma MESSIN S.R.L y cuyo último tenedor conocido fue el aquí imputado.

En estas actuaciones será igualmente ajeno al examen casatorio la calificación de estos hechos como constitutivos de delitos de lesa humanidad.

Los agravios de las partes acusadoras, en cambio, se basan en la arbitrariedad de la sentencia respecto a la valoración de los hechos y las pruebas. Éstos serán abordados de conformidad con el estándar establecido por la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo *Casal*[62], que impone el esfuerzo de agotar la revisión de lo revisable en esta sede jurisdiccional.

Es, según aquella baliza interpretativa, a través de la inmediación y de la oralidad que los magistrados -contando con un amplio margen de libertad de apreciación de la prueba-, confieren legitimidad a la convicción que resulta de las evidencias percibidas en el debate. Esa es la vía idónea para inferir, entre otras, las conclusiones acerca de la veredictividad, sustentabilidad y coherencia de quienes declaran en tal oportunidad procesal.

[62] Fallos: 328:3329.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

La hermenéutica de nuestro código de forma se rige por criterios discrecionales de apreciación de la prueba según las reglas valorativas de la *sana crítica* (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del C.P.P.N.). Esto significa que los sentenciantes cuentan con la libertad de admitir la que tengan por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, no solo el valor como prueba en la determinación de los hechos sino también su incidencia cualitativa en la conformación del juicio de convicción.

Sobre la base de estas premisas, es posible afirmar que la conclusión absolutoria a la que arribó el *a quo* aparece sustentada en una adecuada valoración de los elementos probatorios que integraron la compulsa del tribunal de mérito, sin que se verifique ningún vicio o defecto que importe la vulneración de los arts. 123 y 404 del C.P.P.N.

La solución en estudio debe, en efecto, convalidarse debido a la ausencia de elementos probatorios que vinculen de forma indubitable el accionar de Telleldín con el plan criminal que culminó en el atentado contra la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A. El prudencial y exhaustivo análisis de la evidencia recolectada muestra un quiebre del *iter* probatorio, que no permitió -ni permite aún hoy- tener por demostradas las hipótesis acusatorias.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

Quedó incontrovertido que Telleldín fue el último tenedor conocido de la Trafic que originariamente contenía el motor numerado 2.831.467, hallado entre los escombros de la sede de Pasteur N° 633 de esta ciudad. Las investigaciones que se sucedieron a partir del 18 de julio de 1994 permitieron llegar al nombrado y corroborar dicho extremo. No obstante, a partir de los informes y pericias efectuadas sobre las autopartes halladas, también se concluyó que no se correspondían con la carrocería que primigeniamente contuvo aquel motor, ni con las de las camionetas que Telleldín vendió durante los años 1993 y principios de 1994, ni con el último rodado que aquél adquirió, cuyo anterior dueño fue Pedro Sarapura.

Sobre este punto razonadamente hizo pie el sentenciante, que efectuó en el fallo un pormenorizado examen de toda la información recabada al respecto, que incluyó: el Informe Preliminar e Informe Final, ambos elaborados por el Departamento Explosivos y Riesgos Especiales de la Superintendencia de Bomberos[63]; los reportes periciales realizados -entre ellos los de la Dirección de Policía Científica de la Gendarmería Nacional[64] y la División Brigada de Explosivos del Departamento Mitigación de Explosivos de la P.F.A.[65], así

[63] V. fs. 17/19 y 38/39 de aquéllos, respectivamente.
[64] V. fs. 5.637/5.910.
[65] V. fs. 30.761/30.764.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

como los informes remitidos por C.I.A.D.E.A. S.A.[66], Renault Argentina S.A.[67] y Protto Hermanos[68].

Resulta pertinente destacar que de los trozos de chapa y otros elementos secuestrados entre los restos, se pudo inferir que el vehículo que detonó el explosivo tenía una carrocería Trafic, color blanco Chapelco, con puerta lateral, cuyas autopartes de la marca Renault S.A. se correspondían con los periodos de marzo de 1987 y octubre de 1989. Se concluyó, asimismo, que alguno de los elementos hallados eran de una Trafic "corta", en tanto había otros de una "larga"[69]. Se verificó también que los trozos de la carrocería hallada no fueron sometidos a temperatura sostenida superior a la del proceso de pintura.

Ese conjunto de datos llevó a descartar la utilización de la carrocería de la Trafic de Sarapura, porque carecía de puerta lateral y había sido sometida a un proceso de pintura, así como la del vehículo de MESSIN S.R.L., cuya carrocería sí estuvo sometida a la acción del fuego. De modo tal que ninguna de las utilitarias mencionadas (y que podrían vincular a Telleldín) fue la usada para transportar el material explosivo que provocó el derrumbe de la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A.

---

[66] V. fs. 11.917/12.096 y 14.263/14.267.
[67] V. fs. 28.216 y 30.215/30.216.
[68] V. fs. 28.080 y 34.079.
[69] Por ej. una hoja de elástico.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

A lo anterior debe añadirse el trabajo efectuado por la Unidad Fiscal de Investigación de A.M.I.A. (U.F.I.-A.M.I.A.) que comprendió el acopio de información de Renault S.A., Policía Federal Argentina (P.F.A.), del Registro de la Propiedad Automotor, de las compañías aseguradoras y la Superintendencia de Seguros, de los listados de llamadas y movimientos bancarios, así como la recepción de los relatos suministrados por diversos testigos para determinar cuál fue la carrocería utilizada para cometer el atentado. Por fuera de que esta circunstancia no fue dilucidada al día de hoy, sí se pudo allegar certeza acerca de que existió una tercera carrocería a la que se le colocó el motor de la de MESSIN S.R.L.

La querella que representa a *A.M.I.A.-D.A.I.A.* construyó su hipótesis acusatoria en base a la presunta adquisición, acondicionamiento y entrega de esa otra Trafic por parte de Telleldín, según las declaraciones de Stiuso, Belusic y Schonbrod, y la de Cruz en su indagatoria. De los mismos se desprendía que hubo distintas camionetas estacionadas en el domicilio del nombrado durante el mes de junio y julio.

Si bien dicha alegación fue tratada por el tribunal, cumple precisar desde ahora que lo declarado por los testigos citados y por el imputado Cruz (con falta de mérito dictada) no abastece la referida incriminación dado que no se sustenta en evidencia sólida. Véase, la testigo Belusic recordó en el debate

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

haber visto una camioneta blanca el 8 de junio de 1994 estacionada en la vereda de su casa. Dijo que, en aquellos tiempos, su marido (fallecido) buscaba vehículos de ese tipo para comprar, y específicamente, se refirió a que "*era una camioneta blanca muy linda*", que estaba en buen estado, pero que les llamó la atención porque, al estar ubicada debajo de una obra en construcción, recibía el impacto de "*cascotes*" en su estructura. Afirmó que aquel vehículo estuvo estacionado durante algunas semanas pero no recordó hasta qué fecha. También se le efectuaron preguntas vinculadas con la declaración prestada en junio de 2001[70], aunque la testigo solo hizo referencia, nuevamente a la camioneta que vio el 8 de junio. No resulta un dato menor que, en aquella declaración, Belusic manifestó haber visto una camioneta Trafic blanca el siguiente 9 de julio de 1994, pero sin poder asegurar si era o no la misma y sin dar mayor información sobre su aspecto donde su aporte fue casi nulo. Aún más, el presidente del tribunal le preguntó si de acuerdo con sus manifestaciones, fue la única vez que observó una camioneta en el lugar y la dicente respondió que "*no sabía*", y que solo le llamó la atención esa camioneta en particular, en referencia a la observada el 8 de junio.

La querella se sirvió de este testimonio para remarcar que la camioneta que vio Belusic no guardaba similitud con la descripta por el testigo Schonbrod, en

[70] V. fs. 94.685/94.686.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

particular por el estado de abandono que presentaba la primera y su exposición al deterioro producido por los impactos de material de construcción. Ello condujo a que se tuviera por verosímil la existencia de otra Trafic en poder de Telleldín con anterioridad al 9 de julio.

Repasó, en otra parte, las manifestaciones vertidas por Cruz en el marco de su declaración indagatoria. De sus dichos se desprende que una Trafic permaneció frente al domicilio de Telleldín durante la primera semana de julio de 1994 (precisamente, entre el 4 y el 7 de ese mes) a la que, según el dicente, "*debían hacer desaparecer*" porque "*iban a ser detenidos*".

Del razonamiento de la acusación particular se seguiría que no pasaron tres camionetas Trafic por Telleldín, sino cuatro. No obstante, lo cierto es que del rodado visto ese 8 de junio solo se tiene la referencia de la testigo Belusic, y lo mismo sucede con el automotor al que hizo mención Cruz. Los nombrados no dieron precisión alguna sobre la clase de vehículo al que hicieron respectivamente referencia ni se cuenta con otra información verosímil que permita conocer de qué modelos se trataba y si podrían coincidir con la utilizada en el atentado.

Tampoco obra registro alguno en la causa, más allá de los dichos antes referidos, que vincule al causante con otras Trafic que no sean la de MESSIN S.R.L., o la de Sarapura entre junio y julio de 1994. No hay ningún otro elemento probatorio que permita dilucidar

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

de qué rodados se trató ni qué sucedió con ellos; o siquiera si involucró a otros automotores vendidos por el nombrado.

Así también, y en línea con el razonamiento del *a quo*, carece de sustento la hipótesis de la acusación basada en la declaración del por entonces funcionario de la ex S.I.D.E. Horacio Antonio Stiuso. El testigo Barreda desbarató esa presunción que tampoco tuvo corroboración en otros elementos probatorios.

La única comprobación verificada fue la de que una camioneta Trafic estuvo aparcada el 9 de julio de 1994 frente al domicilio que habitaba Telleldín y su familia. La testigo Belusic nada especificó en cuanto a su aspecto, pero de la declaración de Schonbrod ante la instrucción y durante el debate, surge que éste vio una camioneta "*de mayor altura que las usuales*" y con "*abolladuras en el techo del lado de la puerta del conductor*". La descripción coincide con los daños que mostraba el vehículo de Sarapura y que habrían sido "reparados" en el taller de Nitzcaner, lo que lleva a presumir que la camioneta vista por ambos testigos ese 9 de julio bien pudo ser la que Telleldín vendió el domingo siguiente.

En resumen, aquellos testimonios no allegan sino dudas e incertezas sobre cuales vehículos estuvieron o fueron vistos en las inmediaciones del domicilio de Telleldín, y carecen de asertividad y univocidad acerca

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

de si alguno de ellos fue utilizado por los organizadores o autores del atentado.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal, de su parte, dieron por sentado el armado de esa "tercera camioneta" y su "venta" por parte de Telleldín con la finalidad de avanzar en la conformación del aspecto subjetivo de su conducta.

No obstante, si se considera la precedencia lógica en el abordaje de una conducta ilícita, no hay margen para ingresar a un nivel de análisis subjetivo de la misma si ya los elementos probatorios colectados, valorados individualmente y en conjunto, se exhiben insuficientes para demostrar su aporte en el plano objetivo. En efecto, no se arrimó evidencia cierta y dirimente que pruebe la intervención de Telleldín en el armado y posterior entrega del vehículo que luego se utilizó para el ataque.

De otro lado, el resultado de los allanamientos efectuados en los talleres mecánicos de Cotoras, Nitzcaner y en los domicilios vinculados con la actividad o relaciones de Telleldín, fueron negativos en cuanto al hallazgo de autopartes que se correspondieran o pudieran pertenecer a las del vehículo que fue finalmente utilizado como coche-bomba.

Tampoco cabe tener por cierto el día y con quién Telleldín retiró del taller de Cotoras el motor que éste extrajo de la camioneta de MESSIN S.R.L. Hubo incluso divergencias entre las declaraciones de

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

Telleldín, Cotoras, Pérez, Nitzcaner y Boragni en cuanto a las circunstancias que rodearon la extracción del referido motor y su posterior traslado al taller mecánico "Pole Position". Sobre la extracción, no quedó claro si fue efectuada solo por Cotoras; si colaboraron Telleldín y Pérez y si, efectivamente, el 4 de julio el rodado fue llevado por el imputado a su domicilio familiar o si lo retiró al día siguiente.

En su testimonio rendido en el debate por Nitzcaner, manifestó que le llevaron una camioneta tipo furgón color blanco Chapelco (haciendo referencia a la de Sarapura) para hacer un "*lavado de cara*" y que tenía un motor "*en la parte de atrás*", que le tuvo que colocar. Sobre el motor, dijo no acordarse si se lo habían llevado; que estaba "*clavado*"; y que no recordaba que estuviera "*quemado*". En el juicio cuando le fue exhibido, para su reconocimiento, una fotografía del motor de MESSIN S.R.L., expresó sus dudas de que haya sido el que colocó en la camioneta de Sarapura.

El testigo Jouce, a su vez, no recordó quién le llevó la camioneta al taller de Nitzcaner pero sí que se le efectuó un trabajo mecánico que incluyó un cambio de motor, al que describió como sucio y "*arrumbado*", desconociendo si era el correspondiente al de esa Trafic.

Ambos testigos fueron coincidentes en que, una vez finalizado el acondicionamiento de la camioneta, fue trasladada ese mismo viernes 8 de julio al domicilio de

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

Telleldín. Esta referencia no se condice con las primeras declaraciones de Ana María Boragni que dijo haber sido ella quien retiró del taller la camioneta en cuestión el sábado 9 de julio.

De las diversas declaraciones realizadas por el imputado y los testigos mencionados no puede concluirse sino la imposibilidad de afirmar que el motor de MESSIN S.R.L. haya sido efectivamente reparado y colocado en la camioneta que acondicionó Nitzcaner. Tampoco, como lo expresó el sentenciante, puede afirmarse lo contrario. Lo que sí es factible es que esa camioneta, tal como fue acondicionada por Nitzcaner a pedido de Telleldín, no fuera la utilizada en el ataque puesto que –como se dijo- el chasis reparado en ese taller no se corresponde con el que fue usado para el atentado.

De nuevo. Lo único que este tribunal puede tener por demostrado es que, previo a su hallazgo entre los escombros de la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A., el motor de la camioneta de MESSIN S.R.L. estuvo en el taller mecánico de Cotoras la noche del 4 de julio de 1994 y que, ese mismo día o el siguiente, fue retirado. Asimismo, que en la semana del 8 de julio de 1994, Nitzcaner y su equipo reparó y acondicionó una camioneta Renault modelo Trafic, sustraída a Pedro Sarapura. La tarea del tallerista consistió en reparar y masillar los vestigios de algunos golpes en la carrocería, quitar los logos impresos en uno de los laterales, remover un revestimiento de madera, y colocar un motor, previamente

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

arreglado por no hallarse anteriormente en condiciones de ser utilizado. Esa camioneta, una vez reacondicionada, fue trasladada por el mismo Niztcaner o por Boragni al domicilio de Telleldín el fin de semana del 10 de julio de 1994, el mismo día en que se realizó una transacción entre el último nombrado y un sujeto no identificado que habría abonado U$S 11.500 para adquirirla.

Esta operación se presume verosímil a partir de los avisos de venta del 9 y 10 de julio de 1994 en la sección "Clasificados" del diario "Clarín", y de las declaraciones de la ex esposa del oficial Barreda, Gabriela Schirripa, que expuso acerca del llamado telefónico de Telleldín felicitándola por su hijo recién nacido y anticipándole que no podría asistir al hospital porque estaba esperando posibles clientes para la venta de un rodado.

La citada testigo hizo mención, además, a una visita de Telleldín a su casa en la semana del 13 de julio de 1994, y recordó que el nombrado le relató a Barreda algunas de las circunstancias que rodearon la referida venta de la camioneta (como que el comprador parecía "extranjero" y que no le habían hecho entrega de la totalidad de la documentación).

A su vez, el ingreso de dinero en el patrimonio del imputado resultó acorde con los montos acordados y en particular en el de esa operación, que fue utilizado para saldar distintas deudas vinculadas con alquileres y el

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

coste de los trabajos efectuados sobre el vehículo. En igual sentido milita la ausencia de testigos que hayan visto aquel rodado en el domicilio de Telleldín con posterioridad a esa fecha.

Aún sin desconocer el vínculo afectivo que tenía en aquel momento el imputado con Ana María Boragni y Jessica Schiavone, no deben descalificarse sus declaraciones. Sobre el documento que Boragni presentó ante el juzgado de instrucción como suscripto en ocasión de perfeccionarse la venta, a diferencia de lo sostenido por el tribunal sentenciante que lo tuvo por legítimo, lo real es que resultó falso pues la información allí vertida (tal como fue admitido por Telleldín y conforme surgió de la investigación), no era cierta (el nombre y el documento de identidad del supuesto comprador son inexistentes, el apellido del vendedor es incorrecto y los datos del automotor, erróneos). Sin embargo, el carácter apócrifo del documento no implica que no hubiera una transacción entre Telleldín y otro sujeto sobre el rodado en cuestión. Ello así, en razón de que los datos erróneos consignados en ese documento (concretamente, el apellido "*Teccedin*", el número de chasis y motor, y los datos del comprador) pudieron haberse originado, por un lado, en la actividad ilegal a la que habitualmente se dedicaba Telleldín y, por otro, en los designios, también probablemente delictivos, del comprador del vehículo.

Si Telleldín efectivamente vendió la camioneta (conformada por la carrocería de Sarapura y el motor de

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

MESSIN S.R.L.), está también probado que las autopartes halladas entre los escombros de la mutual no se corresponden con aquélla, lo cual fue remarcado en varios pasajes de la sentencia y, además, reconocido por todas las partes acusadoras.

No es irrelevante tampoco que transcurriera un lapso que abarcó más de siete días entre la referida transacción (10 de julio de 1994), el ingreso de una camioneta similar Renault Trafic al estacionamiento "Jet Parking" (que data del 15 de julio de 1994), y el atentado cometido tres días después. Se desconoce y no se cuenta con prueba alguna del destino dado al rodado luego de su adquisición; no surge de la prueba examinada si la camioneta ingresada aquel 15 de julio en el referido estacionamiento fue la que acondicionó Nitzcaner o aquélla utilizada como coche-bomba el día del atentado; y tampoco pudo ser identificado el (o los) conductores que la dejaron en ese lugar.

Campea pues la incerteza acerca del curso causal de los sucesos en los que se incardina el accionar endilgado a Telleldín. Las partes acusadoras juzgaron las características personales de Telleldín, sus declaraciones y su actitud anterior, concomitante y posterior a aquella operatoria de venta para fundar su participación en el ataque a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A. Cada una, basada en sus propios presupuestos discursivos presentaron la hipótesis a partir de la

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

afirmación de que el imputado adquirió, acondicionó y entregó la camioneta que finalmente se hizo explotar en la mutual de la colectividad judía.

Si bien el *a quo* examinó y descartó los indicios arrimados por las partes acusadoras en cuanto se vinculan con el tipo subjetivo de la conducta enrostrada, según lo expuesto, resultaría aquí inconducente e inoficioso realizar un examen en torno a ese extremo. Todos esos indicios se vinculan con el presunto conocimiento de Telleldín, o con la posible representación del destino que se iba a dar a la camioneta que tuvo en su poder. Sin embargo, en el escenario probatorio antes examinado, es en el plano objetivo donde debe concluirse la ausencia de prueba irrefutable que lo vincule con los hechos investigados.

No está de más recordar que, para sustentar un pronunciamiento condenatorio, debe arribarse a un estado de certeza apodíctica acerca de la existencia del hecho y de la participación del acusado. Al respecto, uno de los estándares que la Corte Suprema de Justicia de la Nación emplea en estos casos es que el estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso[71].

[71] Cfr. Fallos: 312:2507; 313:559; 314:83; 346 y 833; 315:495, entre muchos otros; como así también esta Sala, *in re* causa N° 2.455, *Gómez, Carlos A. y Binciguerra, Antonio s/recurso de casación*, reg. N° 3.148, rta. el 5 de noviembre de 1999 y causa N° 2.830, *Blanco, Rubén s/ recurso de casación*, reg. N° 3.630, rta. el 12 de julio de 2000.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

El principio *in dubio pro reo*, en efecto, obliga al juez a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene una razonable certeza sobre los hechos materia de imputación. Dicho estado de convicción debe derivar racional y objetivamente de las constancias del proceso[72], y es, en consecuencia, una exigencia de la sentencia de condena y, por ende, de la aplicación de una pena, que solo pueda estar fundada en la certidumbre del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado.

El sentenciante consignó adecuadamente en la sentencia de trato las razones que determinaron su decisión y efectuó un completo, integral y razonado análisis del cuadro probatorio que concluyó como insuficiente a los fines de tener por válidas y probadas las hipótesis acusatorias.

Al margen de la reprobación que pueden merecer las actividades y comportamientos pasados de Telleldín -que los recurrentes han remarcado en el transcurso del debate oral y público y ahora ante esta instancia-, lo penalmente significativo es que la valoración e interrelación de los diversos elementos probatorios de juicio que integraron la sentencia no resultaron suficientes para arribar a un veredicto de condena.

[72] Cfr. Fallos: 307:1456, 312:2507, 321:2990 y 3423.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

La decisión impugnada cumple con el deber de motivación propio de toda pieza jurisdiccional[73], y no se evidencia en su articulación discursiva un apartamiento de las reglas de la sana crítica. El fallo, en síntesis, abastece los estándares relativos al adecuado fundamento, y constituye una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa[74] asegurando de esta forma la publicidad y el control republicano de tales decisiones (arts. 1 y 28 de la C.N. y 123 del C.P.P.N.).

IX. *Obiter dictum.* Algunas observaciones y conclusiones provisionales acerca del estado actual de la investigación.

Verificada como está la vinculación de ambos atentados terroristas (embajada de Israel y A.M.I.A.-D.A.I.A.), en cuanto a las motivaciones ideológicas, políticas, coyunturales y estratégicas que los originaron, y los dispositivos humanos y materiales utilizados, señalo que, a pesar de haber transcurrido más de veintinueve años desde el último de ellos, solo una de las personas sindicada como presunto responsable llegó a la etapa de juzgamiento por su intervención, en carácter de partícipe necesario (Carlos Alberto Telleldín). La Justicia argentina no ha tenido acceso ni posibilidad real de indagar a todos los implicados y a un conocimiento completo, asertivo y pleno de quiénes fueron

[73] Cfr. Fallos: 339:638; 339:1523 y 341:98.
[74] Cfr. Fallos: 306:1004.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612



sus autores, tanto materiales como intelectuales, por fuera claro está, de las serias presunciones que, en este punto, persisten en torno a la organización terrorista *Hezbollah*, las entonces –y algunas actuales- autoridades de la República Islámica de Irán y, en concreto, las personas físicas que registran los pedidos de captura antes enunciados.

Las presuntas razones de ese provisional y deficitario resultado fueron materia del reclamo que, luego de finalizado el juicio oral en la causa "A.M.I.A. I" y a la saga de nulidades decretadas por el *a quo*, realizaron la organización *Memoria Activa*, junto con el Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.). Las precitadas presentaciones tuvieron como objetivo principal denunciar la violación de diversos derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, vinculados a la falta de prevención y a la situación de la investigación judicial del ataque terrorista a la sede de la A.M.I.A-D.A.I.A.

De todo aquello derivó la convocatoria a una audiencia a efectos de escuchar a las partes y suscribir un acta-acuerdo (de fecha 4 de marzo de 2005), aprobada luego por el decreto P.E.N. N° 812/2005[75]. En ese proceso, y conforme surge de ese decreto presidencial, el

[75] B.O. 12 de julio de 2005.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#24549685#407235382#20240411095840612

Estado Argentino reconoció, con el antecedente de la voladura de la embajada de Israel, su responsabilidad por la falta de prevención del segundo atentado a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A. También asumió responsabilidad por el encubrimiento del hecho y un incumplimiento grave y deliberado de la función de investigación adecuada de un ilícito de magnitud extraordinaria, aclarándose, incluso, que todo ello produjo una "denegatoria de justicia", conforme lo declaró el *a quo* en la sentencia dictada luego del juicio oral en el caso "A.M.I.A. I". Por dicho decreto se dispuso darle publicidad al informe final elaborado por el veedor de la C.I.D.H. quien "observó" la sustanciación de aquel juicio oral y señaló las "múltiples irregularidades" que salieron a la luz en el marco de su celebración.

A pesar de aquel reconocimiento y del dictado del aludido decreto presidencial, el reclamo de la organización *Memoria Activa* continuó su derrotero, y fue así que, luego de que un veedor de la C.I.D.H. "observara" el juicio oral celebrado en "A.M.I.A. II", se elaboró el *Informe de Admisibilidad y Fondo N° 187/2020 (caso 12.204)*, de fecha 14 de julio de 2020[76].

En este nuevo reporte, entre otras afirmaciones, la C.I.D.H. determinó que el Estado Argentino no cumplió con debida diligencia la función investigativa que se requería en los tramos iniciales y

[76] Cfr. https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2021/ar_12.204_es.pdf.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612



en otras secuencias posteriores para proteger la escena del hecho, recoger de manera adecuada las pruebas que se hallaban en el lugar de los hechos y asegurar la correspondiente cadena de custodia.

En el informe de la C.I.D.H. se analizaron diversas circunstancias, entre ellas, la suscripción del acta por la que se dejó constancia del hallazgo del motor del vehículo que portaba la bomba luego detonada, y que resultó al fin anulada en instancia judicial por sus falencias formales; el descubrimiento -en septiembre de 2016- de restos orgánicos de víctimas en un frasco de vidrio colocado dentro de un balde ubicado en el interior de un freezer del laboratorio de la P.F.A. desde agosto de 1994 y sin inventario alguno; y la identificación, recién en el mes de agosto de 2016, de la víctima N° 85 del atentado, que había sido incorrectamente ubicada en el osario común del cementerio de Chacarita (C.A.B.A.), y a la cual se le habían seccionado tres falanges en oportunidad de realizarle la autopsia, sin que conste el motivo o el destino dado a la muestra[77].

Señaló de seguido la C.I.D.H. que los funcionarios encargados de dirigir la investigación emprendida con motivo del atentado obviaron realizar y ejecutar ciertas elementales diligencias procesales que, de haberse efectuado de manera oportuna, podrían haber sido útiles a los fines del esclarecimiento de los hechos

[77] V. inf. cit., pp. 32, 34, 45-46 y 50-52.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#24549685#407235382#20240411095840612

y para conocer la "verdad material" de los mismos. Consideró que se verificaron actividades al margen de la ley orientadas a construir una hipótesis acusatoria sin sustento fáctico (se mencionaron diligencias tendientes a obtener una nueva declaración indagatoria de Telleldín, inculpando a ex policías bonaerenses en el atentado, mediante el pago de cuatrocientos mil dólares utilizando fondos públicos de la ex S.I.D.E.), y que mediante tales acciones se favoreció en forma deliberada el encubrimiento de los verdaderos responsables del atentado, perjudicando a la vez el derecho de las víctimas y de la sociedad argentina de conocer la verdad histórica de lo sucedido y explicando en gran medida, el estado de impunidad actual[78].

La verificada circunstancia de que un número significativo de sospechados e imputados de haber participado en el atentado a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A. se hallen hoy en estado de contumacia conspira contra la celeridad de la investigación y juzgamiento y la puesta en acto de una Justicia eficiente y oportuna. Esos "tiempos muertos" neutralizan en buena medida la actividad a la que los investigadores y jueces se ven obligados a enfrentar porque la mayoría de los presuntos responsables siguen rebeldes y permanecen en el extranjero, ocultos y protegidos por Estados sin acuerdos de extradición y organizaciones que desconocen la soberanía jurisdiccional argentina.

[78] V. inf. cit., pp. 37, 43 y 52-53.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612



Nuestras autoridades judiciales se han visto hasta ahora limitadas a remitir sucesivos exhortos internacionales para tratar de que se concreten las correspondientes declaraciones indagatorias, las que, conforme nuestro actual ordenamiento procesal, resultan necesarias para el avance de la causa. Sin embargo, esas diligencias, aunque incesantemente reiteradas por el juzgado instructor, no han obtenido todavía resultados relevantes[79].

Cuando se trata de delitos como el terrorismo que por su letalidad y magnitud de injusto agravian a toda la comunidad internacional, se impone de manera inexcusable la adopción por el Estado de procedimientos alternativos y complementarios que aseguren la posibilidad de impulsar los procesos y evitar así la impunidad de los autores, instigadores y cómplices.

Un recurso de ese tipo que sería útil y adecuado en orden a factibilizar y garantizar el derecho a la verdad y un mejor acceso a la justicia de las víctimas del terrorismo es el denominado *juicio en ausencia*. En derecho comparado la consagraron legislativamente diversos países como Francia, Italia y

[79] Salvo el caso de Farouk Abdul Hay Omairi, respecto de quien se encuentra en trámite un ofrecimiento de colaboración judicial por parte de las autoridades ejecutivas de la República Federativa del Brasil para que el nombrado, de ciudadanía brasileña, sea juzgado por las autoridades judiciales de ese país, conforme lo expresamente establecido por el artículo 1°, parte primera, del Tratado de Extradición firmado entre Argentina y Brasil en 1961 e incorporado a nuestro derecho interno mediante la ley 17.272.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#24549685#407235382#20240411095840612

Reino Unido[80], que en sus respectivos ámbitos, establecieron condiciones y presupuestos específicos para no vulnerar garantías procesales y derechos constitucionales de los sujetos sometidos a proceso.

La Argentina reclama que se examine con rigor jurídico esa alternativa, y en su caso, como creo, que se la institucionalice en el marco de una política pública para la Justicia Federal Penal. Será imprescindible para ello que los responsables de definirla de manera excluyente o concurrente en todos los Departamentos del Estado Federal, se aboquen con urgencia a su diseño e implementación. Estimo pertinente en consecuencia, exhortar –mediante el juzgado instructor- a las máximas autoridades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Nación a que, cada uno en su esfera de actuación, formulen, evalúen, impulsen, propongan y sancionen una reforma legislativa que permita a futuro la aplicación del juicio en ausencia para sucesos como el que motivó esta causa.

Por otra parte, como lo expresé *supra*, el cuadro actual de situación remite por su proximidad causal, a los hechos que fueron debatidos en el juicio celebrado en "A.M.I.A. II" y que motivaron el dictado de

[80] Para una mayor profundidad sobre la jurisprudenacia de la Corte Suprema de la Nación y de los organismos internacionales de derechos humanos sobre los *juicios en ausencia*, su regulación en el derecho comparado y su posible aplicación a nuestro país, ver D. Hammerschlag, *Sobre la constitucionalidad del juicio en ausencia*, Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, Año 18, N° 2, noviembre de 2020, pp. 55-84.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612



la sentencia que también se encuentra a revisión de esta Sala.

En esas actuaciones se analizaron muchas de las irregularidades denunciadas ante la C.I.D.H., y que derivaron en imputaciones a personas a las que se les atribuyó, de una u otra manera, haber realizado acciones o incurrido en omisiones tendientes a desviar la investigación u obstaculizar el descubrimiento de la verdad de lo ocurrido el día del atentado, algunos desde las más altas esferas del Poder Ejecutivo y otros como actores del sistema judicial.

La búsqueda de esas razones empero, no se agota allí, ya que de la sentencia dictada en "A.M.I.A. I", surgieron otras tantas irregularidades ocurridas durante la investigación del ataque terrorista y que no fueron analizadas en "A.M.I.A. II", pero que impactaron en la investigación y sus resultados. Entre otras, las diligencias que antecedieron al allanamiento de la casa de Telleldín, y que acarrearon su nulidad. Tal lo sucedido, por ejemplo, con lo actuado por agentes de la ex S.I.D.E. y de la P.F.A., los que, sin orden judicial, se mantuvieran apostados dentro de su domicilio junto con sus tres hijos, durante los días 26 y 27 de julio de 1994, mientras su mujer -Boragni- era llevada a declarar a sede policial. Cabe aclarar que ello aconteció previamente a que se ordenara judicialmente aquel

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#24549685#407235382#20240411095840612

registro domiciliario[81], circunstancia también destacada por la C.I.D.H. en el ya mencionado informe[82].

A pesar del tiempo transcurrido y de las irregularidades denunciadas, el objetivo de un total esclarecimiento resulta aún posible de alcanzar, aunque para ello se deban redoblar los esfuerzos no solo de los operadores judiciales que intervienen en la causa, sino y principalmente, de los agentes y funcionarios del Poder Ejecutivo y de la Procuración General de la Nación encargados de la provisión de las herramientas necesarias para su concreción. Resulta ineludible esa sincronía y convergencia sinérgica para trabajar hechos de tanta magnitud de manera eficiente, oportuna y coordinada en la adquisición de pruebas que permitan completar la pesquisa aún pendiente.

Precisamente en este aspecto, la C.I.D.H. alertó en el informe antes referido sobre la falta de resultados y de sanción a los responsables del atentado a la embajada de Israel como un factor que elevó el riesgo y agravó la situación de inseguridad propicia para un nuevo atentado[83]. Similar análisis efectuó la U.F.I.-A.M.I.A. en su dictamen del mes de octubre de 2006 antes analizado. Ese riesgo se actualiza cuando se advierten indicadores de actividad de células de *Hezbollah* que actúan desde la *Triple Frontera* y que continúan operando de manera clandestina, o que aviones con la misma

[81] Cfr. capítulo IX de la sentencia.

[82] Inf. cit., pp. 33-34.

[83] Inf. cit. p. 23.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

presunta finalidad utilizan nuestros aeropuertos para proveer de logística y vincularse con esa organización terrorista[84].

Por esos motivos, resulta de fundamental importancia habilitar el acceso irrestricto al contenido de la documentación producida por las distintas dependencias del Estado (principalmente de la ex S.I.D.E.) vinculada con el atentado a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A. y profundizar las líneas de investigación necesarias para poder confirmar su veracidad. Desde el inicio de los expedientes judiciales se encomendaron a la ex S.I.D.E. tareas de investigación y cooperación, que se tradujeron, por un lado, en la activación de nuevos agentes, y, por otro, en el aporte de información que se encuentra todavía clasificada o en vías de desclasificación y evaluación.

La ley N° 20.195, sancionada el 28 de febrero de 1973, disponía en su art. 10, que todas las actividades que desarrollaba la ex S.I.D.E, como así también su organización, funciones y documentación eran clasificadas y de interés para la Seguridad Nacional. Esa norma fue derogada por el art. 45 de la ley N° 25.520[85], aunque mantuvo el carácter confidencial de la información originada en dicha agencia federal de inteligencia.

[84] Cfr. https://www.lanacion.com.ar/politica/avion-bajo-sospecha-la-argentina-conocia-desde-hace-once-anos-los-vinculos-de-conviasa-con-hezbollah-nid28062022/.

[85] B.O. del 6 de diciembre de 2001.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

Así también, el art. 16 de la última de las leyes citadas, determinó que las actividades de inteligencia, el personal afectado a las mismas y la documentación y la base de datos llevarán la clasificación de "seguridad" que corresponda en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación, con las excepciones que puedan producirse en los supuestos en que se deba suministrar información en el marco de una concreta causa judicial. Además, el acceso a esas fuentes de información debe ser autorizado por el presidente de la Nación o el funcionario en quien se haya delegado expresamente esa facultad. El art. 16 *bis* de esa misma normativa, incorporado por ley N° 27.126[86], prevé tres clasificaciones de seguridad. Por la primera, el carácter de "secreto" (inc. "a") le cabe a la información confidencial que, en caso de ser divulgada, pueda afectar gravemente los intereses fundamentales u objetivos vitales de la Nación. Otro supuesto de "confidencialidad" (inc. "b") se configura cuando, de producirse la filtración, se pueda afectar parcialmente esos intereses o vulnerar principios, planes y métodos funcionales de los poderes del Estado. Finalmente, la información es "pública" (inc. "c") cuando su divulgación no resulte perjudicial para los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional, y por su índole, se permite al

[86] B.O. del 5 de marzo de 2015.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612



organismo prescindir de restricciones relativas a la limitación de su conocimiento.

El mencionado ordenamiento normativo indica también la posibilidad de que transcurridos quince años desde el dictado de la decisión que dispuso la clasificación de seguridad de una información o reporte, cualquier persona o entidad, mediante una petición formal, podrá solicitar su desclasificación.

La evaluación, entonces, de si una información pone en riesgo la seguridad nacional y, por ende, si puede ser desclasificada y conocida por las partes del proceso, corresponde al presidente de la Nación o a la persona a quien este le delegue esa facultad (por lo general, la máxima autoridad del organismo de inteligencia), siempre en el ámbito administrativo y de incumbencia funcional del gobierno federal.

El caso de la investigación del atentado a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A. constituye otra dramática evidencia de la tensión siempre existente entre el interés del Estado en preservar la información de carácter confidencial aportada por organismos de inteligencia, la judicialización de esa información, y el derecho de los imputados y las partes acusadoras a controlar la prueba y el derecho de la sociedad en general a conocer la verdad de lo sucedido.

Durante el transcurso del juicio oral en "A.M.I.A. I", y por expreso requerimiento del *a quo*, se

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#24549685#407235382#20240411095840612

dictaron resoluciones que derivaron en la desclasificación de material que, hasta ese momento, estaba amparado por la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520 y que relevó de la obligación de guardar secreto a agentes de la ex S.I.D.E. que luego declararon como testigos en ese juicio[87].

Sin embargo, no fue aquel un procedimiento simple de implementar y supuso una ardua e incesante labor jurisdiccional hasta lograr la incorporación de la información clasificada al proceso. Interesa por su relevancia la lectura de los pasajes de la sentencia dictada tras la celebración del juicio "A.M.I.A. I"[88], en los que se detallan todas las medidas que tuvo que realizar el tribunal y las decisiones que tuvo que adoptar para que la máxima autoridad de la ex S.I.D.E. y el presidente de la Nación habilitaran el acceso a la información clasificada y relevaran a los agentes de la obligación de guardar secreto.

Entre las más relevantes se hallan las declaraciones testimoniales prestadas por los agentes de la ex S.I.D.E. y la información obtenida a partir de esa desclasificación (en particular, el contenido de un sumario administrativo iniciado en ese organismo de inteligencia) que permitieron conocer algunas de las irregularidades acaecidas en el marco de la instrucción

[87] Cfr. decretos N° 41/2003 –B.O. del 8 de enero de 2003-, 116/2003 –B.O. del 22 de enero de 2003-, 249/2003 –B.O. del 24 de junio de 2003- y 291/2003 –B.O. del 30 de junio de 2003-.

[88] V. *supra*, capítulo V.5.e.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

de la causa y que fueron debatidas en el juicio oral en "A.M.I.A. II". Previo a ello, ese organismo de inteligencia había negado la ocurrencia del pago a Telleldín invocando un secreto de estado que debía resguardarse y cuya divulgación "ponía en riesgo el interés nacional".

La prueba así adquirida dio curso al juzgamiento de las acusaciones sobre la presunta participación de los ex policías bonaerenses en el atentado e incidió en la decisión que apartó al juez instructor de la causa y, luego, en su destitución por el Consejo de la Magistratura.

Fue a causa de que la decisión de desclasificar la información de inteligencia recae exclusivamente en funcionarios de la administración, que debió iniciarse un procedimiento que duró más de dos años con el fin de sortear los obstáculos que se opusieron desde el seno del mismo organismo de inteligencia. Podría con cierta razón conjeturarse que toda esa demora y el largo periplo judicial podrían haberse evitado si la evaluación y decisión final de la pertinencia de dar a conocer a las partes del proceso material clasificado fuera una potestad de los magistrados que conforman el tribunal de juicio. En la experiencia de otros países como los Estados Unidos de América existe un procedimiento especial denominado "*in camera review*" por el cual el juez revisa, a pedido de parte y en privado, evidencia

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

que contiene algún secreto, ya sea profesional, comercial, mercantil o de inteligencia, entre otros, y decide si las partes del proceso pueden tener acceso a aquel material. Un ejemplo de ese recurso se dio en el caso *Williams v. Superior Court*[89] en el que el juez ponderó la necesidad de mantener oculta la información contenida en una causa penal iniciada contra los ayudantes de un oficial de policía por su actuación en un allanamiento en busca de drogas con el derecho del público en conocer esa evidencia. Dicha petición había sido cursada por un diario que quería publicar el material que surgía de esa causa. Como resultado se resolvió abrir parcialmente los documentos al público indicando que la evidencia restante contenía información privilegiada y cuyo conocimiento podía ser perjudicial para la seguridad y el *Law Enforcement.*

Una metodología y regulación como la antes reseñada, por su pertinencia y legitimidad constitucional, evitaría que se desnaturalice el uso del secreto de estado para mantener ocultos ciertos documentos o testimonios que, de tomar estado público, no tendrían entidad para poner en riesgo los intereses o la seguridad nacional, y que muchas veces solo procuran mantener en la clandestinidad procedimientos realizados por fuera de los canales legales.

De vuelta al proceso de desclasificación de la información vinculada al atentado, y en el referido

[89] Cfr. 5 Cal. 4th 337 -1993-.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

contexto, se dictaron los decretos Nos. 398/2003[90], 786/2003[91] y 787/2003[92]. Por el primero de ellos, se instruyó al entonces ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación a que se adopten las medidas necesarias para que la autoridad judicial a cargo de la investigación del caso acceda a la información clasificada que obraba en dependencias de la P.F.A., la Gendarmería Nacional (G.N.) y la Prefectura Naval Argentina (P.N.A.). Por los dos restantes, entre otras cuestiones, se autorizó el acceso a la documentación y base de datos de esos organismos relativos al atentado como así también de la ex S.I.D.E. Para ello, se instruyó a la Unidad Especial de Investigación del atentado contra la sede de la A.M.I.A. (U.E.I.) con el fin de implementar una Unidad de Relevamiento de Información (U.R.I.) para la búsqueda y análisis de documentación y cuyos resultados deberían ser comunicados al entones juez instructor.

Con posterioridad, durante el año 2005, mediante la resolución SI "R" N° 119/2005, Código de Seguridad N° 538, se remitió para su compulsa a la sede de la U.F.I.-A.M.I.A. dos mil cuarenta y siete carpetas conteniendo documentación de la ex S.I.D.E., seleccionadas por la U.R.I. que, para esa fecha, estaban

[90] B.O. del 22 de julio de 2003.
[91] B.O. del 17 de septiembre de 2003.
[92] B.O. del 17 de septiembre de 2003.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

alcanzadas por la confidencialidad impuesta por la ley de inteligencia.

Diez años después, y por efecto de una petición judicial para acceder a dicha información, se dictó el decreto N° 395/2015[93] que dispuso la desclasificación de toda la documentación remitida a la U.F.I.-A.M.I.A. en carácter de custodia por la resolución evocada en el párrafo anterior, como así también de toda otra nueva documentación, informe o archivo que se hallara en dependencias de la actual Agencia Federal de Inteligencia (A.F.I.), y que pudiera ser útil para la investigación. Además, se instruyó a ese organismo para que remita todo ese material a la U.F.I.-A.M.I.A., y, también, con el objeto de agilizar el proceso de digitalización, sistematización y análisis de la documentación y archivos desclasificados, se dispuso la creación, mediante la resolución P.G.N. N° 1.872/2015, del Grupo Especial de Relevamiento Documental (GERAD), que actúa en el ámbito de la propia U.F.I.-A.M.I.A.

La documentación colectada a través del decreto N° 395/2015, en poder de la A.F.I. en tres depósitos distintos, consta de mil ochocientos setenta y tres metros lineales de cajas y paquetes[94]. A todo ese material se le sumaron setecientos cincuenta y siete metros lineales adicionales de documentación, consistente

[93] B.O. 13 de marzo de 2015.

[94] Cfr. p. 29 del *Informe anual de gestión 2016* publicado en http://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2017/01/Informe-de-Gesti%C3%B3n-Anual.pdf.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

en soportes de audio y material adicional remitido por la A.F.I. en octubre 2016[95].

De todos modos, la información vinculada al atentado no se agota allí puesto que el material a analizar comprende también otro correspondiente al ámbito de la P.F.A., la G.N., la P.N.A., la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el Servicio Penitenciario Federal[96]. También, por vía del decreto N° 229/2017[97] se decidió la desclasificación de otros tantos documentos de la ex S.I.D.E. que permanecían reservados hasta ese momento, incluyendo específicamente a la U.E.I. y a las querellas presentadas e intervinientes en las causas vinculadas a la investigación del atentando como destinatarias de esa desclasificación. La coordinación de la compulsa, digitalización y entrega del material quedó a cargo de la U.E.I, que procede a su relevamiento, digitalización y catalogación conjunta. Además, le asignó a esa unidad el sector del inmueble donde se almacenan las cajas y

[95] Cfr. p. 16 del informe titulado *El proceso de desclasificación de información reservada o secreta sobre el atentado de 1994 y su encubrimiento* de julio de 2017 obrante en http://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2017/07/amia-desclasificacion-archivos_ julio.pdf y pág. 36 del *Informe de gestión diciembre 2017* obrante en http://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/03/UFIAMIA-Informe2017-5.pdf.

[96] Cfr. *Informe anual de gestión 2016*, *ob. cit.*, e informe titulado *El proceso de desclasificación de información reservada o secreta sobre el atentado de 1994 y su encubrimiento* de julio de 2017, *ob. cit.*

[97] B.O. del 6 de abril de 2017.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

paquetes aludidos por el decreto N° 395/15 y puso a su cargo la articulación y coordinación con la A.F.I. y con la U.F.I.-A.M.I.A. del traslado a ese lugar de la totalidad de los documentos, informes y archivos desclasificados por ese decreto para que se culmine allí con el proceso.

El procedimiento de ordenamiento y compulsa se completó a la fecha con el decreto N° 213/2020 que otorgó el carácter de "público" (en los términos del inc. "c" del art. 16 bis de la ley N° 25.520 y sus modificaciones) a la información dada por el Estado Nacional para los procesos judiciales que ya cuenten con sentencia, relativos al ataque terrorista y a su presunto encubrimiento y demás delitos conexos. Se incluye allí a toda la información rendida en las audiencias de los juicios ya realizados, permitiendo que trasciendan el ámbito oficial.

La única limitación señalada en el texto es la relativa al resguardo de la identidad de los agentes que declararon en los procesos judiciales y de los agentes de inteligencia extranjeros, como así también de la información y documentación de representantes de otros países. Asimismo, se declaró la desclasificación absoluta de toda la información y de la documentación relacionada con el atentado que todavía permanezca en dependencias de la Administración Pública Nacional, incluyendo toda la que ya hubiese sido tratada en resoluciones y decretos dictados oportunamente. Rigen aquí las mismas

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

limitaciones relativas a los representantes y agentes de inteligencia extranjeros. La norma prevé, además, la conformación de una *Mesa de diálogo* en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros para avanzar en la recolección y complicación de toda otra información estatal sobre el atentado, con la participación de representantes de la A.F.I., del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Seguridad y del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, de la que podrán participar el Ministerio Público Fiscal, víctimas, familiares y querellantes.

Como surge de lo antes expuesto, el proceso de desclasificación demandó la sanción de diversas resoluciones y decretos que nunca resultaron ni claros ni suficientes en cuanto a sus alcances, lo que generó diversas interpretaciones e inconvenientes en su implementación. Es imperativo agilizar y completar el proceso de desclasificación e irrestricto acceso al conocimiento de la información con la que todavía cuenta el Estado. A ese efecto, la C.I.D.H. alertó en el informe evocado anteriormente sobre la necesidad de conciliar el secreto de ciertas actividades de inteligencia y el derecho de acceso a la información en los casos donde la agencia de inteligencia nacional fue convocada a actuar como auxiliar de la justicia y donde se investigan graves violaciones a los Derechos Humanos, como acaece en el

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

presente[98]. Por otro lado, ello habilitará el pleno acceso al contenido de la documentación que obra en agencias estatales y que puede echar luz o reevaluar otras medidas de prueba a disponer en un futuro y que pueden aportar o confirmar la veracidad de lo allí transmitido.

Los informes emitidos por las agencias de inteligencia, si bien pueden aportar información útil y relevante a una causa penal, tienen un valor relativo puesto que se nutren, en muchos casos, de datos o pistas arrimadas por fuentes u otros servicios de inteligencia cuyas identidades no pueden ser reveladas. No por ello deben ser descartado sino que requieren de un mayor esfuerzo para verificar la veracidad de la información aportada. En ese sentido, es relevante traer a colación las observaciones de la C.I.D.H. en el aludido informe en punto a la investigación judicial basada en informes de inteligencia. Allí se hace mención a que pueden servir como un criterio orientador, pero para fundamentar una eventual acusación penal y juzgamiento se deben practicar diligencias probatorias adicionales que confieran solidez a la hipótesis que se pretende mantener[99].

Todo el proceso de desclasificación, digitalización, sistematización y compulsa de la información confidencial vinculada al atentado atravesó y atraviesa actualmente serias dificultades, en parte e

[98] Cfr. Inf. *cit.*, p. 60.
[99] Cfr. *Inf. cit.*, pp. 48-49 y 58.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

debido a las dimensiones del material y al volumen de la documentación en estudio. Aquéllas comprenden desde la diagramación de un protocolo de trabajo que satisfaga a todas las partes; el cambio de metodología implementado por el decreto N° 229/2017 en torno a las funciones otorgadas a la U.E.I.; los cuestionamientos judiciales que se generaron con su interpretación y aplicación; la deficiente conservación del material y el desorden en su distribución y clasificación; la falta de herramientas técnicas necesarias e idóneas para llevar a cabo esa delicada tarea; y la presencia de asbesto y ácaros en el edificio elegido para la guarda de esa documentación[100]. Incluso, dado que no se podía garantizar la conservación del material ni se contaba con los medios para evitar su deterioro por el paso del tiempo, la A.F.I. alertó sobre la necesidad imperiosa y urgente de trasladar la documentación al edificio destinado para su guarda definitiva, lo que se pudo concretar recién en el mes de agosto de 2023[101]. Además, aún resta el debido acondicionamiento de ese espacio con las necesarias mejoras edilicias y de salubridad para el adecuado trabajo del equipo abocado al análisis del material[102].

[100] Cfr. pp. 11-12 del informe titulado *El proceso de desclasificación de información reservada o secreta sobre el atentado de 1994 y su encubrimiento* de julio de 2017, *cit.*; pp. 21 y 36-41 del *Informe de gestión diciembre 2017 cit.*; y fs. 145.355/145.358 y ss.
[101] Cfr. fs. 145.351, 145.472 y 145.548.
[102] Cfr. fs. 145.530.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

Todos los inconvenientes referidos generaron y suponen actualmente inocultables e inevitables demoras en el proceso de conocimiento y decodificación de la información, en contraposición al espíritu con el que fueron dictados los últimos decretos presidenciales antes memorados.

La Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal, en oportunidad de disponer la prórroga de la instrucción, en los términos del art. 207 del C.P.P.N., de la causa en la que se continúa con la investigación del atentado, exhortó al juez de instrucción que analice los obstáculos que actualmente impiden el acceso y un acabado conocimiento de la información cuya desclasificación fue ordenada por el Poder Ejecutivo, poniendo énfasis en la provisión de los equipamientos necesarios para dicha labor y en las tareas de aprovisionamiento del espacio para la guarda de la documentación. Le encomendó también que remita testimonios del expediente a los representantes del Poder Ejecutivo y Legislativo Nacionales para que, en el marco de sus competencias, extremen los esfuerzos y concreten las diligencias que estén a su alcance en orden a la conformación de la mesa de diálogo creada por el decreto N° 213/2020[103].

De conformidad con aquellas decisiones del *ad quem*, el juzgado instructor exhortó al Ministerio Público

[103] Cfr. resoluciones del 25 de junio de 2020 y 11 de julio de 2023 en el incidente N° CFP 8.566/1997/3.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612



Fiscal y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a que suministren los recursos humanos, tecnológicos y materiales necesarios para que el GERAD pueda dar cabal cumplimiento a la labor que le fue encomendada. Además, requirió a la U.E.I. que informe sobre las acciones tendientes a la limpieza residual de asbesto en el edifcio destinado para albergar la documentación a analizar[104].

En respuesta a los requerimientos cursados, el servicio jurídico de la Jefatura de Gabinete de Ministros informó que el 31 de octubre de 2022 se llevó a cabo la reunión preparatoria para la conformación de la aludida mesa de diálogo y, tras ello, se celebró una primera reunión para elaborar una agenda de trabajo, establecer una metodología de funcionamiento y fijar un cronograma de reuniones[105]. Desde ese momento no se informaron avances relevantes para el logro de ese cometido[106].

En las condiciones expresadas, una vez desclasificados los archivos de inteligencia comenzó la tarea de acceso a esa información, la cual es, a esta altura, tanto o más importante que la anterior dado que el material desclasificado, si no es decodificado y procesado prácticamente carece de valor, y este último paso es el que hace posible que terceros puedan conocer

[104] V. fs. 145.354 y 145.494.
[105] V. fs. 145.441.
[106] Cfr. fs. 145.469/145.470.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#24549685#407235382#20240411095840612

los documentos que fueron previamente desclasificados[107]. En ese marco, solo queda insistir y encomendar al juzgado instructor que, de manera urgente, dados los motivos ya explicados en este voto, se arbitren todos los medios con los que se cuente para agilizar y culminar con la digitalización y compulsa de la documentación vinculada al atentado a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A.

Con ese objetivo, en primer lugar, deberá determinarse con seguridad si obra en alguna dependencia del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, tanto nacional como provincial, alguna documentación adicional que no haya sido remitida aún a la U.F.I.-A.M.I.A. vinculada al atentado, sin importar su nivel de clasificación de seguridad.

Para ello deberán arbitrarse los medios a fin de que, desde las estructuras de esas áreas de gobierno se instruya a todos los organismos dependientes para que, con la misma urgencia, se compulsen sus archivos y se remita toda la información o documentación relacionada con el atentado y que aún no haya sido entregada a esa unidad fiscal. Una solicitud similar ya fue cursada (y reiterada) por la U.F.I.-A.M.I.A. a la Presidencia de la Nación[108].

Además, y a fin de complementar lo señalado por la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal,

[107] Cfr. informe de la C.I.D.H., *rep. cit.*, p. 63.

[108] Cfr. p. 23 del *Informe de gestión de julio 2017*, publicado en http://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2017/07/Informe-de-Gesti%C3%B3n.pdf.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

corresponde encomendar al juez interviniente que remita copia de esta decisión al Poder Ejecutivo y a ambas cámaras del Poder Legislativo Nacional para que, en el marco de sus competencias, se avance en la conformación de la mesa de diálogo a la que alude el decreto N° 213/2020.

También se exhorta al juzgado de instrucción a que insista ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para que actúe a través de los canales diplomáticos de rigor en aras a la obtención de información de los servicios de inteligencia extranjeros vinculada al atentado, de modo de que sea oportunamente incorporada a la investigación judicial en curso.

Asimismo, y obviamente, se proveerá al personal especializado asignado a la digitalización, sistematización y compulsa de la documentación de todas las herramientas y tecnología necesarias para poder efectuar eficazmente esa labor, para lo cual sería imprescindible aumentar el presupuesto y los recursos del GERAD.

Será, en este punto, el juzgado de intervención el encargado de remitir copia de este fallo a la Procuración General de la Nación y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en cuyo ámbito funcional se desempeña la U.E.I., encargada de la coordinación de la tarea descripta, según los decretos presidenciales dictados sobre la materia.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

Eliminar o simplificar en lo posible las barreras burocráticas, y trabajar de manera mancomunada es no solo una obligación indelegable en un Estado de Derecho para que se conozca la verdad, sino también una ineludible condición para que se sancione a los responsables de los crímenes, cumpliendo al mismo tiempo el compromiso internacional del Estado Argentino.

X. La resolución que procede dictar en sede casatoria.

En razón de todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal, sin costas, y por la querella en representación de las instituciones A.M.I.A.-D.A.I.A., sin costas en la instancia por las particularidades del caso (arts. 470, 471 -ambos a *contrario sensu*-, 530 y concordantes del C.P.P.N); y encomendar al juzgado instructor en los términos y con los alcances consignados en el punto IX de este voto.

Tal es mi voto.

La señora jueza Angela E. Ledesma dijo:

a. Preliminarmente, he de señalar que, a los fines de evitar reiteraciones innecesarias, cabe remitir al resumen de los antecedentes del caso que efectuó el colega que me antecede en la votación.

En lo atinente a los agravios expuestos por los recurrentes, he de compartir en lo sustancial las consideraciones expuestas por el juez Mahiques en el

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

punto VIII de su voto. Sin perjuicio de ello, formularé algunas precisiones.

En líneas generales los recurrentes alegan que el tribunal incurrió en una arbitraria valoración de la prueba; que no se analizaron adecuadamente los presupuestos del dolo eventual en la participación que se le atribuye a Telleldín en el hecho y que, en definitiva, los jueces arribaron a una conclusión absolutoria basándose en un análisis fragmentado de la prueba.

Por su parte, en la sentencia, los jueces analizaron los extremos de la acusación respecto de la responsabilidad de Telleldín, basándose en diferentes aspectos: la Trafic de Messin; el taller de Guillermo Cotoras y la extracción del motor; la Trafic de Sarapura y el taller mecánico de Ariel Nitzcaner; la operación en torno a la Trafic; el hecho de que la Trafic de Sarapura no fue la que se utilizó en el atentado; la presunta superposición de camionetas en el domicilio de Telleldín; la tercera camioneta; el acondicionamiento de la Trafic; las condiciones de Telleldín y el contexto para que se representara la finalidad del adquirente de la Trafic; la coincidencia del nombre y la calle de residencia del presunto comprador con los de un conocido de Telleldín; el estado de ánimo de Telleldín al momento del atentado; la huida y tentativa de mudanza del imputado; la visita a la calle San José; la preparación de testigos de descargo por parte de Telleldín y su mendacidad respecto a si

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

presenciaron los hechos; las mentiras del imputado y su silencio respecto del verdadero adquirente y los comentarios realizados por Telleldín a Bottegal y a Nitzcaner sobre la venta de la camioneta.

b. Con relación a la Trafic de Messin los jueces concluyeron que se acreditó fehacientemente que el bloque de motor nro. 2.831.467, hallado entre los escombros del edificio de la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina, pertenecía originariamente a un vehículo marca Renault, modelo Trafic, patentado en 1990, dominio C 1.498.506, carrocería T310-003325, de chasis corto, color "blanco chapelco", motor a nafta de 1400 cm3 de cilindrada, provisto de equipo de gas, de furgón cerrado, con puerta lateral, registrado a nombre de la firma Messin SRL –integrada por Daniel Aaron Cassin e Isaac Pedro Meta- cuyo último tenedor conocido fue Carlos Alberto Telleldin.

En el fallo, los jueces valoraron que quedó acreditado por los dichos de los testigos Mariani y Salinas que tanto la transferencia por parte de "Messin S.R.L." a "Automotores Alejandro", como la de esta agencia al imputado Telleldin, no fueron inscriptas en el Registro de la Propiedad Automotor y que no se realizó dicha baja, lo que permitió que luego de que la segunda de las firmas mencionadas adquiriese los restos de la Trafic, -que antes perteneciera a Messin SRL-, procedió a vendérselos al Sr. Carlos Alberto Telleldin (transacción que éste llevó a cabo bajo el apellido "Teccedin").

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

Asimismo, el tribunal valoró la factura nro. 1126 –original- de "Automotores Alejandro", secuestrada el 27 de diciembre de 1994, en ocasión de allanarse uno de los domicilios de Telleldin, sito en la calle Roosevelt 2462, piso 3o, depto. "A", de Capital Federal y las declaraciones testimoniales de diversos empleados de la firma Alejandro Automotores.

Entre ellos, los jueces mencionaron el relato de Eusebio Sanabria, quien sostuvo que hacia el año 1994 se le encomendó limpiar el hollín de una Trafic incendiada que había en la agencia, cuyo motor no funcionaba y estaba derretido. El testigo expuso que cuando se produjo la venta, tuvo que transportarla en grúa, y por el paso del tiempo no pudo aportar la dirección hacia donde la llevó, pero dijo que en su momento había hecho un croquis, obrante a fs. 30.104, el cual, cuando le fue exhibido, reconoció como de su autoría.

Así también, en el fallo se tuvo por probado que los restos de la Trafic que adquirió el imputado le fueron entregados en el taller mecánico de Guillermo Cotoras el día 4 de julio de 1994.

La testigo Laura Marcela Scillone, ex pareja de Guillermo Cotoras expuso que vio la Trafic en la puerta de su casa. Añadió que estaba quemada en su totalidad, era de color óxido y que le parecía que Cotoras le extrajo el motor a pedido de Telleldin, y que luego éste

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

se lo había llevado. Asimismo, cuando se le exhibieron las fotografías obrantes a fs. 232/9, la testigo las reconoció como pertenecientes al rodado que había visto en la casa del mecánico.

Por su parte, el testigo Walter Fernández, propietario de un quiosco situado frente a dicho taller, recordó haber visto una Trafic en las mismas condiciones que la que observara Scillone, a la vez que dijo que conocía a Telleldin porque le compraba en su comercio diferentes productos cuando visitaba a Cotoras, circunstancia que ocurría asiduamente, por lo que dedujo que era su cliente.

El tribunal valoró como prueba contundente de que la Trafic perteneciente a la firma Messin SRL fue llevada al taller mecánico de Cotoras, el resultado del allanamiento que se realizó en dicho lugar a partir del cual se secuestraron autopartes pertenecientes a un vehículo de iguales características. Al respecto, se valoraron los relatos de Jorge Omar González, Héctor Carlos Pellegrini, Gabriel Eduardo Pittaluga y Omar Mario Beitía, personal policial que realizó dicho operativo.

Así, el tribunal concluyó que los restos de la Trafic que fuera de la firma Messin SRL, fueron trasladados al taller de Guillermo Cotoras, añadiendo que el imputado le encomendó en horas de la noche que le extrajera el motor.

Según surge del fallo, dicho motor habría sido trasladado posteriormente en el baúl del Ford Escort

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612



dominio C 1.570.953, de propiedad del imputado, a un sitio que no se pudo determinar en donde se lo colocó a la carrocería de otro rodado cuya procedencia tampoco se constató.

Respecto de la carrocería incendiada, se comprobó que quedó depositada frente a dicho domicilio, hasta su traslado, no pudiéndose determinar quién lo hizo, ni cuándo o dónde.

Según el testimonio de Ana Boragni el motor extraído de la Trafic de Messin SRL en el taller de Cotoras, habría sido llevado al taller mecánico "*Pole Position*", de Ariel Rodolfo Nitzcaner, en Ituzaingó 2335, Villa Maipú, Provincia de Buenos Aires.

Cabe destacar que los jueces valoraron la declaración del imputado durante el juicio en punto a que dicho motor habría sido colocado en la Trafic dominio C 1.519.275, perteneciente a Pedro Sarapura de profesión disc jockey, que le había sido previamente sustraída el día 1 de julio de 1994.

Los jueces aseveraron que con posterioridad a la sustracción del vehículo y, luego de haber sido adquirido por Telleldin, fue trasladado hasta el taller de chapa y pintura *Pole Position*, lo cual surge de la declaración del propio imputado, del resultado del allanamiento realizado en dicho taller y de las declaraciones testimoniales de los empleados.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#24549685#407235382#20240411095840612

En el fallo se evaluó el testimonio de Ariel Niztcaner, dueño del taller, quien expuso que Telleldín le llevó una Trafic para que le hiciera una "lavada de cara" para la venta, que además le tuvo que colocar el motor, el cual estaba suelto en el baúl del auto. Aclaró que el embrague estaba pegado, le sacó la placa y el disco. Dijo también que el motor estaba "clavado", lo golpeó para colocarlo y luego arrancó.

En la audiencia de debate se le exhibió la fotografía de fs. 239 correspondiente al motor de la Trafic de Messin SRL, el testigo aseveró que pudo haber sido ese el que había colocado en la camioneta del *disk-jockey*, aunque no lo podía asegurar.

También recordó haber extraído de la carrocería, a pedido de Telleldin, un revestimiento en madera terciada que conservó en su poder, y después, lo presentó como prueba de que la camioneta era furgón, y que no tenía puerta lateral, como la que se había usado para el atentado de acuerdo a los restos que se encontraron en la sede de la AMIA. Aclaró que, varios meses atrás, Telleldin le había llevado otras dos Trafic para reparar pero que, en los días previos al atentado, sólo le llevó la que había pertenecido al *disk-jockey*.

Agregó el testigo que una vez terminado el trabajo, Telleldin no fue a retirar la camioneta, y que, como él necesitaba espacio, acordó con Boragni en llevársela hasta la puerta de su casa en Villa Ballester.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

En virtud de la prueba analizada, los jueces concluyeron que no quedaban dudas del paso de la camioneta de Sarapura por el taller de Nitzcaner, que incluyeron distintas reparaciones y un cambio de motor.

Los jueces resaltaron "pero lo que no se pudo establecer fue si se le colocó el que originalmente pertenecía a la Trafic de la empresa Messin SRL, y que fuera hallado entre los escombros de la AMIA, como también aseguró Telleldin que había acontecido, puesto que ninguno de los testigos que intervinieron en los arreglos del automotor, pudo dar certeza de esta circunstancia, por lo que tampoco puede asegurarse fehacientemente lo contrario".

c. Ahora bien, con relación a la operatoria en torno de la Trafic, los acusadores sostienen que el razonamiento del tribunal resulta arbitrario pues de los restos hallados en la AMIA se puede afirmar que la camioneta utilizada en el atentado no fue armada con la carrocería de Sarapura, pero sí con el motor extraído de la Trafic de Messin, lo cual permitiría tener por acreditado el hecho.

Añadió la querella que el propio Nitzcaner no pudo afirmar que el motor que recibió para arreglar la camioneta hubiese sufrido un incendio.

Además, los acusadores particulares sostienen que según el relato de la testigo Belusic, la camioneta estuvo estacionada el 9 de julio en la puerta del

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

domicilio de Telleldín. Y se agravian de que el tribunal omitiera considerar que la camioneta que vio Belusic no se trató de la que fuera reparada por Nitzcaner. Aclaró que estas cuestiones no fueron valoradas por el tribunal al analizar los hechos, pues a su entender, existió otra camioneta distinta que Telledín armó con el motor de Messin, que es el que resulta relevante a los fines de esta investigación.

Con relación a este punto, cabe destacar que no se observan los vicios de arbitrariedad por falta de fundamentación que alega la querella. Puntualmente, los jueces concluyeron, con base en la prueba producida, el derrotero del motor extraído de la camioneta de Messin en el taller mecánico de Cotoras y luego, los pormenores de las reparaciones y cambio de motor de la camioneta sustraída a Sarapura en el taller de Nitzcaner.

Por tal motivo, con relación a la hipótesis que sostiene la querella en punto a que se habría utilizado otra camioneta, si bien podría resultar factible, lo cierto es que con estricto apego a la prueba rendida, los jueces formularon dos proposiciones negativas: que no se podía afirmar que el motor de Messin SRL haya sido colocado en la camioneta que reparó Nitzcaner, y que tampoco podía afirmarse lo contrario. Si bien la hipótesis de la querella resulta factible en términos de que el chasis reparado en ese taller no se corresponde con el que fue utilizado en el atentado, ello no torna

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

arbitraria la afirmación del tribunal en términos de que tales extremos no fueron probados.

En estas condiciones, uno de los aspectos esenciales de la acusación no fue adecuadamente demostrado y las afirmaciones del tribunal, lejos de ser arbitrarias, en todo caso demuestran que tal proposición fáctica no pudo ser acreditada ni refutada de manera cierta, más allá de las posibles hipótesis que pudieran formularse.

d. Otro aspecto que se destaca en el fallo y que también ha sido objeto de críticas por los recurrentes se refiere a la operación que realizó Telleldín con la Trafic.

Con relación a los agravios de los acusadores, cabe destacar que no se advierten los vicios de arbitrariedad que se alegan.

Al respecto, los jueces valoraron que, conforme la prueba reunida, Telleldín sí realizó una operación de compraventa, para lo cual valoró la declaración de las testigos Boragni y Schiavone, la declaración de la testigo Shicarripa quien dio cuenta de que con motivo del nacimiento de su hijo, el imputado le informó que había publicado una camioneta y estaba esperando un llamado y que tenía cierto miedo porque pensaba que podía ser utilizada en un hecho relacionado con estupefacientes (esto fue confirmado por el testigo Barreda).

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

Además, los jueces también corroboraron la existencia de la operación a partir del ingreso de dinero para Telleldín y la existencia de montos compatibles con la transacción documentada.

Así pues, los magistrados detallaron, a través de la declaración de Richter que Telleldín pagó el alquiler (hay recibo), pagó una reparación a Nitzcaner, las escuchas telefónicas dan cuenta de que Boragni corrobora los gastos y, ya luego del 10 de julio de 1994 Telleldín saldó su deuda de alquiler, sumó una locación y pagó a Autopartes Alejandro y a Nitzcanner; más los viajes a Misiones y Córdoba realizados, a la vez que no aumentó su patrimonio.

En este contexto, es que el Tribunal subraya un aspecto central: los acusadores no logran acreditar el dolo -ningún tipo dolo- con relación al hecho concreto de estas actuaciones: el dolo vinculado con el atentado a la AMIA. Y aquí radica la principal debilidad de la acusación. Si bien esbozan una serie de circunstancias que pueden calificarse como sospechosas en relación con la entrega de la camioneta, no mencionan ningún elemento de prueba que permita construir la existencia de conocimiento y voluntad del autor (incluso en una versión de dolo eventual) con el hecho concreto materia de investigación en estas actuaciones.

El Tribunal no niega que la operación pudiera tener ulteriores finalidades ilícitas, pero advierte que los acusadores no logran establecer que esas finalidades

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

ilícitas se encuentran probadas y que, en la versión de la acusación, no superan el ámbito de lo meramente conjetural.

Con relación directa a este punto, el Tribunal ha hecho mención a una serie de elementos de prueba que resultan determinantes para descartar la pretendida construcción de un posible dolo eventual respecto del atentado.

El Tribunal valoró especialmente que los acusadores ni siquiera intentaron demostrar la existencia de algún móvil que motivara a Telledín.

Al respecto, los jueces sostuvieron que las pruebas apuntan a que Telleldin, recibió tan solo US $11.500, es decir, el valor de una Trafic en el mercado, en ese entonces, una cifra que podría considerarse irrisoria para acceder a colaborar en tamaña empresa delictiva.

Según se afirmó en la sentencia, los acusadores tampoco demostraron que Telleldín perteneciera a alguna célula antisemita, ni que tuviera animosidad alguna hacia miembros de la comunidad judía, que hubiera sido otro posible móvil para ser parte de uno de los crímenes más aberrantes que registra la historia argentina.

En esa línea, los jueces valoraron la declaración testimonial de Jorge Luis Lucas, Director de Contrainteligencia de la SIDE al momento de los hechos, quien expuso que no encontraron ninguna relación de

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

Telleldín con explosivos, así´como tampoco vínculos con grupos terroristas, ni con los blancos sospechosos que tenían con anterioridad ni con posterioridad al atentado. Por otra parte, el testigo añadió que tampoco encontraron vínculos del imputado con Mohsen Rabbani ni con Alberto Jacinto Kanoore Edul, principales sospechosos del atentado.

En este particular contexto, el Tribunal concluyó que, de acuerdo con la prueba rendida en el debate, no resultaba posible tener por acreditado el móvil delictivo de Telleldín, extremo sobre el cual no se advierten las invocadas arbitrariedades.

e. En lo atinente al estado de ánimo de Telleldín al momento del atentado, también se observa que en la sentencia los jueces han abordado fundadamente la cuestión y que las críticas de los recurrentes no logran demostrar un supuesto de arbitrariedad sino que tan sólo evidencian una interpretación distinta de los mismos hechos respecto de la que realizó el Tribunal.

f. En lo referente a la huida y tentativa de mudanza de Telleldín, los recurrentes también alegan que el tribunal realizó una valoración arbitraria y sesgada de la cuestión.

Al abordar este tópico, los jueces previamente hicieron referencia a la posición de los acusadores en cuanto a que Telleldín intentó mudarse y luego huyó a la provincia de Misiones porque ya sabía que la camioneta que se utilizó en el atentado era la misma que había

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

vendido él y lo supo inmediatamente porque tenía ese conocimiento desde el momento mismo en que realizó la operación. Básicamente esta es la posición de los acusadores que han reproducido en sus recursos: la conducta elusiva de Telleldín posterior al hecho demostraría, a su entender, el aspecto subjetivo de su conducta.

En orden a esta cuestión, los jueces valoraron que tanto la fiscalía como las querellas desatienden selectivamente los distintos motivos a los que aludió el imputado y que también se recrearon en el debate y que dan cuenta de que tenía otros motivos para cambiar de domicilio, y que no eran, necesariamente, el intento de huir de la investigación por el atentado.

Al respecto, los jueces hicieron alusión a diversas pruebas producidas durante el debate, a saber, el relato de la testigo Olga Rithcer, dueña de una inmobiliaria quien dio cuenta de la situación locataria de Telleldín; las intimaciones que se cursaron: la copia del acta de rescisión anticipada del contrato de locación con Ana Boragni; el testimonio de Antonio Lauría, el martillero que aludió a la seña en dólares que le entregaron Telleldín y Boragni; el recibo de seña y reserva del 21 de julio de 1994 a nombre de Teccedin; el recibo por restitución de seña y los registros de radiollamados con la inmobiliaria “Lauría”.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

Conforme la prueba producida, los jueces concluyeron que durante el juicio se demostró que al momento de los hechos Telleldin tenía problemas con su contrato de locación y que estaba recibiendo intimaciones para que desocupara la casa que habitaba, motivo por el cual, existían otras razones que se estaban gestando, antes de que ocurriera el atentado, que podrían haber motivado a que el imputado abandonara su domicilio, y además de ello, como ha señalado la defensa en su alegato, no luce razonable que para escapar de la SIDE, la policía y la justicia, se mudara a alrededor de diez kilómetros de su anterior domicilio. Por otra parte, los jueces tuvieron en cuenta que también se había probado a través de diversos informes que era habitual que Telleldin se mudara frecuentemente de domicilio.

Al respecto, el tribunal valoró que la testigo Jessica Schiavone aseguró en la audiencia de debate que todos los años debía mudarse de su casa porque siempre había allanamientos y policías que perseguían a Telleldín porque él vendía cosas robadas.

En esas condiciones, los jueces precisaron que, de acuerdo con la frecuencia en los cambios de domicilio del imputado, las mudanzas constituían una actividad habitual. Las razones por las cuales se mudaba tan seguido son las mismas a las que aludió en este caso, es decir, eludir la persecución policial.

Por este motivo, en la argumentación de la sentencia, se expuso que, desde este punto de vista, no

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

llamaba la atención que quisiera mudarse una vez más, sobre todo cuando enfrentaba dificultades para pagar el alquiler.

Respecto de la huída de Telleldín los jueces dieron respuesta a la posición de los acusadores afirmando "si bien asiste razón a las partes acusadoras, respecto de que Telleldin sabía lidiar con las autoridades policiales, con quienes tenía un vínculo ambiguo a partir de sus actividades delictivas, no es menos cierto que días previos a su escape, según sus dichos y los de su entonces pareja Ana Boragni, los problemas con la brigada de Vicente López se habían agudizado."

Para sustentar dicha afirmación los jueces tuvieron en cuenta que, según relató el imputado, el 14 de julio de 1994, al salir de su casa junto a la nombrada, sufrió una persecución automovilística protagonizada por la Brigada de Vicente López. Según contó la testigo Gabriela Schirripa, Boragni le había relatado que: "...*habían pasado la noche en un hotel alojamiento porque los estaba persiguiendo la policía o una cosa así. Y contaba cómo se había escapado y que, no sé si le habían pegado un culatazo al auto, esas cosas...*"; persecución que incluso fue mencionada por Norberto Bareiro en su declaración indagatoria.

Por lo expuesto, los jueces concluyeron que "si bien, los problemas con las brigadas policiales eran

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

frecuentes, no hay registro en la causa de que antes del 14 de julio, Telleldin hubiera padecido alguna persecución en la que se produjera tal nivel de violencia, y eso, podía haber incrementado su temor y motivarlo a huir, tal como lo esgrimiera."

Y explicaron que aún bajo la hipótesis de que el imputado se fugó con motivo del atentado a la sede de la AMIA, ello no corrobora que al momento de entregar la Trafic se hubiera representado que se iba a producir dicho atentado terrorista y que estaba realizando un aporte fundamental en esa empresa delictiva.

Y aclararon los jueces que "Ello en virtud de que caben otras posibilidades para su huida, entre ellas, ese estado de ánimo que lo invadió al enterarse de lo acontecido, alegado por las partes acusadoras, pero lo cierto es que, apenas fue convocado por las autoridades, tras una breve charla telefónica con el policía Diego Barreda, el imputado se entregó inmediatamente a la justicia."

En efecto, los jueces valoraron conjuntamente una serie de elementos en función de los cuales concluyeron que no estaba probado que las acciones de Telleldín en los días posteriores al atentado demostraran inequívocamente que sabía al momento de los hechos cuál sería el destino de la camioneta vendida. La existencia de una deuda previa de alquileres en su domicilio; el pretendido cambio de domicilio supuestamente para eludir el accionar policial dentro de un radio no demasiado

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

extenso; las frecuentes mudanzas del imputado; el hecho de que los problemas con la policía se hubieran agudizado durante aquella época; el estado de ánimo que pudo invadirlo incluso cuando se enteró del atentado y previó que su camioneta había sido utilizada para atentar contra la sede de la AMIA y el hecho de su posterior entrega, indican en definitiva que a pesar de los intentos de los acusadores, subsiste un déficit en la acusación: acreditar que Telleldín se representó el atentado al momento de entregar la camioneta. Tal como explicó el Tribunal, aún asumiendo que el imputado intentó huir con motivo del atentado, ello tampoco demuestra que al momento en que vendió la camioneta se representó ese resultado puntual y no otro relacionado, como él dijo, con otro tipo de actividad ilícita.

g. Otro aspecto abordado en la sentencia y que también ha sido motivo de impugnación se refiere a la visita de Telleldín al domicilio del presunto comprador en la calle San José antes de que se conociera que la Trafic había sido utilizada en el atentado en compañía de Hugo Pérez. Según los acusadores, ello resultaba inusual en la práctica habitual de Telleldín y demostraba su intención de contar con un testigo que luego pudiese confirmar su versión de que el comprador había acudido en respuesta del aviso del diario Clarín sin que lo conociera previamente.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

En este punto, el fiscal sostiene en su recurso que, si bien respecto de la operación vinculada al atentado existía un certificado 08 pendiente de entrega, ello en modo alguno puede erigirse como motivo válido o razonable para que Telleldín se acercara al domicilio (falso e inexistente) para entregárselo al supuesto comprador, puesto que nunca Telleldín concurrió al domicilio de un comprador que le hubiera pagado el total de la operación, haya quedado o no pendiente entrega de documentación. Y añade el acusdor público que, tal extraña visita mucho menos puede considerarse como algo lógico o reiterado en Telleldín con sus compradores, puesto que, del total de las operaciones realizadas, solo una única vez pudo constatarse que Telleldín se acercó al domicilio del comprador (Casimiro Villar), pero a tenor de los dichos del testigo, ello fue exclusivamente porque había quedado debiéndole dinero a Telleldín y sólo de ese modo lo cobraría.

Según el Ministerio Público Fiscal, la visita que realizó Telleldín en compañía de Hugo Pérez a la calle San José, antes de que se supiera qué Trafic había volado la AMIA, también demuestra el estado en el que se encontraba. Alegó que ese grado de preocupación se explica en función de que el acusado se representó como posible el destino que finalmente tuvo la camioneta y su extrema gravedad. Y añadió en su recurso que la mera representación de que la camioneta podría ser utilizada para narcotráfico no explica semejante preocupación.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

Entonces, según la posición fiscal, Telleldín nunca realizó tal acción con alguien que le hubiera pagado la totalidad de la operación (sea que hubiera quedado pendiente o no la entrega de documentación); una visita de estas características no era algo lógico o reiterado en su práctica habitual y sólo lo hizo una vez que le debían dinero; de modo que la preocupación evidenciada no puede explicarse simplemente en función de la posibilidad de haber contribuido en un hecho de narcotráfico.

Si bien asiste razón al recurrente en punto a que el único hecho similar al que aludió el Tribunal se refiere a un caso en el que la visita de Telleldín a un comprador se debió a que existía una deuda en dinero y a que, su proceder en este caso podría ser considerado sospechoso o poco habitual, aún así la conclusión a la que arriba el Tribunal no resulta arbitraria. En efecto, los jueces tuvieron en cuenta que aunque este no hubiese sido un hecho poco habitual, incluso en esa hipótesis, sobre su pretensión de preconstituir prueba, lo cierto es que ello no invalida la proposición fáctica sostenida por la defensa en punto a que su preocupación se debió a las dudas que tuvo Telleldín en orden a la posible utilización de la camioneta para el narcotráfico. En este punto, el fiscal no logra explicar por qué el alegado nivel de preocupación evidenciado por el acusado demostraría la participación en el atentado y descarta

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

otro posible hecho ilícito. Se trata pues, de un hecho no probado que, al igual que tantos otros de este caso, se sostiene en una mera conjetura, particularmente débil en lo relativo a este aspecto donde el dolo eventual se presupone en el supuesto nivel de preocupación del imputado. Lo cierto es que, más allá de la mera afirmación, el Ministerio Público Fiscal no explica por qué la preocupación evidenciada por Telleldín resultaba incompatible con la posibilidad de haber contribuido en un hecho de narcotráfico.

Los jueces concluyeron sólidamente que los acusadores no lograron demostrar la responsabilidad del imputado en el hecho, incluso en las versiones reformuladas que se alegaron al final del juicio.

Para adoptar dicha decisión, los jueces analizaron múltiples elementos de prueba y expusieron diversas argumentaciones para responder a los cuestionamientos de los acusadores, ninguna de las cuales puede calificarse como arbitraria o infundada, más allá de la disconformidad expuesta a través de las vías recursivas en tratamiento.

Los magistrados concluyeron que los acusadores no lograron quebrar el estado de inocencia del imputado, a la vez que sostuvieron que la sola existencia de indicios no basta para el dictado de una sentencia condenatoria, máxime en condiciones en que se escuchó el testimonio de trescientos ochenta testigos junto con otras múltiples diligencias, ninguna de las cuales

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

permite afirmar que Telleldín entregó la camioneta con conocimiento de que sería utilizada para atentar contra la sede de la AMIA.

h. Respecto de las costas, por aplicación del artículo 532, CPPN, no corresponde imponerlas al Ministerio Público.

Con relación a la querella, interesa recordar que el artículo 531 estatuye que las costas serán impuestas *"a la parte vencida"*, que deberá cargar con la financiación del proceso. De ahí, que quien deba afrontar los gastos será el imputado en caso de ser condenado desde que su conducta obligó al movimiento de todo el engranaje judicial o, el acusador, en caso de absolución *(cfr. Navarro, Guillermo Rafael; Daray, Roberto Raúl; "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial"; T° 2, Hammurabi, 2004, Buenos Aires, pág. 1305)*.

Sin perjuicio de ello, la norma establece que se puede eximir del pago total o parcial cuando la parte hubiera tenido razón plausible para litigar, puesto que *"la responsabilidad por el pago de las costas no es puramente objetivo, sino que tiene un reflejo subjetivo, que abre el camino a un juicio sobre la culpa del vencido (Nuñez, Ricardo; Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba; 2ª Edición.; Marcos Lerner editora; 1986; Córdoba; pág. 541)*.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

En efecto, la regla general enunciada admite ser atenuada *"sobre la base de circunstancias cuya existencia, en cada caso, torne manifiestamente injusta la aplicación del mencionado principio..." (Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", T. III, sujetos del proceso, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991, pág. 373).*

Bajo esa directriz, el profesor Palacio enseña que la existencia de razón fundada para litigar que permite la eximición total o parcial de las costas, consiste en una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito, puntualizando que quedan comprendidas en esta fórmula la incertidumbre sobre la situación de hecho, la aplicación de leyes nuevas, la resolución de cuestiones novedosas susceptibles de soluciones encontradas, la decisión sobre temas jurídicos complicados o dudosos o respecto de los cuales existe jurisprudencia contradictoria o recientemente modificada *(cfr. Palacio, Lino, op. cit., págs. 373/374).*

En este caso, teniendo en cuenta que en las presentes actuaciones se investiga una de las imputaciones vinculada con el mayor atentado terrorista cometido en nuestro país en condiciones en la cuales, incluso hoy, existen numerosas situaciones de incertidumbre sobre la ocurrencia de los hechos que involucran la posible responsabilidad internacional del Estado Argentino, entiendo que se configura uno los supuestos que habilita a eximir a la querella de la imposición de costas.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la querella, en representación de A.M.I.A.-D.A.I.A., sin costas en la instancia (arts. 456, 470, 471 -ambos a *contrario sensu*-, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que hemos sido convocados a expedirnos en tercer lugar respecto de la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de esta ciudad en orden a Carlos Alberto Telleldín con relación a los hechos por los que fue acusado, calificados en los términos de los arts. 80, incs. 4 y 5, 89, 90, 91, 92, 183 y 186, inc. 5, del Código Penal (CP).

Los completos y minuciosos análisis de las cuestiones que se ventilaron durante el juicio y aquéllas que fueron traídas a consideración de esta Sala II por parte del Ministerio Público Fiscal y de la querella AMIA-DAIA que han efectuado el magistrado que lideró el presente acuerdo, doctor Carlos A. Mahiques, y la doctora Angela E. Ledesma nos exime de efectuar mayores consideraciones, pese a la gravísima entidad de los hechos que se juzgaron y su trascendencia para la comunidad en su conjunto, por tratarse del más brutal atentado terrorista sufrido por nuestro país.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

En efecto, compartimos los fundamentos brindados por el y la colega que nos precedieron en el orden de votación en punto a que la conclusión absolutoria a la que arribó el tribunal sentenciador aparece sustentada en una adecuada valoración de la prueba, la que analizada de forma conjunta, orgánica e integral no permitió probar, con el grado de certeza que exige una sentencia condenatoria, la intervención de Telleldín, conforme la hipótesis de la acusación.

Puntualmente, coincidimos con las consideraciones esbozadas por el magistrado y la magistrada que nos antecedieron con su sufragio en cuanto a que no se probó que el chasis de alguna de las camionetas que estuvieron en poder de Telleldín haya sido aquél utilizado para el transporte del material explosivo que provocó el atentado perpetrado contra el edificio ubicado en la calle Pasteur 633 de esta ciudad, sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) y de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA).

La decisión recurrida no contiene transgresiones o defectos lógicos, sino que, por el contrario, se encuentra sustentada en las circunstancias comprobadas durante el juicio debidamente ponderadas a partir de un juego armónico acorde con la sana crítica racional, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia, el estado jurídico de inocencia y el principio *in dubio pro*

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

imputado, todo lo cual obsta a su cuestionamiento por arbitrariedad.

También habremos de concordar con la colega que nos precede en el orden de votación cuando da respuesta a los agravios expresados por la fiscalía y la querella, y que la llevaron a concluir, en igual sentido que lo hizo el tribunal de previa intervención, que aun cuando se dé créditos a las alegaciones de las partes recurrentes en cuanto a la participación criminal de Telleldín, ningún elemento de prueba permite demostrar que aquél se representó que el vehículo automotor objeto de la compra-venta sería utilizado para efectuar un atentado terrorista en la sede de la AMIA-DAIA y, consecuentemente, que actuó con dolo eventual, tal como plantean los impugnadores.

Al respecto, encontramos oportuno recordar, una vez más, lo señalado por nuestro más alto Tribunal en cuanto a que el principio que prescribe que ante la duda hay que estar a favor de la persona imputada guarda una estrecha relación con la presunción de inocencia constitucional (art. 18 de la Carta Magna).

En tal dirección, expuso la Corte que "*(c)uando ese artículo dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del*

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme […]"[109].

A lo expuesto precedentemente es menester agregar lo establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que expresamente prevé que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

En una formulación equivalente, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) determina que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Como directa consecuencia de la garantía constitucional en juego, la Corte Suprema ha dejado sin efecto decisiones que prescindieron de explicar racionalmente la responsabilidad del acusado a partir de pruebas concordantes [110] y precisó, también, que en función del principio *in dubio pro* imputado cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso puede emitirse un juicio de certeza positiva[111].

Es que el estado de inocencia del que goza toda persona imputada de un delito hasta el momento del dictado de una condena no es un estado que deba ser construido, sino que, por el contrario, debe ser

[109] Fallos: 321:3630, "Napoli, Erika Elizabeth y otros s/infracción arts. 139 bis del C.P. causa N° 134264".
[110] Fallos: 329:5628, "Miguel".
[111] Fallos: 339:1493, "Carrera".

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

destruido por la prueba de cargo aportada durante el proceso.

Vale decir que son los acusadores los que deben probar tanto la materialidad del hecho como la autoría, coautoría o participación de los imputados en aquél. Así lo ha entendido la doctrina, al señalar *"(R)ige* […] *el principio in dubio pro reo* […] [Él] *determina que la sentencia de condena tenga como presupuesto la expresión de la certeza acerca de todas y cada una de las condiciones para reprochar un hecho punible a persona determinada* […]*; a contrario, fija el criterio que permite dar solución* […] *a todos los casos de incerteza: ante cualquier otro grado de conocimiento sobre la imputación que no sea la certeza, corresponde absolver. El principio según resulta autoevidente, deriva de considerar inocente al imputado frente a cualquier imputación (presunción de inocencia), mientras el Estado no reúna los elementos necesarios para alcanzar la certeza sobre ella* […]*"*[112].

Es ese el fundamento último que impide, en caso de dudas razonables, dictar una sentencia condenatoria, resultando el principio *in dubio pro* imputado *"(u)na de las principales derivaciones procesales que tiene el estado de inocencia* […]*"*[113].

[112] Maier, Julio B. J. *Derecho Procesal Penal Tomo I Fundamentos.* Ad-Hoc, Buenos Aires, 2016, p. 835.
[113] Jauchen, Eduardo M. *Derechos del Imputado*. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 107.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

Por su parte, en el caso "Cantoral Benavides", sentencia del 18 de agosto de 2000, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) sostuvo que: *"(E)l principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla* […]*".*

Lo que se sostiene es que las contra-hipótesis a la acusación *"(p)revalecen con solo no haber sido refutadas: no desmentirlas, en efecto, aún sin justificar su aceptación como verdaderas, es suficiente para justificar la no aceptación como verdadera de la hipótesis acusatoria* […]*"*[114].

El tribunal sentenciador, luego de un estudio profundo de los indicios aportados por las partes acusadoras, concluyó que éstos adolecen de certeza única, puesto que conducen a conclusiones diversas. De ese modo, consideró que, ante la ausencia de certeza probatoria, ninguna de las hipótesis de los acusadores excluyó las teorías alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

En definitiva, entendemos que deben rechazarse las impugnaciones interpuestas por las partes acusadoras y, a fin de no extendernos en demasía sobre cuestiones

[114] Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón*. Ed. Trotta, Madrid, 1995, p. 151.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

que han sido objeto de un pormenorizado tratamiento en las ponencias que preceden, expedimos nuestro voto en igual sentido.

Por lo demás, compartimos los lineamientos desarrollados por el doctor Carlos A. Mahiques en el punto IX de su sufragio, por lo que habremos de acompañar la decisión de encomendar al juzgado instructor en los términos allí explicitados.

Finalmente, en lo que concierne a la imposición de costas, no corresponde imponerlas al Ministerio Público Fiscal (art. 532 del Código Procesal Penal de la Nación) y, por las particularidades del caso, habremos de eximir a la parte querellante por considerar que tuvo razón plausible para litigar (art. 531 *in fine* del mismo cuerpo legal).

Es nuestro voto.

En mérito al acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal y por la querella en representación de las instituciones *A.M.I.A.-D.A.I.A.*, sin costas (arts. 470, 471 -ambos *a contrario sensu*- 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612

II. Por mayoría, **ENCOMENDAR** al juzgado instructor en los términos y con los alcances consignados en el punto IX del voto que lidera el acuerdo.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N) y remítase al *a quo* mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Carlos A. Mahiques, Angela E. Ledesma y Diego G. Barroetaveña.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#24549685#407235382#20240411095840612